



Organización de las Naciones Unidas
para la Alimentación y la Agricultura



BANCO MUNDIAL
BIRF • AIF | GRUPO BANCO MUNDIAL

UTF/ARG/017

Desarrollo Institucional para la Inversión

**PROGRAMA DE OBRAS DE
RIEGO PARA VINALITO Y EL
TALAR
Departamento Santa Bárbara –
JUJUY**

ANEXO V: “PLAN DE AFECTACION DE ACTIVOS”

APENDICE 5: “MARCO NORMATIVO”

Diciembre 2015

INDICE DE CONTENIDOS

I. ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL	3
A. ARTÍCULO 75.- RÉGIMEN DE LAS AGUAS.....	3
II. LEY N° 161 /50	4
MODIFICATORIA LEY N° 4396/88.....	4
CÓDIGO DE AGUAS	4
TÍTULO I: DEL USO DE AGUA PÚBLICA	5
TÍTULO II: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA	17
TÍTULO III: DE LOS CONSORCIOS DE USUARIOS	22
TÍTULO IV: DE LAS OBRAS HIDRAÚLICAS.....	25
TÍTULO V: DEL AFORO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA PÚBLICA.....	35
TÍTULO VI: DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS	37
TÍTULO VII: DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS	39
TÍTULO VIII: DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS, SUS CAUCES Y RIBERAS	40
TÍTULO IX: DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS	41
TÍTULO X: DE LAS AGUAS MINERALES	47
TÍTULO XI: DE LAS PRORRATAS A CARGO DE LOS USUARIOS	49
TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LAS CONTRAVENCIONES	49
TÍTULO XIII: DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	50
TÍTULO XIV: DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO Y DE UTILIZACIÓN DE HECHO.....	51
TÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES	51
III. LEY 4090/84.....	52
IV. LEY N° 3018/73 LEY GENERAL DE EXPROPIACION DE LA EXPROPIACIÓN	66
TÍTULO PRIMERO: DE LA CALIFICACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA.....	66
TÍTULO SEGUNDO: DEL SUJETO.....	66
TÍTULO TERCERO: OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN	68
TÍTULO CUARTO: LA INDEMNIZACIÓN.....	69
TÍTULO QUINTO: NORMAS DE PROCEDIMIENTO.....	70
TÍTULO SEXTO: LA EXPROPIACIÓN INVERSA.	76
TÍTULO SÉPTIMO: ABONO DE LA EXPROPIACIÓN	76
TÍTULO OCTAVO: ACCIÓN DE RETROCESIÓN	77
TÍTULO NOVENO: TRIBUNAL DE TASACIÓN.....	77
TÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES GENERALES	78
V. LEY 3084.....	79
VI. DECRETO ACUERDO N° 1842 – 1996.....	80
VII. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: LEY N° 1.886.....	93
TITULO I: EL ORGANO ADMINISTRATIVO	93
TITULO II: DE LOS INTERESADOS	95
TITULO III: RESPONSABILIDAD DE LOS INTERESADOS POR LOS GASTOS DEL PROCESO	98
TITULO IV: ACTOS PROCESALES	99
TITULO V: DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN GENERAL.....	107
TITULO VI: DE LAS DENUNCIAS	108
TITULO VII: RECURSOS	109
TITULO VIII: CAPITULO UNICO.....	113
TITULO IX: CAPITULO UNICO	113

I. ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

A. ARTÍCULO 75.- RÉGIMEN DE LAS AGUAS

1. Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su dominio y de las privadas.
2. Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas superficiales o subterráneas estarán a cargo de un organismo descentralizado, cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrán las atribuciones y deberes que determine la ley.
3. Mientras no se haga el aforo de los ríos, lagos, diques y arroyos de la Provincia, únicamente podrán acordarse nuevas concesiones de agua previo informe técnico del organismo competente. Esas concesiones quedarán sujetas a modificaciones conforme el resultado de los aforos posteriores a sus otorgamientos. La metodología de esos aforos será determinada por la ley.
4. Se otorgarán las concesiones y permisos para los usos siguientes: doméstico, municipal y de abastecimiento a poblaciones; industrial; agrícola; pecuario; energético; recreativo; minero; medicinal; piscícola y cualquier otro para beneficio de la comunidad.
5. Se dictará la legislación orgánica en materia de obras de riego y sus defensas, saneamiento de tierras, construcción de desagües, pozos surgentes y explotación racional y técnica de las aguas subterráneas.
6. La concesión del uso y goce del agua para beneficios y cultivos de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, sean a título universal o singular. En caso de subdivisión de un inmueble la autoridad de aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponderá a cada fracción.
7. Las concesiones de agua podrán caducar por falta de pago del canon correspondiente o por falta de utilización del agua, conforme lo establezca la ley.
8. El Gobierno de la provincia de Jujuy se propuso alcanzar metas en pos de diversificar la matriz productiva de la provincia y orientar parte de la producción al sector agroindustrial ganadero de forma tal de garantizar su sustentabilidad a largo plazo. En este marco, la estrategia de acción apunta al desarrollo local y a la promoción de inversiones en sectores claves, a la transferencia de tecnología, al fortalecimiento de las instituciones y a la integración de las cadenas de valor en sí mismas y en el territorio.
9. Con el fin de alcanzar estos objetivos se considera de valiosa importancia la participación activa de todas las áreas de Gobierno que tienen injerencia en los sistemas productivos de la provincia. A continuación se describe brevemente el accionar de estas áreas; partiendo de la órbita nacional, continuando luego con las áreas a nivel provincial y finalizando con los organismos técnicos, gremiales y sociedades anónimas en donde el Estado provincial posee participación.
10. El diagnóstico ha sido elaborado principalmente con datos relevados de proyectos realizados en la zona y de los perfiles efectuados en las visitas iniciales, encuestas y entrevistas efectuadas en la zona de proyecto. Se completó y validó el diagnóstico con documentación de la EPSA.

II. LEY N° 161 /50

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

MODIFICATORIA LEY N° 4396/88

CÓDIGO DE AGUAS

11. La legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza Ley N° 161/50.

12. **Artículo 1°.**- El uso de agua pública se rige por este Código.

13. **Artículo 2°.**- Las aguas privadas quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en el presente, y a las que se dicten en adelante.

14. **Artículo 3°.**- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Los terrenos necesarios para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento, servicio, y financiación, de cada una de las obras que se construyan de conformidad a las disposiciones de este Código.
- b) Los cursos naturales de agua privada para ser utilizados como fuente de producción de energía para atender servicios públicos o de fomento industrial, como así también los terrenos indispensables para las obras complementarias y accesorias para su mejor desenvolvimiento.
- c) Las márgenes de los lagos no navegables.
- d) Las aguas de propiedad privada y los peces existentes en aquellas con destino a cultivos, reproducción y estudio de la piscicultura por parte de la Provincia o municipalidades.
- e) Las usinas generadoras, proveedoras de energía eléctrica, fuerza motriz o agua potable, sus instalaciones o accesorios pertenecientes a particulares, durante la vigencia o al finalizar el correspondiente contrato de concesión de energía eléctrica, fuerza motriz o agua potable.
- f) Los terrenos necesarios para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses y represas, de uno o más propietarios destinados a la construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

TÍTULO I: DEL USO DE AGUA PÚBLICA

PARTE I

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

De los usos especiales Del derecho de uso

GENERALIDADES

15. Artículo 4°.- Nadie podrá utilizar el agua pública para usos especiales sin ser titular de un permiso o una concesión ni en mayor superficie de tierra, en mayor caudal y para otro destino que el determinado por aquellos.

16. Artículo 5°.- Entiéndase por usos especiales los siguientes:

- a) doméstico, municipal y de abastecimiento a poblaciones, siendo éste prioritario.
- b) industrial,
- c) agrícola o de irrigación,
- d) pecuario,
- e) energético,
- f) recreativo,
- g) minero,
- h) medicinal,
- i) piscícola.

SECCIÓN II

Del permiso

17. **Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos de uso especial del agua pública, los que se aplicarán a utilidades transitorias o pequeñas realizaciones, de estudios y ejecución de obras y uso de aguas sobrantes.

18. **Artículo 7°.-** El permiso es revocable por la Autoridad de Aplicación, sin derecho a indemnización alguna.

19. No es cesible y será otorgado sin perjuicio de los concesionarios.

20. **Artículo 8°.-** En los casos de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer, sin trámite alguno y sin tener que pagar indemnización de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

21. **Artículo 9º.-** La Autoridad de Aplicación a requerimiento de la Dirección Provincial de Vialidad, otorgará permiso de uso del agua pública para su utilización en la construcción y conservación de caminos y riego de sus arboledas. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedente disponible.

SECCIÓN III

De la concesión

22. **Artículo 10º.-** Todo uso especial del agua pública, salvo lo dispuesto por el ARTÍCULO 6º deberá ser objeto de una concesión.

23. **Artículo 11º.-** Anulado por el ARTÍCULO 2º de la Ley Nº 4396/88.

24. **Artículo 12º.-** La concesión no importa la enajenación parcial del agua pública, que es inalienable, pero si otorga, a su titular un derecho subjetivo al aprovechamiento de éste, que limita el dominio público de la Provincia sobre ella.

25. **Artículo 13º.-** En toda concesión se entiende implícita la cláusula de reserva de los derechos de terceros.

26. El concesionario en ningún caso, puede invocar la concesión como título para exigir indemnización de la Provincia por cualquier daño que pueda ocasionarse a terceros como consecuencia de la misma.

27. **Artículo 14º.-** La extensión de la concesión está limitada por la disponibilidad del agua pública.

28. La Provincia no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua expresado en la concesión, por causas naturales. Cuando la alteración del régimen del agua pública sea causada por la ejecución de obras que la Provincia estime necesarias por razones de interés social, el concesionario tiene derecho a una indemnización siempre que no le sea posible, sin gasto excesivo, adaptar la utilización al curso de agua modificada.

29. **Artículo 15º.-** Toda concesión lleva implícita la cláusula de revocatoria, no admitiéndose convenio alguno y en contrario, siempre que lo exija un interés público real y dará lugar en todos los casos, a la correspondiente indemnización.

30. La oportunidad de la revocatoria será fijada por el Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros motivado, debiendo ser oída la Autoridad de Aplicación, bajo sanción de nulidad.

31. **Artículo 16º.-** Las concesiones para las utilidades que establece este Código son temporarias. Su duración es la que para cada categoría de aprovechamiento, se determina en el mismo.

32. **Artículo 17º.-** El uso del agua pública sólo podrá ser suspendido temporariamente, en los siguientes casos:

- a) en los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y reparación de los acueductos y sus accesorios.
- b) en los de fuerza mayor,

c) en los que así lo establezca este Código, para los casos de incumplimiento de obligaciones.

33. **Artículo 18°.-** Las solicitudes de utilidades deberán ser presentadas a la Autoridad de Aplicación acompañada por la documentación que la misma fije de acuerdo con los requisitos establecidos en este Código para cada tipo de uso.

34. **Artículo 19°.-** Anulado por el ARTÍCULO 2° de la Ley N° 4396/88.

35. **Artículo 20°.-** Las solicitudes serán publicadas en el Boletín Oficial y un diario del centro de población más próximo al lugar del uso, en la forma que prescriba la Autoridad de Aplicación, la actual podrá establecer, además, otros medios de publicidad.

36. La publicación, que deberá hacerse por el plazo de cinco días hábiles, indicará el nombre del solicitante, el lugar del uso y demás datos técnicos que estime indispensables la Autoridad de Aplicación. Los terceros podrán, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles desde la última publicación deducir oposiciones escritas o por telegrama colacionado.

37. No serán diligenciadas las solicitudes que presenten reparos de tal naturaleza que su otorgamiento pueda lesionar intereses públicos.

38. Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la última publicación del Boletín Oficial de la primera solicitud, rechazándose sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo.

39. La Autoridad de Aplicación prescribirá los trámites y diligencias que deberán practicarse para la substanciación de las solicitudes.

40. **Artículo 21° -** En caso de concurrencia de solicitudes será preferida la que a juicio de la Autoridad de Aplicación tenga mayor importancia y utilidad económico – social y en igualdad de circunstancias, la que primero haya sido presentada.

41. **Artículo 21°-1 -** Para el otorgamiento de concesiones se extenderá a favor del concesionario el título consistente en la fotocopia del decreto de otorgamiento de la misma, donde conste la fecha y los datos asentados en el Registro.

42. **Artículo 22°.-** Toda cesión total o parcial de la concesión requiere el consentimiento de la Autoridad de Aplicación.

43. La autorización de toda cesión requiere ser motivada y contener la expresa indicación de las condiciones y estipulaciones en base de las cuales se efectúa.

44. La motivación de la negativa a otorgar la cesión también debe cumplirse.

45. El cesionario carga con las prorratas, contribuciones y multas impagas por el cedente.

46. La utilización para irrigación concedida al propietario de una heredad, en caso de mutación del dominio de esta última, se transfiere de pleno derecho al nuevo titular, previa inscripción en el Registro, no obstante cualquier estipulación en contrario.

47. **Artículo 23°.-** Las concesiones se extinguen:

a) por renuncia

- b) revocación por ilegitimidad, cuando fueran otorgadas con violación de las disposiciones de este Código.
- c) revocación por oportunidad en el caso del Artículo 15° ,
- d) expiración del plazo por el cual fueran otorgadas,
- e) caducidad por incumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.

48. Sólo en caso del inciso c) habrá lugar a indemnización.

49. **Artículo 24°.-** Las concesiones del uso del agua pública pueden ser permanentes o eventuales.

50. Concesión permanente es el derecho que se puede ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir una dotación de agua, que fijará en cada caso la Autoridad de Aplicación en base al régimen hidrológico de la zona y a la naturaleza del destino dado al agua.

51. La concesión eventual es el derecho que puede ejercerse cuando por la abundancia de agua estén o queden cubiertas las concesiones permanentes. En este caso, los concesionarios recibirán una dotación de agua, pero únicamente, cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

52. **Artículo 25°.-** Los titulares de concesiones eventuales para irrigación, no podrán utilizar el agua para cultivos perennes.

53. **Artículo 26°.-** En las concesiones de aprovechamiento de agua se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de presa, conducción y desagüe.

54. **Artículo 27°.-** La medida, extensión o magnitud de las concesiones se determinará en litros por segundo y por hectárea para una cantidad fija de éstas si es para riego, en litros por segundo si es para abastecimiento de poblaciones o uso industrial y cuando se trate de fuerza motriz, en caballos nominales de setenta y cinco kilogramos por segundo cada uno que se obtendrá dividiendo por setenta y cinco el producto del caudal medio anual utilizado, medido en litros por segundo, por el alto del salto, producido o caída útil en metros.

55. **Artículo 28°.-** Todo inmueble, incluso las instalaciones y establecimientos industriales con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas en concepto de prorratas, contribuciones, tasas, multas u otros gravámenes, dispuesto por este Código o por Leyes especiales, cualquiera que sea su poseedor o propietario.

CAPÍTULO II

De los usos especiales en particular

SECCIÓN I

Abastecimiento de poblaciones

56. **Artículo 29°.-** Por abastecimiento de poblaciones se entiende la utilización de las aguas para uso doméstico, municipal y salubridad pública, como así también para abrevar animales y riego de pequeñas huertas y jardines.

57. **Artículo 29°-1.-** En caso de escasez, el uso doméstico y de salubridad tienen prioridad absoluta sobre los otros usos, pudiendo la Autoridad suspender o prohibir las otras utilidades.

58. Asimismo, en áreas donde la disponibilidad del recurso es crítica, la Autoridad de Aplicación podrá prohibir, suspender o condicionar los usos no indispensables o suntuarios o solicitar se aplique sobre ellos las tarifas diferenciales de acuerdo con el artículo 23° inciso b) de la Ley 4090.

59. **Artículo 30°.-** Toda población cuya dotación de agua no alcanza los 150 litros diarios por habitante tendrá derecho a disponer de agua pública hasta cubrir esta cantidad.

60. Si la población tiene servicios cloacales la dotación mínima será de 300 litros diarios por habitantes.

61. La Autoridad de Aplicación podrá elevar esos mínimos cuando lo estime indispensable para el interés social.

62. **Artículo 31°.-** Se considera población a los efectos de este capítulo, toda agrupación de más de cien vecinos. La Autoridad de Aplicación podrá resolver que una agrupación de menos de cien vecinos es una población, cuando, a su juicio, sea conveniente para los intereses sociales.

63. Se considerarán, asimismo, poblaciones todos los establecimientos o colonias educacionales, hospitalarias, de asilo, penales o cualquiera otra con fines de asistencia social.

64. **Artículo 32°.-** La Autoridad de Aplicación podrá:

- a) establecer servicios de agua potable y de salubridad, cuando los mismos comprendan dos o más municipios o lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente oídos los municipios interesados.
- b) establecer previo consentimiento del municipio interesado, servicios de agua potable y de salubridad urbana y suburbana en centros de población de más de tres mil habitantes.
- c) amortizado el valor de las obras se podrán entregar los mismos y sus accesorios en propiedad a la Municipalidad respectiva, quedando sometida la utilización de las aguas públicas a la superior tutela de la Autoridad de Aplicación.
- d) acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de estudio y proyecto y ejecución de obras sanitarias. Se considerarán a los efectos de este Código, servicios de salubridad, los cloacales y desagües pluviales.

65. **Artículo 33°.-** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar instalaciones provisionales para el suministro de agua a grupos de vecinos, agrupaciones sedentarias, campamentos o grupos de usuarios organizados en consorcios de conformidad con este Código.

66. **Artículo 34°.-** Corresponde a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de los poderes de policía municipal en materia de salubridad, el control de las aguas destinadas a bebida de poblaciones a fin de que reúnan las condiciones pertinentes de potabilidad a cuyo efecto será oída la Autoridad competente en Materia de Salud.

67. En los casos contemplados en el artículo anterior, en que se autoriza instalaciones provisionales, éstas no se harán efectivas sin que previamente el o los solicitantes

demuestren las condiciones de potabilidad del agua captada, ya sea en su estado natural o después de haber sido tratadas.

68. **Artículo 35°.-** Las aguas cloacales no podrán ser vertidas a los cursos de aguas naturales o artificiales si no han sido sometidas previamente a un procedimiento eficaz de purificación, de acuerdo a lo que prescriba el reglamento.

69. **Artículo 36°.-** Al otorgarse las concesiones de uso de agua pública se reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones.

70. Quedan sometidas a ocupación temporaria, a iniciativa de la Autoridad de Aplicación, las aguas otorgadas a otros concesionarios, necesarias para abastecimiento de poblaciones en épocas, a juicio de la misma, de extraordinaria sequía o de carencia de agua.

71. **Artículo 37°.-** El Poder Ejecutivo a solicitud de los municipios o grupos de usuarios, organizados estos últimos en consorcios de conformidad con este Código, podrá acordar subsidios, reembolsables o no, para establecer mejoras o ampliar servicios públicos de agua para abastecimiento de poblaciones, cumplidas las condiciones y bajo los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

72. En los casos precedentes será oída la Autoridad de Aplicación.

73. **Artículo 38°.-** Es obligatorio el servicio de los usos de agua potable y salubridad en las poblaciones a que se refiere el Inc. b) del ARTÍCULO 32 para las propiedades situadas frente a las vías públicas, por donde crucen las tuberías de agua, sean de particulares o de entidades públicas, hagan o no uso de éstas.

74. Los servicios de agua potable y de salubridad no podrán, en ningún caso, ser suspendidos por falta de pago.

75. Es obligatorio para los propietarios la construcción de obras domiciliarias de salubridad y provisión de agua potable hasta el punto de enlace con las cañerías u obras externas, debiendo ejecutarse de acuerdo con las disposiciones que prevea el reglamento y dentro del plazo que el mismo establece.

76. Facúltase al titular del servicio a construir las obras domiciliarias y de provisión de agua potable por cuenta de los propietarios que no ejecuten tales obras, en los plazos que fija el reglamento.

77. La percepción del importe de las obras se verificará por la vía de apremio.

78. **Artículo 39°.-** Los propietarios de una sola heredad que la habiten y cuya valuación no exceda del límite que el reglamento establezca y siempre que comprueben, previa información sumaria ante la Autoridad de Aplicación, no poder disponer de medios suficientes para la construcción de las obras domiciliarias de la salubridad y de provisión de agua potable, abonarán el importe de las mismas en anualidades de capital e interés, cuyo número y tasa de interés establecerá el reglamento.

79. **Artículo 40°.-** Las tasas serán abonadas desde que se libren las obras al servicio, estén o no construidas las obras domiciliarias de salubridad y de agua potable.

80. Los propietarios de terrenos baldíos, comprendidos dentro del radio que sirvan los colectores, abonarán una contribución proporcional a la extensión del frente sobre la vía pública, de acuerdo con el reglamento respectivo.

81. **Artículo 41°.-** Se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación o de constitución de servidumbres administrativas, las aguas del dominio privado cuya utilización sea indispensable para el abastecimiento de población.

82. **Artículo 42°.-** La concesión del agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos será permanente. Para su otorgamiento se cumplirán los requisitos dispuestos para las concesiones con fines de irrigación y se extinguen por las causas siguientes:

- a) en cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciera uso del agua,
- b) en los casos del ARTÍCULO 23.

83. **Artículo 43°.-** Las concesiones del uso del agua pública para abrevaderos de establecimientos ganaderos se otorgarán por un plazo no mayor de cincuenta años, ni menor de treinta, vencido éste plazo, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente. La renovación o prórroga de la concesión, podrá denegar o disminuirse cuando en el período anterior el concesionario haya frustrado los fines propuestos o haya disminuido la importancia del establecimiento.

84. **Artículo 43°-1.-** El derecho al uso agrícola del agua podrá ser otorgado por concesión o permiso de riego.

85. **Artículo 43°-2.-** El derecho al uso del agua para irrigación es inherente al predio y será asignado en forma directa al mismo. La Autoridad de Aplicación asentará en el padrón de regantes al titular de la propiedad - particular o del estado Provincial en el caso de tierras fiscales – y al usuario efectivo del agua.

SECCIÓN II

Irrigación

86. **Artículo 44°.-** Para otorgar una concesión del uso del agua para irrigación deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) que el terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego;
- b) que el curso de agua, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.

87. **Artículo 45°.-** En el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 21°, se observará el siguiente orden de prelación en caso de concurrencia:

- a) los terrenos de menor superficie, siempre que no se produzca un excesivo y antieconómico uso;
- b) los terrenos que ofrecen mayores ventajas de orden técnico;
- c) los que hubieran sufrido perjuicios en sus terrenos cultivados, por causas naturales.

88. **Artículo 46°.-** Las concesiones de agua para irrigación con una dotación de más de quinientos litros por segundo, sólo podrán ser otorgadas por ley especial, previo informe de la Autoridad de Aplicación.

89. Las concesiones de menor dotación que la indicada, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, debiendo ser oída la Autoridad de Aplicación, bajo sanción de nulidad.

90. No podrán otorgarse sin una ley especial que la autorice a un mismo concesionario, dos o más concesiones que sumadas excedan de quinientos litros por segundo.

91. **Artículo 47°.-** A los efectos de una más equitativa distribución del aprovechamiento del agua pública para riego, quedan sujetos a revocatoria, previa indemnización, el excedente de quinientos litros por segundo que hubiera sido asignado a un solo concesionario, ya sea particular o a empresa privada.

92. **Artículo 48°.-** Podrán otorgarse concesiones de aguas vírgenes de cursos naturales o de aguas procedentes de desagües de propiedades irrigadas con las primeras. En lo sucesivo no se otorgarán concesiones de aguas sobrantes de canales o hijuelas.

93. Las concesiones de aguas de desagüe serán siempre eventuales y sólo podrán utilizarse para ampliar cultivos.

94. **Artículo 49°.-** El plazo de duración de las concesiones para irrigación será de sesenta años y son renovables:

- a) de pleno derecho, a su vencimiento, por un nuevo período, siempre que subsistan las condiciones iniciales que determinaron su otorgamiento.
- b) a solicitud del interesado, al vencimiento de la renovación o renovaciones, siempre que persistan los fines de la derivación y no obsten razones superiores de interés público.

95. En todo caso las renovaciones, sean de pleno derecho o a solicitud de parte interesada, autorizan a la Autoridad de Aplicación para exigir aquellas modificaciones que por las distintas condiciones de los lugares y del curso de agua se tornaren necesarias.

96. **Artículo 50°.-** Las concesiones de uso de agua para irrigación caducarán:

- a) a los cuatro años de la fecha en que se haya reconocido el aprovechamiento de ella y otorgada la concesión o desde la fecha de otorgamiento de la concesión, si no se hubiera usado el agua;
- b) después de ejercitado el derecho si en cualquier tiempo se suspendiera el riego durante tres años seguidos en los terrenos empadronados;
- c) por falta de pago de 3 años de canon o contribuciones, previa suspensión y emplazamiento por noventa días, bajo apercibimiento de caducidad.

97. **Artículo 51°.-** Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable.

98. Se considera extensión regable aquella no ocupada por infraestructura o construcciones, según lo determine la reglamentación, teniendo en cuenta las posibilidades de rotación, calidad, buen manejo y conservación del suelo, cuando así lo estime la Autoridad de Aplicación.

99. **Artículo 52°.-** La dotación de un litro y medio de agua por segundo por cada hectárea de terreno, será la dotación máxima con que se calculará la capacidad de conducción de los canales.

100. Los titulares de concesión tendrán derecho a una dotación no mayor de ciento veinte centilitros por hectárea y por segundo, que será fijada para cada caso, teniendo en

cuenta la época en que será permitida la utilización del agua, las condiciones ecológicas, ubicación y superficie del terreno a irrigar, el género de cultivo para que se otorga y los principios técnicos con sujeción a los cuales se va a regar.

101. **Artículo 53°.-** Siempre dentro de los límites a que se refiere el **ARTÍCULO** anterior, los titulares de concesiones tendrán derecho a que se les entregue la dotación de agua necesaria y suficiente para atender los cultivos que realicen.

102. **Artículo 54°.-** Sin autorización de la Autoridad de Aplicación no podrá el propietario, cambiar de zona de riego dentro de su misma finca y con igual superficie, para lo cual deberá solicitar nuevos empadronamientos y la suspensión del correspondiente a la zona anterior.

103. Todo cambio de zona de riego sin autorización de la Autoridad del Agua será penado con multa de 500 a 2.000 pesos moneda nacional.

104. **Artículo 55°.-** Los que se presenten ante la Autoridad de Aplicación para solicitar el otorgamiento de una concesión de uso de agua pública para riego, deberán acompañar con la solicitud los siguientes datos e información:

- a) título de propiedad o constancia de ocupación del predio;
- b) nombre del río, arroyo o acueducto del que se surtirá;
- c) plano de mensura o croquis con indicación de superficie total, ubicación de las hectáreas a regar y de las tomas, compuertas, obras de arte, acequias y desagües;
- d) el género de cultivos que pretende realizar, el que podrá quedar sujeto a posteriores modificaciones;
- e) la cantidad de hectáreas a regar.

105. **Artículo 56°.** - Los titulares de concesiones para irrigación en zonas rurales, tendrán derecho de almacenar el agua para bebida humana, sujetándose a los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN III

Usos industriales

106. **Artículo 57°.-** A los efectos de este Código, entiéndese por uso industrial la utilización del agua para servicios públicos de transporte y para establecimientos fabriles, con el consumo parcial o total y comprendiendo el aprovechamiento de las aguas para introducir en las mismas, materias sólidas y líquidas residuales de dichos establecimientos a fin de ser eliminadas.

107. **Artículo 58°.-** Estas concesiones de aguas vírgenes o de desagües serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por un plazo no mayor de sesenta años, debiendo ser oída la Autoridad de Aplicación y previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Salud.

108. En el otorgamiento de concesiones para industrias, con dotación superior a quinientos litros por segundo, se observará lo dispuesto por el **ARTÍCULO 46°.**

109. **Artículo 59°.-** Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias consideradas nocivas para la salud de las personas, o la vida de los animales

y/o vegetales, la Autoridad de Aplicación, con auxilio del Organismo Competente en materia de Salud, dispondrá se haga una investigación técnica, y si de ésta resultase la exactitud de aquel hecho, ordenará las medidas tendientes a evitar la contaminación de las aguas, pudiéndose suspender el trabajo industrial si la gravedad del caso lo exige, llegando a la caducidad de la concesión.

110. **Artículo 60°.-** Las concesiones para industrias, caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

- a) por la interrupción de dos años consecutivos en el ejercicio de la concesión,
- b) si dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del otorgamiento, no ha sido ejercitada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado;
- c) en el previsto por el artículo anterior.

111. **Artículo 61°.-** La utilización para usos industriales queda limitada a las necesidades justificadas de la industria.

112. **Artículo 62°.-** Al otorgarse una concesión, el titular de ésta, deberá construir todas las obras que indique la Autoridad de Aplicación sea para la recepción del caudal de agua otorgada como para el desagüe de los sobrantes.

113. **Artículo 63°.-** Para obtener esta concesión, el solicitante presentará ante el Organismo de Aplicación su solicitud acompañada de los datos e informaciones que establezca la Reglamentación pertinente.

114. **Artículo 63°-1.-** El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, necesita concesión de acuerdo con el presente Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas en labores mineras. Estas concesiones se otorgarán en consulta con la Autoridad Minera o a pedido de ésta.

115. **Artículo 63°-2.-** A los efectos del ARTÍCULO 48° del Código de Minería, se considera aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

116. **Artículo 63°-3.-** Quiénes, realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los sesenta días de ocurrido e impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la misma la información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno.

117. Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de uso de la misma categoría.

118. **Artículo 63°-4.-** El desagüe de minas se registrá por el ARTÍCULO 51° del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas y por este Código si se impone sobre predios ajenos a la explotación minera.

119. **Artículo 63°-5.-** Las aguas utilizadas en una explotación minera, serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves y residuos de explotaciones mineras en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el

ambiente. La infracción a esta disposición, causará la suspensión de entrega del agua, hasta que se adopte oportuno remedio.

120. **Artículo 63°-6.-** Al otorgar las concesiones aludidas en este capítulo, la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

SECCIÓN IV

Energía Hidráulica

121. **Artículo 64°.-** Se otorgarán concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica en el orden de prelación del ARTÍCULO 5° o siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo.

122. Estas concesiones son para fines privados.

123. **Artículo 65°.-** La concesión de uso de la energía hidráulica para fines privados, será otorgada por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación, pero será necesario una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica verter las aguas en otra u otras, o cuando aquellas deben ser desviadas una longitud mayor de treinta kilómetros, medida siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.

124. Las concesiones a que se refiere este artículo, se otorgarán por un plazo no mayor de cuarenta años.

125. **Artículo 66°.-** La solicitud para obtener una concesión de uso energético deberá estar acompañada de los elementos de juicio que establezca la reglamentación pertinente.

126. **Artículo 67°.-** Las concesiones para el uso energético caducan:

- a) pasado tres (3) años de la interrupción de la Industria;
- b) después de los tres (3) años de acordada la concesión, si no se hace uso de ella.

127. **Artículo 68°.-** Anulado por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

128. **Artículo 69°.-** Anulado por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

129. **Artículo 70°.-** Anulado por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

130. **Artículo 71°.-** Anulado por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

131. **Artículo 72°.-** Anulado por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

SECCIÓN V

Estanques y piletas

132. **Artículo 73°.-** Se considera uso piscícola:

- a) el otorgado para cría de animales acuáticos en estanques y piletas,
- b) el otorgado para uso de cursos de agua, lagos naturales o artificiales para siembra, cría y recolección de animales o plantas acuáticas.

133. **Artículo 74°.-** Estas concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación por un plazo no mayor de diez años renovables y se extinguen en los casos establecidos por el artículo 23°.

134. **Artículo 75°.-** Para obtener estas concesiones deberá el solicitante acompañar los datos e informaciones que se establecen en el ARTÍCULO 66° con excepción de los incisos e) y f) y agregando un croquis que indica la ubicación del estanque o pileta y un plano del mismo, e indicando el lugar donde se arrojarán las aguas de desagüe.

135. **Artículo 75°-1.-** (Uso recreativo)

136. Se consideran usos recreativos:

- a) los usos de agua destinados a piletas y natatorios,
- b) los usos para esparcimiento y turismo otorgados sobre cursos de aguas, áreas de lagos, embalses y playas.

137. **Artículo 75°-2.-** Las concesiones para uso recreativo serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación. En el caso del inciso a) del artículo anterior, por un plazo no mayor de diez años renovables.

138. **Artículo 75°-3.-** Para el otorgamiento de permisos y concesiones de los usos del inciso b) deberá ser oída previamente la Autoridad con competencia en materia recreativa y turística, a fin de coordinar esta actividad con el control y defensa de las aguas y sus márgenes.

139. La reglamentación establecerá las distintas modalidades de otorgamiento, las condiciones y requisitos particulares de los usuarios, sus obligaciones especiales y el plazo, el que no podrá exceder de los treinta años renovables.

PARTE II

De los usos comunes

CAPÍTULO I

Bebidas y usos varios

140. **Artículo 76°.-** Todos podrán usar del agua pública para beber, lavar la ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerla con recipiente a mano, siempre que no se deteriore las márgenes o bordes de los cauces, de los cursos naturales o artificiales y sin detener el curso del agua y que el uso especial a que se destinan las aguas no exija que ésta se conserve en estado de pureza.

141. **Artículo 77°.-** El uso común debe ser ejercido por cada persona en forma tal, que por él, no se excluyan ni se perjudique el que corresponde a otras personas o los derechos particulares de terceros.

142. **Artículo 78°.-** En heredad privada nadie podrá penetrar para buscar o usar el agua pública sin permiso de su dueño o por autorización expresa de este Código.

143. **Artículo 79°.-** Son del dominio público y utilización comunitaria según usos y costumbres las aguadas naturales, ciénagas, vegas u ojos de agua, salvo en los casos que carezca de aptitud para satisfacer usos de interés general.

144. La Autoridad de Aplicación establecerá de acuerdo con las disposiciones de este Código las servidumbres necesarias para el acceso al agua.

CAPÍTULO II

Pesca

145. **Artículo 80°.-** Anulado por el Artículo 2° de la 4396/88.

TÍTULO II: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

PARTE I

CAPÍTULO I

Organización administrativa

146. **Artículo 81°.-** Créase con la denominación de Autoridad de Aplicación, una entidad autárquica con domicilio en la Capital de la Provincia.

147. A los efectos de sus relaciones con el Poder Ejecutivo se comunica por intermedio del Ministerio de Hacienda, Agricultura, Industrias y Obras Públicas.

148. **Artículo 82°.-** La Autoridad de Aplicación tendrá además de las funciones que le asigna este Código, las siguientes:

- a) la aplicación y vigencia del cumplimiento del presente,
- b) las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos a ella destinados,
- c) llevar las estadísticas y sistematizar los estudios hidrológicos, climatológicos y edafológicos necesarios para estudiar y proyectar los planes generales de obras hidráulicas,
- d) propender al aprovechamiento integral de las aguas de la Provincia y contralorear y vigilar la exploración y explotación de las napas subterráneas,
- e) propender el aprovechamiento de la energía hidráulica para el suministro de energía eléctrica destinada a servicios públicos e intervenir en sus transformaciones, canalizaciones y demás obras que completen el servicio,
- f) realizar los estudios, proyectos y toda otra cuestión previa a la ejecución de obras y trabajos destinados al aprovechamiento del agua y de su energía.
- g) construir diques, represas, tomas, acueductos y demás obras destinadas al aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales, para irrigación, abastecimiento de agua potable a las poblaciones y producción de energía;
- h) construir obras de desagües, desecamiento, defensa y saneamiento de zonas inundables o insalubres,

- i) ejecutar obras colectivas y domiciliarias que aseguren la evacuación de líquidos cloacales y aguas servidas en las poblaciones,
- j) administrar y contralorear los servicios y funcionamiento de las obras y sistemas del tipo de las enumeradas que sean de jurisdicción provincial o se incorporen a ella,
- k) gestionar la incorporación, al patrimonio de la Provincia de las obras o sistemas construidos por particulares o por el Gobierno Nacional, que le sean convenientes para el cumplimiento de su fin,
- l) ejercer atribuciones jurisdiccionales en la competencia que le atribuye este Código,
- m) dar intervención a la Dirección de Fomento Rural en todos los problemas de carácter agrícola–ganadero que se le presentaren y en el estudio de las dotaciones a suministrar a los concesionarios o permisionarios.

CAPÍTULO II

De los órganos

149. **Artículo 83°.-** La Autoridad de Aplicación estará constituida por un Consejo integrado por un Director General y dos vocales que serán los funcionarios técnicos de mayor jerarquía de la repartición o los más antiguos en caso de igualdad jerárquica designados por el Poder Ejecutivo. Durarán seis años en sus funciones y pueden ser reelegidos por uno o más períodos.

150. No pueden ser removidos de sus empleos antes del plazo legal de sus funciones salvo en virtud de decreto, dictado en acuerdo general de ministros y fundado en sumario dispuesto por el Ministro de Hacienda, Agricultura, Industrias y Obras Públicas, que pruebe la comisión de faltas graves.

151. Durante la instrucción del sumario, que estará a cargo del Fiscal de Estado y en caso de impedimento, del Presidente del Tribunal de Cuentas, quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

152. La substanciación del sumario no podrá exceder de 60 días, debiendo el Poder Ejecutivo dictar resoluciones y dentro de los treinta días de elevadas las actuaciones.

153. Si el instructor no se expidiese o el Poder Ejecutivo no dictase resolución, en los plazos indicados, el miembro o miembros del Consejo suspendidos quedan de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

154. Contra el decreto del Poder Ejecutivo que haga lugar a la remoción procede el recurso contencioso–administrativo.

155. **Artículo 84°.-** Son condiciones para ser nombrado miembro del Consejo o Director General.

- a) ser argentino y tener más de treinta años de edad,
- b) no hallarse en concurso civil o en estado de quiebra; ni tener embargados los bienes o inscritos en el registro de inhabilidades,
- c) no ser deudor moroso de las administraciones públicas, nacional, provincial o municipal y de instituciones de crédito,

- d) no haber sido condenado por delito contra la propiedad,
- e) poseer título profesional de ingeniero civil o ingeniero hidráulico,
- f) el Director General y los consejeros gozarán de los sueldos que les asigne la ley de presupuesto de la Provincia, pero no podrá su remuneración ser disminuida de un año a otro.

156. **Artículo 85°.-** El Director General y los vocales del Consejo son solidariamente responsables de todos los actos que intervienen, salvo cuando dejen expresa constancia de su opinión en el libro de actas.

157. También incurren en responsabilidad solidaria el miembro o miembros del Consejo que en conocimiento de que se cumpliría el acto en que no han intervenido, no dejan constancia, en igual forma y antes de su cumplimiento, de su oposición.

158. **Artículo 86°.-** En caso de ausencia o impedimento del Director General serán sustituidos en su orden por el miembro del Consejo de mayor jerarquía o antigüedad, y si fuese de la misma antigüedad, por el que tenga mayor edad.

159. En el caso de suspensión o impedimento que no permita el funcionamiento normal del Consejo, los vocales suspendidos o impedidos serán sustituidos por los jefes de las oficinas técnicas o administrativas de acuerdo con lo establecido por el reglamento orgánico.

160. **Artículo 87°.-** Para que las resoluciones del Consejo tengan validez deberán ser adoptadas por dos miembros del mismo.

CAPÍTULO III

De las funciones

161. **Artículo 88°.-** El consejo tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que este Código establece:

- a) dictar las normas, instrucciones y reglamentos a los cuales deberán sujetarse la Autoridad de Aplicación y los usuarios del agua pública y privada,
- b) administrar los fondos, bienes o instalaciones a cargo de la Autoridad de Aplicación en las condiciones establecidas por las leyes vigentes y con las responsabilidades que ellas determinen,
- c) dividir el territorio de la Provincia en zonas de características uniformes. Cada una de estas zonas estará a cargo de un delegado de la Autoridad de Aplicación que tendrá la denominación de Intendente del Agua,
- d) llevar el inventario general de todos los bienes y valores a cargo de la Autoridad de Aplicación y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia de Jujuy,
- e) celebrar convenios y contratos, ad referendum del Poder Ejecutivo, para estudios, construcción y explotación de obras con reparticiones nacionales, provinciales y municipales,
- f) celebrar contrato de compra-venta o locación de conformidad a las normas establecidas en la legislación vigente,

- g) celebrar contrato previa adjudicación por licitación pública o privada, para suministro de materiales, o ejecución y conservación de obras autorizadas en el plan anual, sujetándose a las disposiciones de la legislación vigente. Podrá asimismo realizar obras por administración, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 1864,
- h) aconsejar al Poder Ejecutivo para acordar concesiones y resolver sobre su división, cesión, caducidad, revocación o renuncia y otorgar y revocar permisos,
- i) promover y aconsejar al Poder Ejecutivo, la institución de consorcios,
- j) dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento general de contravenciones por violación a las prescripciones de este Código y sus reglamentos,
- k) aplicar sanciones por violación a las prescripciones de éste Código, del reglamento general de contravenciones o de los reglamentos especiales,
- l) elevar al Poder Ejecutivo antes del 15 de Mayo de cada año el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos,
- m) formular un plan orgánico de construcción de obras hidráulicas e hidroeléctricas. El plan anual para el año siguiente será elevado al Poder Ejecutivo antes del 15 de Mayo, y éste lo someterá a consideración de la Legislatura, conjuntamente con el proyecto del presupuesto general de la Provincia,
- n) elevar anualmente una memoria detallada de los trabajos realizados el año anterior y el balance general correspondiente,
- o) rendir cuenta detallada de sus inversiones, de acuerdo con la ley de contabilidad,
- p) designar al personal de obreros y empleados, sujetándose a las leyes vigentes o de la materia,
- q) actuar como tribunal de aguas en asuntos de su competencia,
- r) decidir en los recursos jerárquicos, sin perjuicio de la última instancia ante el Poder Ejecutivo, en los casos de que éste proceda de conformidad al ARTÍCULO 131 de la procesal administrativa,
- s) levantar acta circunstanciada al hacerse cargo de sus funciones, haciendo en ella relación de los expedientes administrativos concernientes a las concesiones de utilidades de agua vinculadas a servicios públicos.

162. Artículo 89°.- El Consejo tiene atribuciones, previa autorización del Poder Ejecutivo, para:

- a) acordar subsidios a favor de los concesionarios,
- b) autorizar transacciones judiciales o extrajudiciales,
- c) enajenar los bienes muebles e inmuebles o aceptar donaciones y legados con cargo.

163. Artículo 90°.- El Consejo no podrá:

- a) hacer donaciones de cualquier clase de bienes ni constituirse en garantía personal o real de terceros, ni hacer préstamos de dinero a entidades públicas o privadas,
- b) comprometer en árbitros arbitradores o árbitros juris, salvo expresa autorización por ley.

164. **Artículo 91°.-** El Director General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) la dirección y superintendencia de la Autoridad de Aplicación,
- b) es representante legal de la Autoridad de Aplicación y podrá conferir poderes para el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que considere necesarias,
- c) convoca y preside el Consejo General, en el cual tiene voz y voto,
- d) cumple y hace cumplir el presente Código, los reglamentos y resoluciones del Consejo,
- e) ejecuta las sanciones disciplinarias aplicadas por el Consejo sobre todo el personal,
- f) tiene a sus órdenes inmediatas al personal técnico, administrativo y de servicios de la Autoridad de Aplicación,
- g) redacta los proyectos de presupuesto de gastos, planes generales de obras públicas anuales y la memoria anual y los somete al Consejo para su aprobación,
- h) requiere el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea indispensable para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio y recursos

165. **Artículo 92°.-** El patrimonio de la Autoridad de Aplicación estará constituido por todas las construcciones, obras, edificios y demás bienes inmuebles o muebles de propiedad de la Provincia de Jujuy, que se afecten a la Autoridad de Aplicación y los bienes que en lo sucesivo se le incorpore, los cuales serán tasados e inventariados con intervención del Tribunal de Cuentas y Contaduría General.

166. **Artículo 93°.-** Son recursos de la Autoridad de Aplicación:

- a) los que fije anualmente la Ley de Presupuesto,
- b) los que se asigne por ley especial para gastos de administración o para obras hidráulicas,
- c) el producido de los cánones, contribuciones y prorratas a cargo de los usuarios,
- d) el importe de lo que se percibe por concepto de multas aplicadas por infracción a este Código y a los reglamentos,
- e) el producido de las tasas de inscripción y cancelación de las concesiones, permisos y consorcios,
- f) el producido de las explotaciones de instalaciones muebles e inmuebles,

- g) las donaciones y legados,
- h) el producido de las ventas de planos, folletos y publicaciones y el de la locación o venta de bienes muebles o inmuebles de la administración.

167. **Artículo 94°.-** La Dirección General de Tesorería y Rentas deberá depositar en el Banco de la Provincia de Jujuy en la cuenta de la Autoridad de Aplicación, todas las sumas recaudadas que pertenezcan a la misma.

PARTE II

De las intendencias del agua

CAPÍTULO ÚNICO

168. **Artículo 95°.-** Conforme al inciso c) del ARTÍCULO 88°, se dividirá la Provincia en varias intendencias del agua.

169. **Artículo 96°.-** Las intendencias del agua dependen del Consejo General y cada una de ellas estará a cargo de un funcionario que se denominará Intendente del Agua, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

170. **Artículo 97°.-** Los intendentes del agua tienen las atribuciones que determina el reglamento orgánico.

TÍTULO III: DE LOS CONSORCIOS DE USUARIOS

CAPITULO UNICO

171. **Artículo 98°.-** Los consorcios son personas de derecho público, que tienen por finalidad asegurar la más racional y provechosa utilización del agua pública y el mejor ejercicio de los usos previstos en el ARTÍCULO 5° mediante el mantenimiento y limpieza de los acueductos, la construcción de obras, la distribución del agua y la intervención como amigable componedor o árbitro en los conflictos entre regantes por aplicación de las normas de este Código.

172. **Artículo 99°.-** El Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación, podrá reunir en consorcios, a todos o parte de los usuarios de un curso o depósito de agua pública.

173. **Artículo 100°.-** La constitución del consorcio obligatorio puede ser promovida por uno o más interesados o tener lugar de oficio, cuando así lo exija, a juicio de la Autoridad de Aplicación, el interés público y, especialmente para asegurar el buen régimen hidráulico, prevenir inundaciones y provisión de agua potable.

174. **Artículo 101°.-** El promotor o promotores del consorcio deberán necesariamente acompañar a la respectiva solicitud la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación.

175. **Artículo 102°.-** La Autoridad de Aplicación está facultada a solicitud del promotor o promotores, para realizar directamente todos los estudios y diligencias necesarias para posibilitar la presentación a que se refiere el artículo anterior.

176. La misma podrá designar delegados extraordinarios, que tengan por misión realizar los estudios y preparar la documentación necesaria para la institución de oficio de los consorcios.

177. **Artículo 103°.-** La Autoridad de Aplicación ordenará la publicación de la lista de los usuarios que deben formar parte del consorcio, especificando la obra a construirse, el plan financiero y la prorrata de gastos, con el esquema del estatuto del consorcio, fijando un plazo de sesenta días para la presentación de observaciones o reclamos por los interesados, éstos podrán examinar en las oficinas de la Autoridad de Aplicación, los antecedentes que han servido de base a la promoción del consorcio.

178. La publicación se hará en el Boletín Oficial y en un diario del centro de población más próximo al lugar de la ejecución de la obra.

179. **Artículo 104°.-** La Autoridad de Aplicación resolverá, sin recurso alguno, si puede aconsejar la constitución del consorcio. En caso afirmativo la misma promoverá el decreto del Poder Ejecutivo que disponga la constitución del consorcio obligatorio. Cuando en el consorcio deba formar parte la Provincia, como persona de derecho privado, el decreto será dictado en acuerdo de ministros.

180. **Artículo 105°.-** El decreto constitutivo del consorcio fijará concretamente las finalidades específicas y los límites de sus funciones, aprobando el estatuto.

181. Contra esa decisión administrativa, procede recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

182. **Artículo 106°.-** Con el decreto del Poder Ejecutivo o con las sucesivas resoluciones que dicte la Administración de Agua quedarán aprobadas las listas de los usuarios consorciados y los inmuebles comprendidos.

183. **Artículo 107°.-** El estatuto deberá establecer:

- a) nombre y cede del consorcio que deberá ser en la Provincia,
- b) nómina de los miembros, salvo que los mismos figuren en una lista a la que se remita el estatuto,
- c) objeto,
- d) duración,
- e) derechos y obligaciones de sus miembros,
- f) catastro en su caso, de las heredades beneficiarias,
- g) composición de los órganos del consorcio, elección y atribuciones de los mismos; normas para las convocatorias y renovación de los órganos,
- h) mínimo de contribución que corresponde a cada voto,
- i) forma, validez y publicación de las resoluciones de los órganos,
- j) contabilidad del consorcio y criterios para fijar la contribución de los gastos y participación en los beneficios,
- k) requisitos para la reforma del estatuto,
- l) forma de liquidación de los bienes en caso de disolución del consorcio,
- m) mínimo de miembros del consorcio que puedan solicitar la convocatoria.

184. **Artículo 108°.-** Los órganos del consorcio son:

- a) la asamblea
- b) el directorio y en su caso, el Director–Presidente.

185. **Artículo 109°.-** La Asamblea está constituida por todos los miembros del consorcio. El Directorio estará integrado por tres o más personas nombradas por la Asamblea.

186. El Presidente del Directorio, en su caso, el Director-Presidente será designado por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de la Asamblea. Si la Autoridad de Aplicación desestimase la propuesta, decidirá el Poder Ejecutivo. En el caso de desestimación la Autoridad de Aplicación designará el Presidente del Directorio o el Director–Presidente con carácter provisorio, hasta tanto la Asamblea formule nueva proposición y ésta sea aceptada.

187. Podrán formar parte, en su caso, del Directorio, representantes de la Provincia y de los municipios interesados, en número no mayor al de los representantes de los consorciados particulares.

188. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

189. **Artículo 110°.-** No obstante la constitución del consorcio obligatorio, es indelegable la facultad de la Autoridad de Aplicación de disponer cuanto estime necesario para la defensa y buen régimen del agua pública.

190. **Artículo 111°.** - El consorcio no podrá disponer nuevos aprovechamientos del agua pública sin concesión otorgada en la forma que determine este Código.

191. **Artículo 112°.-** La Autoridad de Aplicación podrá otorgar nuevas concesiones a particulares no consorciados para el uso del agua pública disponible, comprendidas en la circunscripción consorcial.

192. Los nuevos usuarios serán agregados al consorcio obligatorio y en el estatuto consorcial se harán, en caso necesario, las correspondientes modificaciones de conformidad al ARTÍCULO 103°.

193. **Artículo 113°.-** Las decisiones del consorcio son obligatorias aún para los disidentes.

194. El consorcio hará la distribución provisorio o definitiva de las cargas consorciales según las normas que se establece en el reglamento.

195. Tal distribución deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta que las cargas deben ser proporcionales a los beneficios.

196. **Artículo 114°.-** Si un miembro no pudiera integrar su aporte o no lo hiciera a su debido tiempo, el consorcio podrá accionar por vía de apremio contra el miembro en mora, pudiendo solicitar a la Autoridad de Aplicación la suspensión de la dotación, hasta tanto el deudor normalice su situación.

197. **Artículo 115°.-** Las cargas del consorcio podrán consistir en aportes de dinero o en obras, servicios u otros aportes en especie.

198. **Artículo 116°.-** Las cargas del consorcio son contribuciones públicas y los inmuebles y establecimientos vinculados al consorcio quedan afectados al cumplimiento de aquéllas.

199. **Artículo 117°.-** La distribución de las cargas puede ser modificada cuando el interés de uno o más usuarios, a juicio de la Autoridad de Aplicación, hayan

notablemente variado respecto a las circunstancias en base a las cuales la contribución fue anteriormente establecida.

200. **Artículo 118°.-** Los consorcios obligatorios quedan sujetos a la vigilancia de la Autoridad de Aplicación, quien mediante recurso de los interesados o aún de oficio puede anular las decisiones ilegítimas de aquellos.

201. **Artículo 119°.-** Por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros y a solicitud de la Autoridad de Aplicación, puede ser disuelto el directorio general o declarado cesante el director–presidente que por negligencia en la ejecución o conservación en las obras, o bien, por inobservancia de las leyes, reglamentos o del estatuto, de cualquier manera comprometa la satisfacción de los propios fines institucionales del consorcio.

202. Será confiada a un comisionado, la administración del ente, donde sea necesario, la ejecución de las obras, correspondiéndoles los poderes de la asamblea y de los órganos consorciales.

203. **Artículo 120°.-** El Poder Ejecutivo a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, podrá exigir que dos o más consorcios coordinen sus actividades creando a esos efectos una asociación de consorcios.

204. Los consorcios asociados estarán representados por mandatarios, quienes tendrán en la asociación un número de votos proporcionales a los intereses que representan.

205. **Artículo 121°.-** A los efectos de este Código, la utilización de un acueducto o presa común da lugar a una comunidad indivisible de intereses que estará regulada como asociación de regantes por la respectiva reglamentación y subsidiariamente por las disposiciones de este título.

206. **Artículo 122°.-** Los nuevos regantes podrán formar parte del consorcio en los términos del ARTÍCULO 112°, debiendo sufrir en beneficio del consorcio, el recargo correspondiente como contribución, funcionamiento y conservación de las obras.

TÍTULO IV: DE LAS OBRAS HIDRAÚLICAS

CAPÍTULO I:

De las obras de embalse y captación de aguas, de revestimiento de los cursos naturales, de provisión de aguas corrientes y desagües cloacales y de aprovechamiento hidroeléctrico de la construcción de depósitos y lagos artificiales.

207. **Artículos 123°.-** Estas obras se declaran de utilidad pública y generales, y en lo posible, no más del cincuenta (50%) de su costo podrá recuperarse de los beneficiarios por medio de tasas de contribución de mejoras. Toda la tierra, actualmente sin concesión de agua pública, que resulte beneficiada con dichas obras, podrá previamente, expropiarse por razones de utilidad pública para contribuir a financiarla.

CAPÍTULO II

De la Construcción de Depósitos y Lagos Artificiales

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

208. **Artículo 124°.-** A los efectos de la utilización integral y racional del agua pública para energía y riego, y de la regulación de la misma, evitando su acción dañosa o perjudicial, podrá otorgarse la construcción de depósitos y formación de lagos artificiales.

209. La Autoridad de Aplicación puede, al considerar las propuestas de concesión disponer como condición de su otorgamiento que se adopten todas las modificaciones y las obras adicionales que estime indispensables para mejorar el régimen hidráulico y evitar, en todo o en parte, la ejecución de obras públicas.

210. En contraprestación de las cargas que de ello deriven se estará a lo dispuesto en la sección III, de este título.

211. **Artículo 125°.-** La Autoridad de Aplicación podrá licitar las obras aunque hubiera sido objeto de un pedido de concesión. El procedimiento será fijado por el reglamento. Los proponentes deben depositar, en efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia, el cinco por ciento del monto total de las obras presupuestadas y prestar las demás garantías que el reglamento prescriba.

SECCIÓN II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios

212. **ARTÍCULO 126°.-** Las concesiones para la construcción de estas obras hidráulicas están exentas de todo canon o impuestos. El concesionario está obligado en su caso a la provisión de agua potable a las dependencias de la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

213. **Artículo 127°.-** El concesionario está exento de todo tributo provincial para el otorgamiento de la concesión y por los actos de constitución de la sociedad concesionaria, así como también por los actos de cesión de la concesión permitidos por este Código, por los de emisión obligación con o sin garantía real, y por los de contratación de mutuo para la ejecución de las obras y por todos los actos necesarios para el establecimiento de las obras hidráulicas, entre éstos, los de adquisición y expropiación de terrenos destinados a estas últimas.

214. **Artículo 128°.-** El concesionario tiene la facultad, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, de imponer a los propietarios de heredades, susceptibles, por su naturaleza y conveniencia económica de ser irrigadas con notable utilidad general, una contribución obligatoria y adecuada al costo del servicio proveído, mediante tarifas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, que se establecerán en el pliego de condiciones.

215. Cuando la construcción del depósito o la formación del lago artificial tenga por consecuencia el aumento del caudal mínimo de las aguas utilizadas por terceros, o bien,

aumente la superficie de terreno de particulares susceptibles de ser mejor aprovechados para la industria agrícola–ganadera, están obligados los beneficiarios a contribuir en proporción a tal mejoramiento, de conformidad a lo que prescribe el pliego de condiciones, mediante el pago de anualidades que éste establezca. Tiene derecho el concesionario a solicitar a su costa, que la Autoridad de Aplicación, antes y después de la ejecución de las obras, verifique el estado de los pozos o fuentes beneficiados por las mismas.

216. A los efectos de la fijación de las contribuciones y en su caso, de la expropiación de las heredades beneficiadas, rige lo dispuesto en el artículo 140 de este Código.

SECCIÓN III

Del concurso financiero de la Provincia

217. **Artículo 129°.-** El Poder Ejecutivo podrá contribuir financieramente a la construcción de estas obras. La contribución no excederá del treinta por ciento del costo de ejecución de las mismas, tal como resulte del proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, debiendo adecuarse esa contribución a la importancia de la obra para el interés público que represente la concesión.

218. La contribución puede elevarse hasta el sesenta por ciento en el caso de que las obras hagan innecesaria la ejecución, por cuenta de la Provincia, de obras públicas, como las de desagüe, irrigación, provisión de agua potable o mejoramiento integral.

219. La contribución debe ser liquidada de acuerdo a las sumas realmente invertidas en la ejecución de las obras e inmediatamente después de la aprobación de éstas por la Autoridad de Aplicación.

220. La contribución se abonará de una sola vez o en anualidades de capital e interés de acuerdo a lo que se establezca en el pliego de condiciones, quedando el Poder Ejecutivo facultado para rescatar la anualidad, abonando el capital correspondiente con exclusión de los intereses no cursados.

221. **Artículo 130°.-** La contribución será acordada por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con la correspondiente autorización legislativa.

222. **Artículo 131°.-** El Poder Ejecutivo, al acordar la contribución, podrá establecer, previo informe de la Autoridad de Aplicación, la participación de la Provincia en las utilidades netas del concesionario. Este beneficio será determinado en el pliego de condiciones y subsistirá hasta tanto la Provincia se reintegre del cincuenta por ciento de la contribución aportada.

223. La participación no podrá ser mayor de la mitad de las utilidades netas que excedan del interés del capital invertido por el concesionario.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

SECCIÓN I

De las obras de desagüe y mejoramiento integral

224. **Artículo 132°.-** Corresponde exclusivamente a la Autoridad de Aplicación la superior tutela, inspección y vigilancia de todas las obras, públicas o privadas de desagües, de mejoramiento integral y de sistematización del régimen hidráulico forestal.

225. **Artículo 133°.-** La Autoridad de Aplicación procederá a efectuar los siguientes trabajos:

- a) el plan general con indicación de la superficie a desaguar o mejorar,
- b) las operaciones geodésicas y topográficas que requieran el plan de conjunto,
- c) el estudio y preparación de proyectos generales o parciales para la ejecución de las obras de desagües y mejoramiento integral y de los presupuestos respectivos.

226. La Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta, al preparar los proyectos, la posibilidad de sistematizar las corrientes, de utilizar las aguas de desagüe para riego, previendo, además, la producción y suministro de energía hidroeléctrica, la producción de agua potable, la conservación de bosques, la construcción de vías de comunicación y otros mejoramientos, asegurando en todo caso el grado de humedad del suelo.

227. La ejecución parcial de toda obra de desagüe o mejoramiento integral, deberá concordar con el plan general.

228. Salvo casos excepcionales, a juicio de la Autoridad de Aplicación, no se podrán derivar aguas de desagües hacia acueductos de riego o drenaje.

229. **Artículo 134°.-** La ejecución de obras de desagüe y mejoramiento integral lleva implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de acordar a los titulares de las mismas el derecho de expropiación y de constitución de servidumbres administrativas para la realización de las obras.

230. **Artículo 135°.-** Sobre toda propiedad beneficiada por las obras de desagüe y de mejoramiento integral, pesa la carga de concurrir en los gastos de construcción, funcionamiento y conservación de las mismas. Las cargas deben ser proporcionales a los beneficios.

231. **Artículo 136°.-** La construcción, funcionamiento y conservación de las obras de desagües y mejoramiento integral puede realizarse por él o los propietarios, consorcios, empresarios, concesionarios, permisionarios o por la Autoridad de Aplicación.

232. **Artículo 137°.-** Las obras de desagüe y mejoramiento integral son de primera y segunda categoría:

- a) las de primera categoría son aquellas que, sea por la seguridad pública que produce, o por la higiene general que de ellas derivan, o por las ventajas económicas que traen aparejadas, revisten un interés público inmediato,

- b) las de segunda categoría son todas las que no están comprendidas en la primera.

233. **Artículo 138°.-** Facultase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación, para celebrar ad referendum de la Legislatura, convenios con el Gobierno de la Nación, a los fines de la ejecución de obras de desagüe y mejoramiento integral o aprovechamiento de las aguas.

SECCIÓN II

De las obras de desagüe y mejoramiento integral de primera categoría

234. **Artículo 139°.-** Las obras de primera categoría proyectadas por la Autoridad de Aplicación, deben ser incluidas en el plan anual de obras hidráulicas en el que se determinará si se ejecutará y se explotará por administración o por los propietarios reunidos en consorcios o por empresarios o concesionarios.

235. **Artículo 140°.-** La Autoridad de Aplicación, determinará en cada caso la extensión y límites de la zona inundable o a mejorar y la contribución a cargo de los propietarios.

236. La contribución de los propietarios de las zonas donde se ejecuten obras de primera categoría será fijada hasta un sesenta y cinco por ciento del mayor valor que hayan experimentado sus heredades por efecto de la mejora.

237. A los efectos de la determinación del mayor valor, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuar una valuación especial de las heredades, antes de la iniciación de los trabajos y otra un año después de su terminación.

238. La valuación se hará exclusivamente sobre la tierra libre de mejoras existentes en las heredades. Las cargas serán proporcionales a los beneficios y para la determinación de éstos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) mayor peligro de inundaciones,
- b) acrecentamiento de salubridad,
- c) grado adecuado de humedad de las tierras,
- d) mejor accesibilidad,
- e) uso al cual se destina la heredad,
- f) naturaleza de las tierras.

239. El reglamento establecerá el procedimiento a que deben sujetarse los reclamos por las valuaciones y fijación del canon, sin perjuicio de la deducción de los recursos contenciosos administrativos de acuerdo con las prescripciones de este Código.

240. La contribución podrá abonarse en una sola vez o en anualidades de capital e interés cuyo número y tasas fijará la Autoridad de Aplicación.

241. **Artículo 141°.-** No podrá fijarse contribución o canon sobre bienes del dominio público o privado de la Nación sin el previo consentimiento de ésta, pero podrá establecerse sobre los bienes de la Provincia y de los municipios.

242. **Artículo 142°.-** La Provincia podrá contribuir financieramente a la construcción de estas obras, bajo los mismos requisitos y condiciones establecidos en los arts. 129°, 130° y 131°.

243. **Artículo 143°.-** La Autoridad de Aplicación fijará anualmente el canon que corresponda para la conservación y funcionamiento de las obras ejecutadas, canon que será distribuido en la misma proporción que la establecida para los gastos de construcción.

SECCIÓN III

De las obras de desagüe y mejoramiento integral de segunda categoría

244. **Artículo 144°.-** La persona que no sea propietaria de todos los terrenos a desaguar o mejorar, podrá solicitar permiso a la Autoridad de Aplicación para ejecutar obras de segunda categoría. Si ésta lo encuentra procedente notificará a el o los propietarios, para que manifiesten su voluntad dentro del plazo de treinta días, de realizar directamente los trabajos que interesen a su propia heredad, los cuales deberán iniciarse y concluirse dentro del plazo que prescriba la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo siguiente.

245. **Artículo 145°.-** Cuando la mejora interese a varias heredades y la realización del trabajo no pueda ejecutarse aisladamente por cada propietario, la Autoridad de Aplicación puede exigir que los propietarios se reúnan en consorcios.

246. En el caso de que el consorcio no se constituya o de que los trabajos no se ejecuten por los propietarios individualmente o reunidos en consorcio en los términos prescriptos, podrá acordársele al solicitante permiso para ejecutar la mejora en lugar de los demás propietarios, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan para el cobro del mayor valor de las heredades mejoradas.

247. **Artículo 146°.-** Siempre que las obras resulten, a juicio del Poder Ejecutivo y oída la Autoridad de Aplicación, benéficas para la colectividad, la Provincia deberá contribuir a los gastos de ejecución con un treinta por ciento estando a cargo de los particulares el setenta por ciento restante.

248. Los gastos de conservación y funcionamiento serán fijados anualmente y se distribuirán en la proporción precedentemente establecida.

SECCIÓN IV

De la ejecución, funcionamiento y conservación de las obras de desagüe y mejoramiento integral.

249. **Artículo 147°.-** Queda a cargo exclusivo de los propietarios beneficiados las obras a realizarse en sus heredades y que constituyen el complemento del plan de desagüe y mejoramiento aprobado por la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, presentarán los estudios y planos correspondientes a la Autoridad de Aplicación, sin cuya aprobación no podrán efectuarse esos trabajos.

250. En el caso de que los propietarios no cumplieran con la obligación de hacer las obras complementarias y que se consideren indispensables, la Autoridad de Aplicación,

por si o por medio de los consorcios o concesionarios o permisionarios, procederá a efectuar esas obras de oficio y a costa de los propietarios, quedando los inmuebles afectados al pago de la deuda.

251. **Artículo 148°.**– La contribución de cada propiedad para la conservación y, en su caso, funcionamiento de las obras, será establecida por la Autoridad de Aplicación.

252. **Artículo 149°.**– Los propietarios por cuyos terrenos pasen los canales de desagües, están autorizados a ejecutar sin permiso los trabajos de reparación indispensable, cuando por desmoronamiento u otras causas se produjesen obstrucciones peligrosas, cuya remoción fuera necesario efectuar sin demora, debiendo dar cuenta a la Autoridad de Aplicación o al Intendente del Agua de la zona, según lo establezca el reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas. La comisión es considerada como contravención.

253. **Artículo 149°-1.**– Hasta tanto no haya unidad troncal de desagüe se preverá que los acueductos sean construidos con una capacidad superior a las necesidades de riego, a efectos de poder recibir en determinada medida los escurrimientos mínimos anuales superficiales, en época de lluvia.

CAPÍTULO IV

De las obras de distribución

254. **Artículo 150°.**– A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües y drenes, los que se definen en la siguiente forma:

- a) canal es el acueducto que deriva indirectamente del curso natural proveedor del agua, en caso de existir una obra de presa;
- b) hijuelas son los acueductos que derivan del canal o de un curso natural con tomas temporarias;
- c) acequias son los acueductos menores, derivados de una hijuela, utilizados para la distribución y uso del agua dentro de la propiedad del concesionario;
- d) desagües son los acueductos donde se arroja o se recoge el caudal de agua que queda sin consumirse por los usos especiales, salvo el de energía hidráulica;
- e) drenes son los acueductos destinados a drenar tierras encenegas.

255. **Artículo 151°.**– Los acueductos cualquiera que sea su clasificación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en la reglamentación o en cada caso particular.

256. **Artículo 152°.**– Ningún concesionario puede aprovechar las aguas sino mediante el cumplimiento del artículo anterior, para lo cual elevará a la Autoridad de Aplicación los planos y demás documentos para la aprobación del sistema de acueductos.

257. **Artículo 153°.**– Los canales o hijuelas construidos o a construirse deben llenar los requisitos siguientes:

- a) podrán existir siempre que la respectiva concesión no pueda ejercitarse por alguno de los ya construidos,
- b) tendrán una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación, o entre dos derivaciones consecutivas,

- c) tendrán en su desembocadura las obras y construcciones necesarias para medir y regularizar las dotaciones que conducen,
- d) deberán recorrer el trayecto más corto posible, compatible con los accidentes inamovibles del terreno,
- e) no ocasionarán perjuicios mediante derrumbes, desbordes de agua, encenagamiento, humedades y filtraciones en los terrenos, edificios, caminos o ferrocarriles,
- f) al correr dos o más paralelamente, si es prácticamente posible, deben reunirse en uno solo,
- g) deberán tener al final un desagüe por el cual tengan salida las aguas pluviales y las que sobren sin consumo después de su utilización.

258. **Artículo 154°.**– Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario en tanto no se opongan al plan general de acueductos que dispondrá la Autoridad de Aplicación y siempre que se cumplan las disposiciones de los incisos c), e) y g) del artículo anterior.

259. **Artículo 155°.**– Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) respetar el plan general de desagües que elaborará la Autoridad de Aplicación,
- b) las aguas no deberán ser arrojadas a la superficie de los terrenos, sino a otro curso natural o artificial,
- c) cumplir lo dispuesto por los incisos d), e) y f) del ARTÍCULO 153°.

260. **Artículo 156°.**– Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos que interrumpen el libre curso de las aguas. Sólo podrá ponerlos la Autoridad de Aplicación, cuando lo juzgue oportuno y necesario, pero el concesionario podrá obtener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la Autoridad de Aplicación disponga.

261. **Artículo 157°.**– Los acueductos se trazarán a una distancia no menor de tres metros de las líneas divisorias de dos propiedades particulares, o de una propiedad particular y otra del dominio público.

262. **Artículo 158°.**– Dentro del plazo de dos años, desde la promulgación de este Código, todos los concesionarios carentes de desagües deberán regularizar su situación ya sea construyendo su desagüe particular o conectando el existente con el desagüe general.

263. **Artículo 159°.**– En caso necesario, la Autoridad de Aplicación, ordenará a los dueños de los acueductos y desagües o interesados en uso de los mismos, que efectúen las obras o trabajos que corresponda para colocarlos dentro de los requisitos de este Código, reglamentos respectivos y las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

264. Si dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, los dueños o interesados no efectúan los trabajos de referencia, estos serán realizados por la Autoridad de Aplicación, por cuenta y cargo de los dueños o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio.

265. **Artículo 160°.**– Todos los acueductos al separarse del río o arroyo de que derivan tendrán una compuerta sólida y un desagüe lateral para volver a la fuente los excesos de agua; compuerta y desagüe que se mantendrán en buen funcionamiento.

266. Asimismo a no menos de cincuenta metros y no más de mil metros se colocará sobre una obra fija una escala a los efectos de establecer el aforo del canal o hijuela.

267. La Autoridad de Aplicación en el reglamento respectivo dará las formas tipos y sus dimensiones para la ejecución de estas obras.

268. **Artículo 161°.**– El número de tomas temporales en los cursos naturales, será el menor posible y la Autoridad de Aplicación puede mandar cerrar las que considere innecesarias o reunir varias en una sola.

269. **Artículo 162°.**– Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá una toma con su respectiva compuerta que pertenecerá al tramo derivado y deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) no causar perjuicio a terceros,
- b) tener la ubicación, nivel, dimensión y formas establecidas por la Autoridad de Aplicación,

270. El o los concesionarios interesados presentarán los planos correspondientes a la Autoridad de Aplicación.

271. **Artículo 163°.**– Las obras de comparto, destinadas a fiscalizar la buena distribución del agua se construirán por la Autoridad de Aplicación, por los consorcios o por los usuarios según el interés que revistan y que especificará el reglamento dando las bases, planos tipos, formas de reintegración de su valor y penalidades referentes a estas obras.

272. **Artículo 164°.**– Todo el que quiera usar un acueducto existente para la conducción del agua que se le ha concedido, deberá abonar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponda, la que será establecida por la Autoridad de Aplicación oído los interesados, proporcionalmente a la magnitud de la nueva concesión, la magnitud de los derechos que legalmente se retribuyan por dicho acueducto y el costo de éste.

273. **Artículo 165°.**– En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir la nueva concesión, el titular de ésta, hará por su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fuera menester, sin perjuicio del pago al que se refiere el artículo precedente.

274. **Artículo 166°.**– La conservación, limpieza y reparación de los acueductos, desde su arranque hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ellos, quienes contribuirán proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinguir su situación topográfica.

275. **Artículo 167°.**– Cuando distintos aprovechamientos se abastezcan de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación establecerá en sus reglamentos, con relación a las concesiones, para abastecimientos de poblaciones, uso industrial o energía hidráulica, qué cantidad de litros de agua o de caballos nominales equivaldrán a la hectárea de terreno en materia de irrigación.

276. **Artículo 168°.**– Los concesionarios del agua de desagüe están exentos de toda contribución respecto a los canales e hijuelas que de dicha agua dependan, pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será por cuenta de los concesionarios que desagüen y de los que utilicen dichas aguas. Estos últimos

contribuyen con una cuota igual a la mitad de la que corresponda a los primeros, distribuida proporcionalmente por cada hectárea de las respectivas concesiones.

277. **Artículo 169°.**– Cuando en un mismo canal o hijuela existan unos concesionarios con derecho permanente y otros con derecho eventual, la proporción en que estos últimos deben contribuir para la conservación, limpieza y reparación de los acueductos será la cuarta parte de lo que paguen o contribuyan por hectárea los titulares de derecho permanente.

278. **Artículo 170°.**– En la construcción de acueductos de interés general, todos los dueños de las propiedades beneficiadas soportarán el costo de las obras, proporcionalmente a la magnitud y carácter de las concesiones.

279. **Artículo 171°.**– Cuando un nuevo acueducto atraviese un camino, se construirá el puente respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada del camino. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos que anteceden.

280. **Artículo 172°.**– Cuando un camino atraviese un acueducto deberá construirse un puente cuyos gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada del camino.

281. **Artículo 173°.**– Cuando se prolongue un acueducto, y éste atraviese un camino, la construcción del puente será pagada por el interesado en que el acueducto se prolongue, pero los gastos de conservación serán cubiertos a prorrata por los usuarios, de acuerdo a las reglas establecidas precedentemente.

282. **Artículo 174°.**– Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quien corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni reduzcan la capacidad del acueducto, ni obstaculicen el libre tránsito de los vehículos.

283. **Artículo 175°.**– Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores, en lo que fuere pertinente.

284. **Artículo 176°.**– Los trabajos de limpieza y reparación de los acueductos, tomas y demás obras, se efectuarán por el método – sistema que la autoridad indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios. A los fines expresados en el párrafo anterior, será obligación del usuario, cumplir con lo que disponga la autoridad, en el plazo que fije. Una vez vencido éste sin que el concesionario haya cumplido lo ordenado, la autoridad lo hará cumplir por cuenta del usuario, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

285. **Artículo 177°.**– Cuando un acueducto atraviese o circunde una heredad privada, el dueño de ésta, o encargado o quien explote dicha heredad, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de la Autoridad de Aplicación, toda vez que ésta lo solicite, igualmente deberán permitir la entrada de los trabajadores que envíen dichas autoridades, o, en su caso, el titular de la servidumbre, para el examen, limpieza y reparación del acueducto.

286. **Artículo 178°.**– Para el ejercicio del derecho de entrada mencionada en el artículo anterior, tanto las autoridades de aguas como el titular de la servidumbre deben dar

aviso al dueño, encargado o persona que explote la heredad atravesada o circundada por el acueducto, con veinticuatro horas de anticipación.

287. Tanto las autoridades de agua, como el titular de la servidumbre y los trabajadores que ellos envíen, entrarán en la heredad por el lugar establecido a ese fin o en su defecto, por el que indique la persona que esté al frente de dicha heredad; una vez que hayan penetrado en este inmueble, las personas expresadas avanzarán por la parte lateral del acueducto, y en ningún caso se apartarán de la zona que se les fije para recorrerla.

288. **Artículo 179°.**– Si el permiso para entrar fuere denegado, las autoridades de agua o los titulares de la servidumbre, podrán solicitar una orden de allanamiento al Juez de Paz competente. Siempre que se decrete el allanamiento, se autorizará el uso de la fuerza pública para el caso que fuere necesario.

CAPÍTULO V

De las obras de defensa

289. **Artículo 180°.**– A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2643 del Código Civil, los ribereños deberán solicitar el permiso previo de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado con la indicación de las condiciones necesarias para que las corrientes del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones o alteraciones del buen régimen hidráulico.

290. Si las obras interesaren a varias heredades se observará lo dispuesto en Sección III del Capítulo III de este Título salvo que para estas obras la Autoridad de Aplicación podrá contribuir hasta con el sesenta por ciento (60%) del valor de las mismas según la zona y condición de sus pobladores.

291. **Artículo 181°.**– Si un curso natural del dominio público cambiara por acción natural o por culpa de los ribereños la dirección y ubicación de su lecho, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requiere el previo permiso de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO V: DEL AFORO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Del aforo

292. **Artículo 182°.**– La Autoridad de Aplicación deberá establecer el aforo del agua pública.

293. **Artículo 183°.**– Anulado por Ley 4396/88.

294. **Artículo 184°.**– Si al practicar el aforo del caudal ordinario de un río, resultare un sobrante de agua, no podrá acordarse derecho permanente de uso, sin que los eventuales que hubieran adquieran carácter permanente. En la hipótesis prevista los derechos eventuales cambiarán de categoría partiendo de los de fecha más antigua y proporcionalmente a los derechos disponibles que resultaren del aforo.

295. **Artículo 185°.**– Si una vez practicado el nuevo aforo resultare que el caudal ordinario de un río, resultara un sobrante de agua, no podrá acordarse derecho permanente de uso, sin que los eventuales que hubieran adquieran carácter permanente.

296. En la hipótesis prevista los derechos eventuales cambiarán de categoría partiendo de los de fecha más antigua y proporcionalmente a los derechos disponibles que resultasen del aforo.

297. **Artículo 186°.**– Lo dispuesto en los artículos precedentes rige aún en el supuesto de que el aumento del caudal se obtenga a consecuencia de la ejecución de obras de embalse o del perfeccionamiento de los sistemas de derivación y distribución de agua.

298. **Artículo 187°.**– La Autoridad de Aplicación declarará cerrado en un curso de agua el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, cuando dicho curso tenga totalmente distribuido su caudal, de conformidad a los resultados obtenidos por el aforo y con los estudios realizados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II

De la distribución del agua pública

299. **Artículo 188°.**– En el reparto del agua a varios concesionarios que se surtan del mismo acueducto se adoptarán obras que garanticen la más estricta igualdad ajustada a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencia a favor de uno en perjuicio de otros serán separados de sus cargos.

300. **Artículo 188–1 .-** La Autoridad de Aplicación ajustará las dotaciones de entrega efectiva de acuerdo con los caudales disponibles en las fuentes de agua, en las distintas épocas del año. Los coeficientes de entrega serán determinados según las condiciones de existencia del recurso hídrico.

301. **Artículo 188–2 .-** A los efectos del manejo, distribución y cobro del agua, la Autoridad de Aplicación llevará los padrones de regantes en los que se determinará anualmente tipo de derecho (concesión permanente, eventual, permiso), cantidad de hectáreas con derecho a riego y cultivo a realizar, titular de la propiedad y usuario.

302. **Artículo 189°.**– Las suspensiones temporarias del uso del agua a que se refiere el artículo 17° deberán realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasiona la falta de la misma, y salvo caso de fuerza mayor deberá darse el aviso con diez días de anticipación, en caso de fuerza mayor, se dará aviso de la suspensión con la antelación que sea compatible con la urgencia de la misma. Toda suspensión no autorizada por este Código sin el preaviso correspondiente, hará responsable al que la ejecute o la autorice.

303. **Artículo 190°.**– En épocas de extraordinario y notorio estiaje, el Intendente del Agua de la Zona, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación, o ésta en su caso, decretará el reparto del agua por turno entre todos los concesionarios interesados, y éste subsistirá durante la escasez.

304. **Artículo 191°.**– Al tomar las medidas a que se refiere el artículo anterior se deberá procurar que queden salvados los derechos del uso que necesiten ineludiblemente el aprovechamiento continuo del agua, tal como la provisión de agua potable.

305. **Artículo 192°.**– Decretado el turno, se repartirá el agua entre todos los canales derivados del río o de sus afluentes, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas y cultivadas que cada canal debe surtir. Pero si el caudal del agua fuera tan exiguo que no alcanzara para una dotación proporcional y simultánea a todos los canales, éstos también se sujetarán a turno.

306. **Artículo 193°.**– Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de antigüedad o prelación.

307. **Artículo 194°.**– Cuando de un mismo acueducto se surtan concesiones permanentes y eventuales y en él se recurra al reparto por turno, las concesiones eventuales no recibirán dotación de agua mientras dure el turno.

308. **Artículo 195°.**– Cuando se dispone reparto por turno, el tiempo que emplea el agua para llegar a la boca de derivación de cada uno de los concesionarios, se imputa en su contra y la cola o corte de agua, pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

309. **Artículo 196°.**– El concesionario que no hiciera uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le corresponda, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otra dotación en su reemplazo.

310. **Artículo 197°.**– Cuando el reparto del agua se realice por turnos, las Intendencias del Agua, podrán establecerlo en la forma más conveniente, pero deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) obtendrán de los concesionarios información sobre la clase de cultivo, si el agua es para riego,
- b) comunicarán a los interesados los días de turno que les corresponda, el volumen de agua que se les entregará y el tiempo que durará la entrega,
- c) harán conocer los límites de las secciones en que se haya dividido la zona empadronada para el establecimiento de los turnos,
- d) deberán asegurar las dotaciones para los usos especiales según el orden de prelación de los artículos 5° y 21° párrafo 2°.

TÍTULO VI: DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I

Catastro de aguas

311. **Artículo 198°.**– Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que al efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

312. La Autoridad de Aplicación llevará un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de aguas, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos, caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

313. **Artículo 199°.**– Los terceros que se consideren con derecho para oponerse a la inscripción de las aguas pueden deducir los recursos que este Código establece en el plazo de treinta días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial. Las modificaciones, alteraciones o cancelaciones, a instancia de parte o de oficio y las nuevas inscripciones serán publicadas por 15 días en el Boletín Oficial y para las mismas se seguirá procedimiento idéntico y podrán dar lugar a los recursos que este Código establece.

CAPÍTULO II

Del registro de aguas

314. **Artículo 200°.**– La Autoridad de Aplicación llevará el registro de todas las concesiones y permisos de aprovechamiento del agua pública, como también el registro de consorcios.

315. **Artículo 201°.**– Este registro es público y real y será llevado en concordancia con el catastro de aguas, quedando sujeto a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará dicha publicidad en favor de toda persona, sea o no interesada.

316. **Artículo 202°.**– El acto de la concesión o del permiso no producirá efecto entre partes, como tampoco con relación a terceros, sino desde el momento de la inscripción en el registro.

317. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para ordenar la inscripción de oficio cuando el interés público así lo requiera.

318. En materia de permisos el reglamento establecerá en que caso tendrán efecto los mismos, provisoriamente, entre partes y antes de la inscripción.

319. Si la inscripción no se verifica dentro del plazo que la reglamentación establezca, queda autorizada la Autoridad de Aplicación para decretar la caducidad de la concesión o del permiso sin indemnización alguna.

320. **Artículo 203°.**– El reglamento determinará los detalles de la organización del registro como así también los requisitos a que deben ajustarse las inscripciones y, en especial se llevará:

- a) un soporte de información en el cual cada inmueble vinculado a la concesión, permiso o consorcio, será matriculado en un folio o cédula independiente y bajo número distinto. En el mismo deberán practicarse todas las cuentas y anotaciones ulteriores referidas a la prestación,
- b) dos listados guías. En uno de ellos se registrarán los datos extractados del soporte de información de cada inmueble inscripto, con expresión del número de folio en que se encuentra registrado. También se consignará el nombre del concesionario o consorcio que obtuviera la inscripción, así como el de cualquier otro interesado. Este listado se ordenará en forma correlativa por número de matriculación. El otro listado se llevará, en orden alfabético, por persona (consorcios, concesionarios, permisionarios y otros interesados) con mención en cada caso del número de matriculación o folio en que se registra el inmueble,
- c) un listado de derechos de aguas, con relación a las aguas dadas en concesión o en permiso, de sus alteraciones y de su extinción y de las heredades o establecimientos vinculados a esos derechos,
- d) un listado de cada uno de los sistemas de aprovechamiento de agua con indicación del número de inscripción y nombre del concesionario o consorcio servido, en concordancia con la información de los incisos a), b) y c).

321. **Artículo 204°.**– Deberá inscribirse en el registro de aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados; como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o

mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un decreto de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.

322. **Artículo 205°.**– La Dirección General de Inmuebles está obligada a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del plazo improrrogable de cinco días en que el acto haya sido registrado. La Autoridad de Aplicación deberá a su vez, elevar copia autenticada a la Dirección General de Inmuebles de los títulos de concesión o permisos que se otorguen.

323. A los efectos legales de la publicidad de esos derechos, serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aplicación.

324. **Artículo 206°.**– El título de concesión que se extenderá a favor de cada concesionario, será copia fiel de los asientos y anotaciones registradas en el soporte de información (inciso a) del artículo 203° relativas al derecho concedido.

325. **Artículo 207°.**– La Autoridad de Aplicación es responsable directamente por los daños que causara el funcionamiento irregular del registro, sin perjuicio del recurso de la Autoridad de Aplicación contra los culpables de los actos generadores del daño.

326. **Artículo 208°.**– Sin perjuicio de las tasas de inscripción y cancelación, el registro que las leyes de sellos establezcan, todo acto de inscripción y cancelación de concesiones, permisos y consorcios y sus modificaciones, está gravado por una tasa especial que fijará el reglamento consistente en un porcentaje de las mismas, destinado exclusivamente al pago de las indemnizaciones.

TÍTULO VII: DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

327. **Artículo 209°.**– Corresponde a la autoridad de aplicación determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles que sean necesarios para acueductos, desagües, drenajes, asientos de presa, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento u obra vinculada con el buen régimen del agua pública.

328. **Artículo 210°.**– En el caso de que sea indispensable establecer la presa, la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento al cual deben sujetarse los concesionarios y los propietarios de inmuebles en los cuales deben ejecutarse las obras necesarias para la constitución de la servidumbre administrativa y para evitar que se cause perjuicio a la explotación de los fundos sirvientes.

329. **Artículo 210°-1.** La Administración podrá determinar la ubicación, trazado y demás condiciones de las servidumbres, siendo los mismos obligatorios para los particulares, sin perjuicio de su derecho a la correspondiente indemnización.

330. **Artículo 211°.**– Antes de la constitución de la servidumbre el concesionario debe someter a la aprobación de la Autoridad de Aplicación los planos de ejecución de la obra.

331. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento a que deben sujetarse la confección de los planos de ejecución, así como los procedimientos administrativos previos a la aprobación de los mismos que garanticen los derechos de los propietarios y

demás interesados, acordándoseles a éstos el derecho de intervenir en tales procedimientos a los efectos de interponer sus observaciones, reclamos o instancias.

332. **Artículo 211°-1.-** En el caso de bienes fiscales deberá preverse, antes de la adjudicación el trazado y establecimiento de las servidumbres de paso y/o acueducto que correspondan a fin de hacer posible el acceso a las aguas de dominio público o su conducción.

333. **Artículo 212°.-** Las servidumbres administrativas, en lo que fuera aplicable, se registrará por la ley de expropiación de la Provincia.

334. **Artículo 213°.-** La servidumbre administrativa subsistirá mientras concurren sus motivos determinantes.

335. **Artículo 214°.-** Están exceptuados de servidumbre administrativa los edificios, así como los patios y jardines vinculados a los mismos.

336. **Artículo 215°.-** La declaración de urgencia para la constitución de una servidumbre administrativa debe ser dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

337. Tratándose de la constitución de servidumbres administrativas de acueductos o de desagües se determinará la suma a consignarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 3085 y 3097 del Código Civil.

TÍTULO VIII: DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS, SUS CAUCES Y RIBERAS

CAPÍTULO ÚNICO

De las atribuciones de la Autoridad de Aplicación en materia de policía

338. **Artículo 216°.-** La Autoridad de Aplicación ejerce sin perjuicio de la jurisdicción federal, la superior tutela sobre el agua pública, sus cauces y riberas. A este fin, tiene a su exclusivo cargo la policía de las obras hidráulicas de cualquier naturaleza ejecutadas dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia.

339. Esa tutela se extiende también sobre aguas privadas y sus cauces, al solo efecto de exigir a sus titulares el previo permiso de la Autoridad de Aplicación, cuando esas aguas se utilizan en usos distintos a los domésticos. El reglamento podrá prescribir las restricciones administrativas a las cuales deben sujetarse sus titulares.

340. **Artículo 217°.-** La Autoridad de Aplicación, procederá a fijar las líneas de riberas que delimitan los lechos de los cursos de aguas de dominio público.

341. A tal efecto establecerá el procedimiento técnico a seguir y terminada la operación de deslinde deberá dar vista de la misma a los ribereños interesados antes de ser aprobada, en los plazos y forma que el mismo determine. Dictada la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación, las costas determinantes de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas. La ribera se determinará por el plano de agua en las mayores crecientes ordinarias.

342. **Artículo 218°.-** La Autoridad de Aplicación está facultada, en todos los casos, para modificar o demoler cualquiera obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido en este Código y los reglamentos que se dicten.

343. **Artículo 219°.**– En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas de carácter endémico, transmisible, directa o indirectamente por el agua.

344. **Artículo 220° .**– Ninguna persona podrá realizar obras y colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corra el agua pública sin permiso de la Autoridad de Aplicación.

345. Ésta reglamentará el otorgamiento de tales permisos y el reglamento establecerá en qué casos esos permisos pueden ser otorgados, para artefactos u obras de ínfima importancia, por los Intendentes del Agua, y además, fijará las distancias precautelares que a partir de las líneas de ribera legal, deben observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.

346. **Artículo 221°.**– Queda prohibido arrojar materias líquidas o sólidas cuya introducción pueda contaminar las aguas públicas o alterar sus cualidades, sin el correspondiente permiso o concesión, el que se denegará o solo se otorgará bajo restricciones cuando y en cuanto, pudiesen acarrear perjuicios a la salud pública o considerables daños materiales que excedan en este último caso de los beneficios esperados por la introducción de las referidas materias.

347. El permisionario o concesionario está obligado en todo tiempo y a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, a ejecutar obras necesarias para excluir o en lo posible, limitar las consecuencias perjudiciales por la introducción de las materias.

348. Este artículo es aplicable a las aguas privadas cuando las materias que se introdujeran a las mismas puedan afectar la salud pública o contaminar o alterar las cualidades de las aguas públicas que se comuniquen con aquellas.

349. **Artículo 222°.**- Con el objeto de afianzar y estimular el buen régimen de las aguas, la Autoridad de Aplicación juntamente con los organismos que estime necesarios determinará las áreas en las que se deberán aplicar medidas de manejo tendientes a resolver los problemas de escurrimiento de las aguas y control de torrentes.

TÍTULO IX: DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

350. **Artículo 223°.**- La Autoridad de Aplicación podrá establecer la zona o zonas en las cuales quedan sujetas a tutela de la misma, la exploración, extracción y utilización de las aguas subterráneas.

351. **Artículo 224°.**– La exploración, explotación y concesión de las aguas subterráneas en las zonas sometidas a tutela, reviste el carácter de utilidad pública.

352. **Artículo 225°.**– Los propietarios del suelo que se encuentran utilizando aguas subterráneas podrán solicitar la concesión para el uso que vienen efectuando, la que les será acordada sin otro recaudo que verificar la exactitud de la declaración (volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada si es para riego).

353. La concesión, sin embargo, no podrá tener mayor amplitud que la que reconoce el Código para los terceros solicitantes.

354. **Artículo 226°.**– Los propietarios de las heredades comprendidas en las zonas sujetas a tutela pueden utilizar aguas subterráneas, para abrevar ganado o para consumo humano, para una familia o para riego de una huerta y/o jardín, de no más de una hectárea de superficie, extrayéndola con un recipiente a mano o con medios mecánicos, siempre que se ajuste a las prescripciones de este Código y a las que la Autoridad de Aplicación establezca por reglamentos generales o para cada caso particular.

355. **Artículo 227°.**– Todo alumbramiento de agua subterránea, tenga lugar o no en zonas sometidas a tutela, gozará de una zona de protección, dentro de la cual, no podrá perforarse la tierra para extraer agua.

356. La Autoridad de Aplicación, reglamentará la extensión de esa zona fundándose en las características del terreno.

357. **Artículo 228°.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer, dentro de la zona de protección la prohibición de ejecutar cualquier obra o de cumplir cualquier acto que tenga como consecuencia el peligro de que las aguas subterráneas cercanas se contaminen o se hagan inaptas para el consumo humano, para abrevar ganado y para la irrigación.

CAPÍTULO II

De la exploración, explotación y concesión del agua subterránea en las zonas sujetas a tutelas

SECCIÓN I

De la exploración

358. **Artículo 229°.**– Llamase exploración, a los efectos de este Código y con el fin de alumbrar aguas subterráneas, todos los estudios de carácter hidrogeológico, geofísico, y otros que se llevan a cabo sin alterar la superficie del terreno.

359. **Artículo 230°.**– La Autoridad de Aplicación otorgará, a quien lo solicite por un plazo de noventa días permiso para penetrar en terrenos incultos, o no edificados, ajenos, situados fuera de los ejidos de los pueblos, con exclusión de toda otra persona, incluso del propietario, para efectuar exploraciones de aguas subterráneas.

360. **Artículo 231°.**– En ningún caso comprenderán los lugares que el Código de Minería declarara exentos de soportar servidumbres mineras, y sólo darán al permisionario el derecho de tránsito por el inmueble a que se refiere el permiso. El auxilio de la fuerza pública debe ser prestado al permisionario que se le negase el tránsito por los terrenos, sobre los que tenga permiso.

361. **Artículo 232°.**– Durante la vigencia de estos permisos no podrán concederse sobre los mismos terrenos, a terceros, permisos de perforación.

362. **Artículo 233°.**– Vencido el plazo que establece el ARTÍCULO 230 , el permiso podrá ser renovado, a menos que concurriesen otros solicitantes sobre el mismo terreno, en cuyo caso, estos últimos tendrán preferencia por orden de fecha de sus respectivos pedidos. Si pidiesen una solicitud de un terreno de permiso de perforación sobre el mismo terreno, al vencer el de exploración, será concedido el de perforación, siempre que no lo hubiere pedido también el titular del primero.

363. Pero durante todo el plazo del permiso de exploración, la solicitud que hiciera su titular de permiso de perforación sobre el mismo terreno, tendrá preferencia sobre las de terceros, aunque éstas fuesen de fecha anterior.

364. **Artículo 234°.**– Los permisos no comprenderán más de mil hectáreas y ninguna persona podrá tener dos o más permisos contiguos.

365. En caso de cruzarse dos o más reservas, corresponderá la zona de cruce del primer solicitante.

366. **Artículo 235°.**– La Autoridad de Aplicación llevará un registro de permisos de exploración en el que se anotarán los que soliciten y los que se concedan.

367. La prioridad de la solicitud determinará el orden de otorgamiento de los permisos que concurren sobre un mismo terreno.

368. **Artículo 236°.**– Los propietarios superficiarios, para gozar de la exclusividad del tránsito en sus heredades en busca de aguas subterráneas, deberán registrar sus pedidos.

SECCIÓN II

De los permisos de perforación

369. **Artículo 237°.**– Salvo la facultad otorgada al propietario para utilizar aguas subterráneas para uso doméstico de conformidad al artículo 226, ninguna persona podrá proceder a la exploración de aguas subterráneas, que importen alteración, en cualquier medida, de la superficie del suelo, en heredades propias o ajenas, sin previo permiso de la Autoridad de Aplicación.

370. **Artículo 238°.**– El que sin permiso de perforación encontrase aguas subterráneas en terreno que no le ha sido concedido para su exploración pagará una multa de tres mil pesos moneda nacional a la Autoridad de Aplicación.

371. El que la encontrase en terreno concedido a otro, perderá su hallazgo, a favor del titular del permiso, sin derecho a indemnización alguna.

372. **Artículo 239°.**– Los permisos a que se refiere esta Sección se denominarán permisos de perforación.

373. La zona de reserva tendrá una superficie hasta de cien hectáreas cada una. Si el solicitante fuere una sola persona física podrá obtener hasta tres pertenencias y si fuere una sociedad hasta diez.

374. **Artículo 240°.**– Los permisos de perforación darán la exclusividad para perforar o cavar pozos dentro del perímetro de la zona de reserva, por un plazo de ciento ochenta días, durante el cual nadie podrá perforar dentro de ella.

375. Los permisos serán renovables a menos que concurren sobre el mismo terreno otros solicitantes, que tendrán preferencia para la concesión al vencimiento del plazo.

376. **Artículo 241°.**– La solicitud del permiso de perforación contendrá las siguientes especificaciones:

- a) la ubicación precisa del terreno en que se quiere perforar con mención del nombre y domicilio real del propietario,

- b) un plano en que se indique la extensión de la zona de reserva y sus límites,
- c) la descripción del procedimiento técnico que se compromete a emplear y las razones que tiene para suponer que encontrará agua,
- d) el nombre del técnico perforador.

377. **Artículo 242°.**– La Autoridad de Aplicación inscribirá la solicitud en un registro que llevará al efecto, y constará previamente, si dentro del terreno existe ya agua subterránea alumbrada por el hombre y si no se superpone con alguna de las zonas de protección a que se refiere el ARTÍCULO 227 , en cuyo caso se denegará sin más trámite el permiso.

378. También podrá desestimarlos si, a su juicio, contraría el buen régimen de las aguas, u otros intereses públicos, o que sea impracticable técnicamente. El permiso para perforar, deberá ser notificado al propietario de la heredad personalmente y se ordenará las publicaciones por el plazo de quince días, las que deberán efectuarse en el municipio que corresponda.

379. **Artículo 243°.**– Las oposiciones al permiso de perforación deberán ser deducidas por escrito o telegrama colacionado en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del vencimiento de la publicación o de la notificación en su caso. La Autoridad de Aplicación, oídos los interesados y previa inspección en el lugar, resolverá lo que corresponda.

380. **Artículo 244°.**– La Autoridad de Aplicación al acordar el permiso establecerá las precauciones y el plazo en que deben iniciarse los trabajos, así como el depósito previo de garantía que debe prestar el solicitante por los perjuicios que pueda ocasionar el propietario de la heredad.

381. Este depósito deberá ser hecho en moneda corriente o en títulos de la deuda pública en el Banco de la Provincia de Jujuy.

382. **Artículo 245°.**– El permiso de perforación, podrá ser prorrogado por sucesivos períodos de tres meses, previa comprobación de los trabajos u obras ejecutadas y siempre que no concurran sobre el mismo terreno otros pedidos, que tendrán preferencia para la concesión al vencimiento del plazo, siempre que los trabajos efectuados por el primer permisionario no hubieren dado resultados satisfactorios, o que los nuevos proponentes presentaran propuestas que a juicio de la Autoridad de Aplicación resultaren por las proyecciones de las mismas de mayor interés o más beneficiosas para la colectividad.

383. En ningún caso podrá ser cedido el permiso sin el consentimiento de la Autoridad de Aplicación.

384. **Artículo 246°.**– La concurrencia de dos o más solicitantes sobre un mismo terreno será reglada por orden de presentación de las solicitudes.

385. En caso de que dos o más solicitudes concurrentes, tengan la misma fecha de presentación, la Autoridad de Aplicación, otorgará prioridad a la que a su juicio tenga más capacidad técnica y financiera o un equipo más perfecto o que produzca mayor beneficio público.

386. **Artículo 247°.**– Los permisos de perforación se otorgarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) los trabajos se harán en las condiciones técnicas fijadas por la Autoridad de Aplicación,
- b) con las obligaciones mencionadas por el ARTÍCULO 255 de este Código, cuya forma de prestación determinará en cada caso la Autoridad de Aplicación, antes de conceder el permiso,
- c) el pago de las indemnizaciones a que fuere condenada la Provincia por la ocupación temporaria del inmueble superficial o por su eventual ocupación.

387. **Artículo 248°.**– El propietario de la superficie soportará la realización de los trabajos como una restricción temporaria de su dominio o como una servidumbre administrativa, que la Autoridad de Aplicación, impondrá, si fuera necesario, correspondiendo la indemnización al permisionario.

SECCIÓN III

De las concesiones

388. **Artículo 249°.**– El aflorador de aguas subterráneas, debidamente medidas, tendrá derecho a que se le otorgue una concesión para la utilización de las mismas para cualquiera de los aprovechamientos que especifica el ARTÍCULO 5°.

389. La duración de estas concesiones se regirá por las disposiciones del presente Código.

390. **Artículo 250°.**– También adquirirá el derecho de solicitar a la Provincia la expropiación de una fracción de la superficie, que sea susceptible de ser regada por las aguas afloradas, siempre que ella no esté cultivada o edificada.

391. La expropiación la hará la Provincia, por el procedimiento que fija la ley en la materia, pagando al aflorador el precio del inmueble expropiado según su valor antes del alumbramiento de las aguas.

392. Podrá solicitar la expropiación hasta de una hectárea, por cada ciento veinte centilitros por segundo de aguas que haga aflorar, debiendo computarse a tal efecto, como volumen extraído, el del promedio de lo sacado durante un mes. El pozo deberá quedar dentro del terreno expropiado. Si el agua se hubiera alumbrado en terreno del dominio privado de la Provincia, éste será vendido al aflorador al cincuenta por ciento de su precio de acuerdo a la última evaluación oficial, en la medida dispuesta por este artículo.

393. **Artículo 251°.**– Si el agua aflorada fuera destinada ya sea a abastecer el consumo de alguna población o al uso industrial, la expropiación se hará solamente sobre la superficie de terreno necesario para las instalaciones, extracción y conducción del agua y sus depósitos, determinando la Autoridad de Aplicación en el caso del uso industrial la extensión de la superficie que el aflorador tiene derecho a expropiar.

394. **Artículo 252°.**– El aflorador que no requiriese a la Provincia la expropiación de los terrenos de conformidad al presente Código, dentro de los ciento ochenta días de haber alumbrado las aguas, perderá el derecho a las mismas, y podrá llevarse todas las máquinas e instalaciones que hubiese hecho para la perforación, y cegar los pozos a menos que la Autoridad de Aplicación o en su defecto el propietario de la superficie,

preferiese pagarle el valor de los trabajos y de los materiales incorporados a los mismos, más un diez por ciento, en cuyo caso, estará obligado a cederlos.

395. **Artículo 253°.-** Durante veinte años queda eximida de todo impuesto provincial o municipal la tierra vivificada con el agua alumbrada.

396. **Artículo 254°.-** Si la Autoridad de Aplicación comprobara que las aguas subterráneas afloradas pueden ser utilizadas para los usos del artículo 5° , deberá reembolsar al aflorador los gastos de perforación y una compensación por el descubrimiento, o su parte proporcional.

CAPÍTULO III

De las aguas subterráneas no sujetas o tutela

397. **Artículo 255° .** – La Autoridad de Aplicación podrá ordenar a los afloradores de aguas subterráneas en zonas no sujetas a tutela:

- a) limitar el caudal de extracción hasta la dotación que la Autoridad de Aplicación fije, teniendo en cuenta las posibilidades de agotamiento de la vena hidráulica,
- b) la colocación de válvulas que impidan la salida del agua cuando no sea utilizada,
- c) la impermeabilidad o entubamiento de los pozos cuando amenacen derrumbarse o cuando existe el peligro de que intercomunique dos napas de las cuales una sea apta para el consumo o el riego y la otra esté en peligro de inutilizarse para el consumo por infiltración de aguas u otras materias servidas o perjudiciales a la salubridad o a la irrigación,
- d) suministrar a la Autoridad de Aplicación, los informes técnicos que requiera, en la forma y plazo que fijen los reglamentos generales o que se establezcan para cada caso particular,
- e) guardar entre los diferentes pozos, en una misma heredad o con relación a los de la vecina, las distancias que la Autoridad de Aplicación, fije, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 227, atendiendo a:

398. I.- La necesidad de prevenir el agotamiento de la vena hidráulica,

399. II.- La necesidad de prevenir la infección de las aguas,

400. III.- El deber de evitar que, sin beneficio para el propietario, se dañe inútilmente, a los demás que tengan derecho a usar de la misma vena hidráulica.

- f) la prohibición del uso de métodos de perforación o exploración que puedan dañar los pozos de los alrededores,
- g) a pagar, las prorratas de mantenimiento de los cauces públicos, de riego o de desagües, que el dueño de las aguas subterráneas utilice efectivamente,
- h) a encauzar o acumular en receptáculos, y a impermeabilizar estos o los cauces o a drenar los terrenos cuando sus filtraciones puedan perjudicar a las heredades vecinas,

- i) a adoptar cualquier medida que importando sólo una restricción a la facultad de disposiciones de las aguas o al dominio de los terrenos sea conveniente para satisfacer el interés público, en el sentido de asegurar o preservar la calidad de las aguas para el consumo humano o para riego, de procurar el no agotamiento de la riqueza hidráulica y de lograr el empleo más beneficioso a la colectividad de los excedentes de agua que el aflorador no pueda utilizar.

401. **Artículo 256°.**– Desde la fecha de la promulgación de este Código, nadie podrá iniciar la construcción de un pozo para alumbrar agua, sin tener previamente el permiso de la Autoridad de Aplicación.

402. Esta deberá otorgar el permiso dentro de los treinta días hábiles desde que le sea solicitado, y su silencio deberá ser interpretado en el sentido que el permiso se tendrá por acordado.

403. Al otorgar el permiso, la Autoridad de Aplicación, podrá imponer previamente las restricciones a que se refiere el artículo anterior.

404. **Artículo 257°.**– La Autoridad de Aplicación organizará el registro de aprovechamiento de aguas subterráneas en zonas no sujetas, a tutela, en que se anotarán los permisos a que se refiere el artículo 256.

405. **Artículo 258°.**– ANULADO por el artículo 2° de la Ley 4396/88.

TÍTULO X: DE LAS AGUAS MINERALES

CAPÍTULO ÚNICO

406. **Artículo 259°.**– Entiéndese por aguas minerales a los efectos de este Código, las dotadas de propiedades terapéuticas, cuya explotación ha sido concedida o autorizada de conformidad a las prescripciones de este Título y su reglamentación.

407. **Artículo 260°.**– Nadie puede explotar comercialmente aguas minerales, aún cuando surjan de fuentes de propiedad privada, sin la correspondiente autorización o concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación.

408. **Artículo 261°.**– Las aguas minerales privadas se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación o constitución de servidumbres administrativas, a los efectos de ser utilizadas en servicios públicos o explotadas por la Autoridad de Aplicación.

409. **Artículo 262°.**– La declaración de utilidad pública debe expresar:

- a) los límites de la zona a expropiarse o sujeta a constitución de servidumbres administrativas indispensables para la explotación de las aguas minerales y el acceso a las mismas,
- b) los límites de la zona de protección, sujeta a restricción o servidumbres administrativas, de las fuentes de las aguas minerales.

410. Los límites de la zona de protección pueden ser modificados por resolución motivada de la Autoridad de Aplicación.

411. **Artículo 263°.**– En la zona de protección queda prohibido a los propietarios la ejecución de trabajos u obras que puedan afectar las fuentes de las aguas minerales.

412. A estos efectos los trabajos y obras antes de ser ejecutados, requieren la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

413. La Autoridad de Aplicación reglamentará las obras o trabajos que no exijan tal autorización. La enumeración de estas obras o trabajos podrán ser modificados en cualquier momento. Si cualquiera de los trabajos u obras que no requieren autorización afectan a la fuente, todo interesado puede exigir la supresión de los mismos y aún la restitución de los lugares a su estado anterior.

414. **Artículo 264°.-** La indemnización por el establecimiento de la zona de protección sólo es procedente por haber causado daño a los titulares de heredades existentes en dicha zona.

415. **Artículo 265°.-** Toda persona puede solicitar a la Autoridad de Aplicación, permiso para explorar heredades de dominio municipal o provincial, a los fines del alumbramiento de aguas minerales, como asimismo en terrenos de propiedad particular. A estos efectos se aplicarán las disposiciones de este Código reguladoras de la exploración, extracción y concesión de utilizaciones de aguas subterráneas y de las indemnizaciones debidas a los propietarios de las heredades exploradas.

416. **Artículo 266°.-** La concesión de utilización de aguas minerales debe ser otorgada de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) comprobación de las calidades terapéuticas de las aguas por la Dirección Provincial de Sanidad,
- b) determinación de la zona a expropiar o sujeta a servidumbre o restricción administrativa,
- c) fijación del plazo de la concesión que no podrá ser mayor de cuarenta años,
- d) determinación de la tarifa.

417. **Artículo 267°.-** La explotación está sujeta a los reglamentos de policía dictados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la Autoridad Competente en Materia de Salud, a fin de tutelar la salud pública.

418. A estos efectos, la Autoridad de Aplicación del Agua podrá imponer a todo concesionario o permisionario la preservación de la higiene, mediante médicos designados por la Autoridad Competente en Materia de Salud.

419. **Artículo 268°.-** Facultase a la Autoridad de Aplicación para organizar un régimen especial de estaciones hidromedicinales o climáticas, a fin de explotar las aguas minerales del dominio de la Provincia. A estos efectos podrá autorizar la constitución de comisiones de fomento.

420. Las tasas de estos servicios serán fijadas por la Autoridad de Aplicación, oídas las comisiones de fomento en su caso.

421. **Artículo 269°.-** A la explotación de los fangos radio-activos o terapéuticos y de las aguas termales se le aplicarán también las disposiciones de este título.

TÍTULO XI: DE LAS PRORRATAS A CARGO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

422. **Artículo 270°.-** Todo concesionario de agua pública, desde la fecha del otorgamiento de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de administración general y particular de las aguas, de conformidad a la prorrata que se fijará cada año en los presupuestos proporcionalmente a la magnitud y carácter de la concesión, de conformidad a los artículos 166 y 170 inclusive de este Código.

423. Esa obligación rige también para los permisionarios, en cuanto les fuera aplicable.

424. **Artículo 271°.-** Son gastos de administración general los originados por la Autoridad de Aplicación y los cursos naturales proveedores de agua.

425. En los gastos de administración particular se comprenderá:

- a) los originados por la Intendencia del Agua de que depende el usuario,
- b) los relacionados con cada aprovechamiento,
- c) el costo de construcción de obras hidráulicas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 123°, o de cualquier trabajo análogo que beneficie directamente a los respectivos concesionarios.

426. **Artículo 272°.-** El Poder Ejecutivo, determinará los plazos en que se deberá confeccionar o aprobar los presupuestos que proyectará la Autoridad de Aplicación y que entrarán en vigencia el primero de enero del año siguiente.

427. Los usuarios abonarán la prorrata en enero y febrero de cada año sin multa; desde marzo hasta junio con una multa acumulativa del uno por ciento mensual; y desde agosto a diciembre con una multa acumulativa del dos por ciento mensual, hasta un máximo del quince por ciento.

428. Vencido el primer plazo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de las prorratas y sus accesorios, por vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo la constancia de deuda expedida por ella.

429. **Artículo 273°.-** ANULADO por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

430. **Artículo 274°.-** La Autoridad de Aplicación deberá adoptar de inmediato, las medidas conducentes a la instalación de medidores en cada fundo, comenzando por los situados aguas arriba. Estos trabajos deberán construirse dentro de los tres años de vigencia del presente.

TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I

De las contravenciones

431. **Artículo 275°.-** Las contravenciones a las disposiciones de este Código o de sus reglamentaciones serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 37° de la Ley 4090.

432. **Artículo 276°.-** El reglamento general de contravenciones no podrá acordar los beneficios de la suspensión del cumplimiento de las sanciones, ni establecer

prescripciones de las sanciones inferiores a dos años, a cuyo efecto, todo acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO II

De los procedimientos

433. **Artículo 277°.**– La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento de los juicios por contravenciones.

434. **Artículo 278°.**– Las multas se harán efectivas por vía de apremio conforme lo establece el Código Fiscal.

435. **Artículo 279°.**– La Autoridad de Aplicación es la única autoridad competente para imponer sanciones. Las demás autoridades podrán solicitar a dicha Autoridad de Aplicación la sanción de multas informándole en detalle los hechos ocurridos y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

TÍTULO XIII: DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO

436. **Artículo 280°.**– La aplicación de este Código estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, con arreglo a lo que en el mismo se establece.

437. **Artículo 281°.**– Corresponde a la Autoridad de Aplicación entender y decidir, en única instancia administrativa, salvo lo dispuesto en el Artículo 131° de la Ley N° 1880, en todo lo relativo a la administración y aprovechamiento de las aguas, exceptuándose las cuestiones cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria

438. **Artículo 282°.**– Contra las decisiones administrativas de la Autoridad de Aplicación o del Poder Ejecutivo en su caso, procederá recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a las prescripciones del Código vigente en la materia.

439. **Artículo 283°.**– Compete a la justicia ordinaria resolver las contiendas relativas:

- a) al dominio y aprovechamiento de las aguas privadas, de particulares o de la provincia, siempre que no comprometan un interés público,
- b) a las aguas públicas entre particulares y la Provincia, en que se discuta un derecho patrimonial, regido por la ley civil,
- c) a las aguas públicas entre particulares, que no afecten un interés colectivo,
- d) a la investigación y represión de lo ilícito penal de aguas.

440. **Artículo 284°.**– En el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la potestad reglamentaria de la Autoridad de Aplicación se aplicará la ley procesal administrativa número 1886.

TÍTULO XIV: DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO Y DE UTILIZACIÓN DE HECHO

CAPÍTULO ÚNICO

441. **Artículo 285°.**– La Autoridad de Aplicación de oficio o a solicitud de parte, reconocerá los usos de hecho del agua con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de promulgación de la presente.

442. El reconocimiento se efectuará en base al empadronamiento existente, disponibilidad de agua y de acuerdo con la efectiva utilización de la misma.

443. Cuando se trate de utilización del agua en tierras fiscales o el usuario sea un ocupante sin título suficiente, la concesión será asignada en forma directa sobre el predio de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 43-2.

444. **Artículo 286°.**– Los aprovechamientos del agua pública que se reconozcan y por los que se otorguen concesiones de uso con nuevos títulos, así como sus acueductos, servidumbres, demás accesorios, etc., quedarán sujetos en adelante a las disposiciones de este Código.

445. **Artículo 287°.**– Las utilizaciones de hecho anteriores a la promulgación de este Código sólo serán reconocidas en la extensión en que el agua pública sea aplicada a un fin productivo.

446. **Artículo 288°.**– Al reconocerse utilizaciones de hecho, la dotación máxima que se fijará será igual a la realmente utilizada en el aprovechamiento productivo del agua, teniendo en cuenta el promedio de los últimos cinco años.

447. **Artículo 289°.**– ANULADO por Artículo 2° de la Ley 4396/ 88.

448. **Artículo 290°.**– ANULADO por Artículo 2° de la Ley 4396/88.

449. **Artículo 291°.**– Los que se presenten ante la Autoridad de Aplicación para solicitar el reconocimiento de utilización de hecho y el otorgamiento de la concesión, deberán acompañar con sus solicitudes, además de los datos e informaciones correspondientes, las pruebas tendientes a justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

450. **Artículo 292°.**– Las solicitudes de reconocimiento de hecho serán publicadas de conformidad a lo que dispone el artículo 20° de este Código.

TÍTULO XV: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

451. **Artículo 293°.**– ANULADO por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

452. **Artículo 294°.**– ANULADO por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

453. **Artículo 295°.**– En las obras de riego transferidas por el Estado Nacional a la Provincia serán reconocidas las concesiones y permisos otorgados según las normas nacionales.

454. **Artículo 296°.**– ANULADO por el Artículo 2° de la Ley 4396/88.

455. **Artículo 297º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

III. LEY 4090/84

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y RÉGIMEN DE SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO Y ENERGÍA.

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4090

DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y RÉGIMEN DE SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO Y ENERGÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

456. **Artículo 1º.- FINALIDADES:** Las disposiciones del presente ordenamiento tienden a la protección del patrimonio natural y al aprovechamiento integral de los recursos hídricos provinciales mediante su adecuada administración, estableciendo el régimen general y básico para la prestación de los servicios de agua, saneamiento y energía.

457. **Artículo 2º.- POTESTADES DEL ESTADO PROVINCIAL:** En materia de recursos hídricos el Poder Ejecutivo, por sí o a través de los organismos que designe podrá:

- a) reservar aguas para cualquier finalidad de interés público o comunitario,
- b) reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas,
- c) declarar zonas de protección en las cuales cualquier actividad que afecta a los recursos de agua podrá ser limitada, condicionada o prohibida,
- d) autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiera ser desarrollada,
- e) sustituir parcialmente una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios por otra de similar cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos,
- f) declarar la necesidad y utilidad pública, conservar, preservar e incrementar los recursos hídricos,
- g) regularizar el régimen de las aguas, obtener una racional, eficiente, económica y múltiple utilización de los recursos hídricos,
- h) dictar las medidas para el uso o el aprovechamiento de las aguas residuales y fijar las condiciones que éstas deben cumplir para ser

arrojadas en las redes colectoras, cuencas, cauces y demás depósitos y corrientes de agua, así como para infiltrarlas en los terrenos,

- i) promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias que tiendan al cumplimiento de las finalidades de la presente ley,
- j) propender al cumplimiento de las disposiciones del Código de Aguas, sus normas complementarias, modificatorias o que se dicten en sustitución, ordenando las medidas tendientes a su vigencia y control.

458. Artículo 3°.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION: Las aguas residuales o servidas provenientes de usos públicos, industriales o domésticos, que descarguen en los sistemas de desagües de las poblaciones o en las cuencas, ríos, arroyos, cauces y demás depósitos y cursos de agua, así como las que por cualquier medio se infiltran en el subsuelo y en general las que se derraman en el terreno, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- a) la degradación , deterioro o alteración del patrimonio natural o de otros recursos,
- b) la contaminación de los cuerpos o sistemas receptores y del medio ambiente general,
- c) las interferencias en los procesos de depuración de las aguas , y
- d) las modificaciones, trastornos, interferencias o alteraciones en los aprovechamientos, en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, cauces, cursos de agua y demás depósitos y sistemas de desagües o establecimientos de interés provincial o público.

459. Artículo 4°.-ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, AUTORIDADES DE APLICACIÓN: Todas las funciones administrativas y de administración de los recursos hídricos provinciales estarán a cargo de las Direcciones y Organismos que determine el Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos que dicte en su consecuencia.

460. Al reglamentar la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas que precise:

- a) Las Autoridades de Aplicación de las disposiciones del Código de Aguas, sus normas complementarias o modificatorias y las de la presente Ley.
- b) La organización y funcionamiento de las Direcciones y organismos encargados de la prestación de los servicios de agua, saneamiento y energía, así como el régimen de las relaciones inter-orgánicas, inter-administrativas y con los administrados.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OBRAS SANITARIAS:

461. Artículo 5°.- OBJETIVOS: El régimen de los servicios de agua potable y obras sanitarias tendrá por finalidad lograr que la población de la Provincia disponga de prestaciones eficientes y económicas que aseguren:

- a) La provisión y el uso racional de agua potable para el desarrollo de las actividades de las poblaciones en condiciones que preserven su salud;
- b) La evacuación y tratamiento de aguas servidas a fin de elevar el nivel sanitario de las poblaciones:

462. **Artículo 6º.- DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:** De conformidad a las disposiciones de la presente Ley, la prestación de los servicios de agua potable y obras sanitarias en toda la Provincia estará a cargo de la Administración a través de la Dirección u organismo que designe el Poder Ejecutivo, quien reglamentará la prestación de los servicios y el régimen tarifario.

463. **Artículo 7º.- RÉGIMEN TARIFARIO:** El régimen tarifario será estructurado con sujeción a las siguientes premisas:

- a) tendrán un sentido eminentemente social que, a la vez, respete los aspectos técnicos y económicos que deben contemplarse para alcanzar los objetivos propuestos, conforme a la justicia distributiva,
- b) habrá tarifas diferenciales entre las distintas zonas y regiones de la Provincia, distinguiendo los asentamientos poblados de los rurales y considerando la situación de las comunidades de más bajos ingresos,
- c) existirán tarifas promocionales para poblaciones necesitadas o comunidades a desarrollar, pudiendo eximirse total o parcialmente del pago de las contribuciones, obras o servicios cuando la extrema pobreza o estado de emergencia o razones de equidad, debidamente justificadas, así lo determinen.

464. **Artículo 8º.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS:** Salvo regímenes especiales, la Administración deberá llamar a los propietarios que resultaren beneficiados con la instalación de los servicios de agua potable o desagües cloacales con el objeto de que, como consecuencia del mayor valor adquirido por su inmueble, costeen la obra hasta un máximo de las tres cuartas parte de su valor actualizado.

465. **Artículo 9º.- OBLIGATORIEDAD:** La dotación de los servicios de agua potable y desagües cloacales será obligatoria para todo inmueble situado dentro del área en que se haya instalado o se instalen las cañerías de distribución de agua o las colectoras cloacales.

466. **Artículo 10º.- OBRAS NECESARIAS:** Las obras domiciliarias internas deberán ser instaladas y costeadas por los respectivos propietarios o poseedores, como así también las obras externas y trabajos conexos.

467. Todas estas obras se realizarán con intervención y aprobación de la Administración, dentro del plazo y en las condiciones que establece la reglamentación que al respecto se dictará.

468. **Artículo 11º.- DEBERES DE LOS PROPIETARIOS:** Los propietarios o poseedores de inmuebles, están obligados a mantener en buen estado las instalaciones existentes en la propiedad y a permitir las actividades de control por parte del personal de la Administración.

469. Desde la fecha en que se inicien las construcciones de las obras de servicio de agua, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad. Sin permiso de la Administración y dentro del radio servido o a una distancia inferior a quinientos

metros de cualquier fuente de provisión de agua, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad.

470. Los pozos que existieren en tales condiciones, deberán ser cegados, bajo inspección y control de la Administración una vez habilitada la provisión de agua.

471. Los empleados autorizados para su inspección tendrán acceso al inmueble, en las condiciones que fija la reglamentación. Cuando se opusiera resistencia, se pedirá el auxilio de la fuerza pública o la correspondiente orden de allanamiento judicial emanada de Juez competente.

472. **Artículo 12°.- DEL BUEN USO DE LOS SERVICIOS:** Tanto la provisión de agua a la población, como el desagüe de las aguas servidas, están provistas para el uso ordinario dentro de los inmuebles. No comprende tal carácter, el uso de agua para riego, instalaciones especiales o para el desagüe de establecimientos industriales, bajo apercibimiento de las sanciones prevista en esta ley.

473. **Artículo 13°.- ACCIÓN SUPLETORIA-EJECUCIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN:** Si el propietario o poseedor de un inmueble no realizara las obras correspondientes, o no diera cumplimiento a las obligaciones a su cargo en la forma y tiempo que se establezca, la Administración queda facultada a ordenar su ejecución. A tal efecto podrá ejecutar o hacer ejecutar las obras que estime necesarias, según el destino del inmueble y las elementales normas de higiene. Todos los gastos que se originen serán a cargo del propietario, con más un 20% del monto invertido, debidamente actualizado.

474. Igual procedimiento se seguirá cuando la administración deba proceder a la obturación de pozos y a construir o reparar las obras internas, así como a reconstruirlas si hubieran sido mal ejecutadas.

475. **Artículo 14°.- PAGO DE LAS TASAS:** Todo propietario de inmuebles ubicados en zonas dotadas de servicios, aún cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las tasas que corresponda, con arreglo a las tarifas. Este pago será también obligatorio para los dueños de inmuebles desocupados y de predios sin edificar.

476. **Artículo 15°.- INFRACCIONES Y SANCIONES:** La Administración está facultada para imponer sanciones pecuniarias a los propietarios o usuarios que transgredan o no cumplan con las obligaciones o los deberes establecidos en la presente ley o en el reglamento para las construcciones y funcionamiento de las obras domiciliarias. Estas multas no excederán del décuplo de la tasa mínima de la tarifa para el servicio de que se trata.

477. **Artículo 16°.- ACTUALIZACIÓN Y RECARGO:** Los importes de las boletas por servicios sanitarios y demás cuentas que emita la Administración, cuyo pago no se efectúe dentro de los plazos establecidos al efecto, serán actualizados y sufrirán los recargos establecidos en el Código Fiscal o legislación impositiva por la demora en los pagos de los tributos provinciales.

478. **Artículo 17°.- AFECTACIÓN:** Los inmuebles en los que la Administración hubiera construido u ordenado construir obras por cuenta de los propietarios, como también los que adeuden servicios, multas y cualquier otra clase de importe dinerario, quedarán afectados al pago hasta su total cancelación.

479. **Artículo 18°.- TRANSMISIÓN Y CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES:** Antes de escriturarse una transferencia de dominio, o constitución de

derechos reales o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles, se requerirá de la Administración un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trata.

480. Dicho certificado lo extenderá la repartición en diez (10) días y tendrá validez por treinta (30) días.

481. El pago de los servicios, recargos, multas, como así también el de las cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escrituras, dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento.

482. El pago de las cuotas no vencidas, la Administración podrá, previa solicitud y otorgamiento de caución suficiente por los interesados, autorizar que las facilidades concedidas se mantengan.

483. **Artículo 19°.- DEL COBRO:** El cobro de las deudas se hará por vía de apremio, sirviendo de suficiente título, las boletas que expida la Administración, designando el inmueble o a los propietarios o poseedores deudores y expresando la deuda que resulte.

484. En este procedimiento no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado mediante constancia bancaria o administrativa que pruebe el ingreso de lo adeudado.

485. **Artículo 20°.- DE LOS SERVICIOS ESPECIALES:** Cuando la Administración proyecta y ejecuta obras, administre fondos, supervise operaciones y actividades de mantenimiento en virtud de convenios suscriptos con servicios o entes nacionales o internacionales, serán de aplicación y cumplimiento las normas establecidas en los mismos.

486. En su caso, podrán ser de aplicación subsidiaria las normas de la presente ley y su reglamentación, siempre que resulten compatibles con dichos convenios.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS

487. **Artículo 21°.- OBJETIVOS:** El régimen de administración de los recursos hídricos tendrá por objeto lograr la razonable regulación y el máximo aprovechamiento de las aguas, procurando:

- a) establecer, progresivamente, un sistema de defensa y encauzamiento de cursos de agua, que provea a la seguridad de los habitantes de localidades ribereñas y a la preservación de las tierras y demás recursos naturales,
- b) incrementar la superficie de las zonas regables en orden al cumplimiento de la función social de regadío que debe concretarse en el mejoramiento del nivel de vida de la población rural, la reactivación económica y la estabilidad del productor,
- c) procurar la obtención de energía hidráulica para contribuir a propender a la adecuada electrificación de la provincia.

488. **Artículo 22°.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS:** de conformidad a las pertinentes disposiciones del Código de Aguas y de la presente ley, la regulación,

distribución, aprovechamiento, control y administración en general de los usos de agua de toda la Provincia estará a cargo de la Administración, a través de la Dirección u organismos que designe el Poder Ejecutivo, el que dictará las normas reglamentarias y el régimen tarifario.

489. Artículo 23°.- RÉGIMEN TARIFARIO: El régimen tarifario será estructurado con sujeción a las siguientes premisas:

- a) Tendrá un sentido eminentemente económico-social que, a la vez, respete los aspectos técnicos y económico-financieros que deben contemplarse para alcanzar los objetivos fijados, actuando con justicia distributiva.
- b) Habrá tarifas diferenciales entre las distintas zonas y regiones de la Provincia distinguiendo los diversos usos del agua, los tipos de actividades económicas, las diferencias en el desarrollo económico-social y los demás requerimientos para lograr una equitativa distribución de las cargas fiscales en relación con los beneficios obtenidos por el uso del agua y la capacidad contributiva de los concesionarios y usuarios.
- c) Existirán tarifas promocionales para las explotaciones y actividades a desarrollar o promover, pudiendo diferirse o eximirse parcialmente, del pago de las contribuciones, tasas o cánones cuando estados de emergencia, de crisis económica o razones de equidad, debidamente justificadas, así lo determinen; o cuando se procure incentivar la realización de inversiones para el racional manejo del agua, en las condiciones que fije la reglamentación.

490. Artículo 24°.- CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS : Los concesionarios, usuarios o particulares deberán reintegrar todas las inversiones en estudios, proyectos y obras que el Estado Provincial ejecute en su beneficio, siempre y cuando no revistan el carácter de fomento y así se declare expresamente por acto administrativo fundado en ley.

491. Todo predio, con o sin concesión de agua que resulte beneficiado con obras de embalses y captación de aguas, de revestimiento de los cursos naturales de provisión de aguas y de aprovechamiento hidroeléctrico, así como la de construcción de depósitos y/o canales, podrá ser previamente expropiado por razones de utilidad pública. Caso contrario, los costos de las obras, hasta el cien por ciento (100%) estarán a cargo exclusivo de los que resultaran beneficiados. La administración no distribuirá ni dotará de agua a quienes no hubieran pagado las contribuciones correspondientes. Cuando, previo otorgamiento de cauciones suficientes se concedan facilidades para el cumplimiento, la Administración suspenderá la dotación en caso de falta de pago de las cuotas pertinentes.

492. Artículo 25°.- AUTORIZACIÓN PREVIA: Para el estudio, construcción y modificación de obras, los interesados deberán obtener previamente la aprobación de la Dirección. A tal fin deberán presentar las características, especificaciones y demás informaciones que la Administración estime conveniente o sean fijadas en las reglamentaciones respectivas.

493. Los estudios y construcciones de obras para riego de nuevas áreas, mejoramiento de las existentes, o cualquier otro que en su ejecución pudiera ocasionar daños o

perjuicios por infiltración de agua, deberán incluir la referente a obras de desagüe o drenaje.

494. **Artículo 26°.- OBRAS NECESARIAS – PROHIBICIONES:** Sin perjuicio de las disposiciones del Código de Aguas y de la reglamentación los usuarios y concesionarios, sin excepción, están obligados a construir las estructuras e implementos que la Administración señale como necesarias para asegurar el mejor uso de los recursos.

495. En todas las zonas que resulte necesario, la Administración ordenará la construcción de una red de desagües o drenajes a costa de los concesionarios.

496. Ningún predio puede ser regado si no tiene permanentemente abierto un cauce de desagüe.

497. Está prohibido verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. Podrán descargarse únicamente cuando sean sometidos a los necesarios tratamientos previos y en condiciones que autorice el reglamento.

498. La autoridad competente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si no obstante la contaminación fuera inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o restricción de la actividad dañina.

499. **Artículo 27°.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:** Todo usuario está obligado a:

- a) emplear las aguas con eficiencia y economía en el lugar con el objeto para el que le han sido otorgadas,
- b) utilizar las aguas sin perjuicio de su reutilización en otros usos,
- c) evitar que las aguas que deriven o reciban se derramen o salgan de las obras que las deben contener,
- d) dar cumplimiento a las prescripciones del Código de Aguas y de los reglamentos correspondientes.

500. **Artículo 28°.- CONDICIONES GENERALES DE USO:** Los usos de las aguas se condicionan a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinen. Deberán ejercerse racionalmente y en función social.

501. Toda concesión o permiso, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Aguas, lleva como condición implícita:

- a) que se compruebe que no se cause contaminación o pérdida de recursos de agua,
- b) que las aguas sean apropiadas en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destinen,
- c) que no se alteren los usos y se dé cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias,
- d) que se encuentren aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, desagüe y drenaje, medición y las demás que fueren necesarias,

e) que los predios configuren una unidad económica agraria en los casos de irrigación,

f) que el agua se use racionalmente y conforme a un ejercicio regular.

502. Artículo 29°.- DE LA DISTRIBUCIÓN EN GENERAL: La Administración está facultada para adoptar, previa aprobación del Poder Ejecutivo la organización que estime más adecuada para lograr la mayor eficiencia y el más racional aprovechamiento del agua. Con este fin, también está facultada para establecer turnos y otros sistemas o formas de reparto, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Aguas.

503. La Administración dispondrá la realización de las obras de distribución y los trabajos de mantenimiento de éstas cuando lo estime oportuno.

504. En todos los casos, el costo de estas obras y de las que contempla el ARTÍCULO 28, así como los trabajos de mantenimiento y los costos de distribución serán a exclusivo cargo de los usuarios beneficiados.

505. Artículo 30°.- DE LAS FORMAS DE CONTRIBUCIÓN: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en el Código de Aguas, en las zonas que cuentan con obras de regulación o fuentes de aprovechamiento con alto grado de uniformidad en su régimen de descargas, la distribución se hará mediante la programación del abastecimiento hídrico de los predios, por períodos semestrales o anuales teniendo en cuenta fundamentalmente las realidades de las concesiones y permisos. De lo contrario, la distribución se hará mediante reparto proporcional de los recursos disponibles entre las áreas con concesiones y permisos otorgados legalmente y según su carácter.

506. Artículo 31°.- DISTRIBUCIÓN, PROGRAMA: Cuando la Administración adopte la programación mencionada en el artículo anterior, en coordinación con los otros organismos competentes, formulará los planes de riego y demás usos semestralmente o anualmente, teniendo en cuenta:

- a) las situaciones descriptas en el artículo precedente
- b) los deseos de los concesionarios respecto a los cultivos que más le interese desarrollar,
- c) las necesidades de las respectivas actividades,
- d) las sugerencias del Estado Provincial, a través de sus organismos competentes, sobre las preferencias que deben darse a ciertos cultivos y demás actividades, dentro de los programas agropecuarios y económicos, zonales o regionales,
- e) la situación general de la producción, las posibilidades del mercado y del crédito.

507. Artículo 32°.- DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS: Los recursos de aguas subterráneas con que cuentan los concesionarios o permisionarios de agua superficial, podrán ser considerados dentro de los programas de distribución respectivas, en porcentaje que se determinarán en cada oportunidad y sin perjuicio de los derechos de los alumbradores de satisfacer racionalmente sus necesidades de riego.

508. Artículo 33 °.- REQUISITOS PARA EL USO: Para ser considerados en cualquiera de las modalidades de distribución, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el Registro y Catastro de aguas en la forma que establece el Código de Aguas y de acuerdo a la Reglamentación ,
- b) Tener en perfectas condiciones la infraestructura de riego y desagüe o drenaje de sus predios, así como las obras de tratamiento para la purificación de los afluentes industriales , en su caso,
- c) Estar al día en el pago del canon, contribuciones y otras obligaciones económicas para el Estado Provincial,
- d) Dar cumplimiento a los deberes prescriptos por el Código de Aguas, la presente ley y los reglamentos vigentes.

509. **Artículo 34°.- ESTADOS DE EMERGENCIA:** El Poder Ejecutivo, por sí o a instancia de los organismos respectivos, declarará el estado de emergencia cuando la escasez, el exceso, la contaminación del agua u otras causas de necesidad así lo requieran. En tales casos, se dispondrá las medidas pertinentes o dictarán las disposiciones correspondientes para conjurar o paliar el estado de emergencia o de necesidad, o para que las aguas sean protegidas o suministradas en beneficio de la comunidad o del interés general, atendiendo preferentemente al abastecimiento de las poblaciones y necesidades primarias.

510. **Artículo 35°.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO:** Podrá suspenderse el suministro de agua por el tiempo necesario para la ejecución de los programas destinados a la conservación, mejoramiento o construcción de obras o instalaciones públicas. No habrá derecho a indemnización, pero se procurará ocasionar los menores perjuicios.

511. Se impondrá la suspensión del suministro, tratándose de concesionarios o permisionarios de agua, hasta tanto se restituyan las cosas a su estado anterior, se ejecutaran las obras o se pague lo adeudado, según corresponda.

512. **Artículo 36.- ACCIÓN SUPLETORIA, EJECUTADA POR LA ADMINISTRACIÓN:** Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, cuando el poseedor o el concesionario no realizara las obras necesarias o los trabajos de conservación o no diera cumplimiento a las obligaciones a su cargo en el tiempo y la forma establecida, la Administración deberá ordenar su realización. A tal efecto, podrá ejecutar por sí o por terceros, las obras y trabajos correspondientes. Todos los gastos que se originen serán a cargo del poseedor o concesionario y con un recargo de hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto invertido debidamente actualizado.

513. Igual procedimiento se seguirá cuando la Administración deba proceder de oficio a construir o reparar las obras de distribución o internas, así como reconstruirlas si hubieran sido mal realizadas.

514. **Artículo 37°.- INFRACCIONES Y SANCIONES:**

515. Modificado por Ley 4530/90:

516. **Artículo 1°:** Modificase el Artículo 37 de la Ley N° 4090, el que quedará redactado de la siguiente manera:

517. **INFRACCIONES Y SANCIONES:** las contravenciones a las disposiciones del Código de Aguas, de la presente Ley o de los Reglamentos en vigencia, las contravenciones a las disposiciones del Código de Aguas, de la presente Ley o de los

reglamentos en vigencia serán sancionadas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del hecho y las condiciones del infractor con:

- a) Severo llamado de atención, efectuado en forma fehaciente.
- b) Multa equivalente al valor de diez (10) a un mil (1000) salarios mínimo, vitales y móviles, cuyo monto será tomado al momento de aplicarse la sanción.
- c) Suspensión temporaria del suministro de agua, hasta tanto el infractor cumpla con los deberes a su cargo o con las órdenes que imparta la Autoridad de Aplicación (ARTÍCULO 4 Ley 4090), para el buen uso del agua o para evitar la contaminación; y.
- d) Suspensión definitiva del suministro de agua, cuando la falta de respuesta del infractor a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación, signifique amenaza grave a la salud de la comunidad o produzca daños de magnitud a terceros interesados.

518. Esta norma será obligatoriamente observada y cumplida por el responsable de la Autoridad de Aplicación. Su inobservancia lo constituirá en responsable solidario de los daños que se produzcan.

519. **Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

520. SALA DE SESIONES, San Salvador de Jujuy, 22 de noviembre de 1990.

521. **Artículo 38º.- ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS:** Los importes de las boletas por contribuciones, canon, tasas y demás cuentas que emita la Administración, cuyo pago no se efectúe dentro de los plazos establecidos en el Código Fiscal o legislación impositiva por la demora en el pago de los tributos provinciales.

522. **Artículo 39º.- AFECTACIÓN:** Los predios en los que la Administración hubiera construido u ordenado construir obras por cuenta de los propietarios, así como en los que se adeuden tasas, contribuciones, multas y cualquier otra suma, quedarán afectadas al pago de la deuda hasta su total cancelación.

523. **Artículo 40º.- DEL COBRO:** El cobro de las sumas adeudadas se harán por vía de apremio, sean tasas, contribuciones, multas o provengan de cualquier otro concepto. A tal fin, servirá de suficiente título las boletas que expide la Administración, expresando la deuda resultante y designando e individualizando al inmueble de donde surja el débito.

524. En este procedimiento no será admisible otra excepción que la de pago acreditado por la constancia bancaria o administrativa que pruebe el ingreso de lo adeudado.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE ENERGÍA

525. **Artículo 41º.- OBJETIVO:** El régimen de los servicios provinciales de energía tendrá por finalidad superar el déficit energético existente y procurar la progresiva y total electrificación de la Provincia para satisfacer las necesidades que exige el bienestar del pueblo y el desarrollo de las actividades económicas.

526. **Artículo 42º.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS:** Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley y normas reglamentarias, los servicios de

generación, transporte, transformación y/o distribución de energía eléctrica que se presta en cualquier carácter, en el territorio de la Provincia y no se encuentren sujetos a la jurisdicción nacional.

527. **Artículo 43°.- ACTIVIDADES EXCLUSIVAS:** Quedan excluidas de estas disposiciones, las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica cuyo objeto principal fuera la transmisión de señales, palabras e imágenes, las que se registrarán por sus respectivas leyes especiales.

528. Las actividades industriales ajenas a los servicios públicos de electricidad se registrarán por las normas de seguridad y autorización industrial.

529. **Artículo 44°.- DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS:** De conformidad a las disposiciones de la presente ley, la prestación de los servicios de energía de toda la Provincia estará a cargo de la Administración, a través de la Dirección u organismo que designe el Poder Ejecutivo, el que reglamentará la prestación de los servicios y el régimen tarifario.

530. **Artículo 45°.- REGIMEN TARIFARIO:** El régimen tarifario será estructurado con sujeción a las siguientes premisas:

- a) Tendrán un sentido eminentemente social que, a la vez , respete los aspectos técnicos y económicos que deben contemplarse para cubrir los costos y alcanzar los objetivos propuestos, actuando con justicia distributiva,
- b) Habrá tarifas diferenciales entre las distintas zonas y regiones de la provincia distinguiendo los asentamientos poblados de los rurales y considerando la situación de las comunidades de más bajos recursos.

531. **Artículo 46°.- DE LAS CONCESIONES:** El Poder Ejecutivo dictará el régimen de permisos y concesiones de los servicios públicos de generación, de transporte, de transformación y/o de distribución de energía eléctrica dentro de la competencia provincial.

532. **Artículo 47°.- ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SEGURIDAD:** La Administración ejercerá todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía de los servicios de electricidad, que sean prestados, aún por las municipalidades y por los particulares, comercialicen o no la energía

533. La Administración también realizará con las atribuciones inherentes al poder de policía todas las actividades tendientes a salvaguardar la integridad de las personas y de los bienes. Con este objeto podrá ordenar al ente, público o privado, la adopción de todas las medidas de seguridad necesaria y conveniente.

534. **Artículo 48°.- REALIZACION DE OBRAS EN GENERAL:** Las obras de ampliación, refuerzo o extensión de redes, subestaciones y plantas de regulación serán ejecutadas por la Administración o con su autorización.

535. Conforme se establezca reglamentariamente, la Administración podrá solicitar contribuciones o aportes a los peticionantes del servicio como requisito previo para la realización de las obras referidas o la habilitación del servicio.

536. **Artículo 49°.- UTILIDAD PÚBLICA:** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados y , especialmente, los que deben utilizarse para el

estudio, construcción, instalación, funcionamiento y seguridad de obras destinadas a la generación, transformación, transporte y distribución de energía, así como para la construcción de vías de acceso necesarias para la ejecución de esas obras, su funcionamiento, vigilancia y seguridad. Igualmente se encuentran comprendidos en esta norma las instalaciones, construcciones y sistemas privados de servicios de energía.

537. Artículo 50°.- DE LA INSTALACION Y REMOCION DE SERVICIOS: La Administración está facultada para la ocupación de la vía pública y demás bienes del dominio estatal o municipal, cuando lo requieran la instalación o las necesidades del servicio. Asimismo, la Administración está obligada a remover o trasladar sus instalaciones cuando fuera necesario para la ejecución de obras por la Nación, los Municipios o por entidades provinciales o de interés público.

538. Artículo 51°.- DE LOS SERVICIOS ESPECIALES: Cuando la Administración proyecte y ejecute obras, administre fondos, supervise operaciones y actividades de mantenimiento, o explote servicios en virtud de convenios suscriptos con servicios o entes nacionales, mixtos o internacionales, serán de aplicación y cumplimiento las normas establecidas en los mismos. En su caso podrán ser de aplicación subsidiaria las normas de la presente ley y los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, siempre que resultaren compatibles con dichos convenios.

539. Artículo 52°.- ACTUALIZACION Y RECARGOS: Los importes de las boletas por contribuciones, reintegros, tasas y demás cuentas que emite la Administración, cuyo pago no se efectúe dentro de los plazos establecidos al efecto, serán actualizados y sufrirán los recargos establecidos en el Código Fiscal o legislación impositiva por la demora en el pago de los tributos provinciales.

540. Artículo 53°.- INFRACCIONES Y SANCIONES: La Administración queda facultada para imponer penas pecuniarias a los concesionarios, propietarios, usuarios y particulares que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la ley o en los reglamentos para la construcción y funcionamiento de obras o instalaciones, así como para el uso y aprovechamiento de la energía suministrada.

541. También podrá imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales o de los deberes prescriptos en leyes y reglamentos. Las multas se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor y no podrá exceder del décuplo del valor equivalente al máximo del precio establecido para mil (1000) KwH.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

542. Artículo 54°.- POTESTAD DE POLICIA: La Administración, a través de las Direcciones u organismos que establezca, ejercerá control, la fiscalización y, en general, la potestad de policía sobre las instalaciones, trabajos y actividades de cualquier índole que se ejecuten dentro del territorio provincial en materia de obras y servicios referidos en esta ley. Asimismo podrá adoptar las medidas necesarias o pertinentes en beneficio de la comunidad e impedir la realización de obras, trabajos, instalaciones o actividades conexas que sean ejecutadas en violación de lo dispuesto en la presente ley y sus disposiciones complementarias o reglamentarias.

543. Artículo 55°.- CREACIÓN DE FONDOS ESPECIALES, AFECTACIÓN DE RECURSOS: El Poder Ejecutivo queda facultado para crear Fondos Especiales que estarán destinados al estudio, trazado, proyecto, construcción, mejoramiento, reparación, reconstrucción y conservación de las obras y servicios a que se refiere la presente ley, así como a la adquisición de terrenos, de equipos y maquinarias, y el pago de los servicios y demás gastos necesarios al efecto.

544. Estos fondos especiales se formarán con los siguientes recursos:

- a) Los aportes, las contribuciones, los préstamos o subsidios que efectúen los organismos o entidades nacionales e internacionales de acuerdo a los convenios que se suscriban para la ejecución física de obras, el equipamiento o la prestación de servicios,
- b) Los aportes y contribuciones de las comunidades, centros vecinales o entidades públicas y privadas de acuerdo a los convenios para la ejecución de obras o la prestación de servicios,
- c) El cobro de las contribuciones por mejoras o en concepto de obras ejecutadas por cuenta de terceros, de acuerdo a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias,
- d) El cobro de las tasas por la prestación de servicios, por conexión o habilitación de estos,
- e) El ingreso proveniente de multas por incumplimiento de contratos, de las disposiciones del Código de Aguas, de la presente ley y normas dictadas en su consecuencia,
- f) El ingreso por Canon de Agua y por otros tributos o derechos en la proporción que reglamentariamente se establezca,
- g) Los ingresos que percibe por servicios de locación y obras, técnicos y administrativos, prestados a terceros, o por aplicación de la Ley de Obras Públicas,
- h) Las donaciones, legados o subsidios reintegrables o no que se reciban o asignen con afectación al Fondo Especial respectivo,
- i) Los ingresos por arrendamiento o enajenación de equipos, derechos, acciones y demás bienes que se afecten o asignen al respectivo Fondo
- j) El producido de la enajenación, transferencia o préstamo de los equipos, maquinarias, materiales, herramientas y demás elementos correspondientes al Fondo respectivo,
- k) Los ingresos en concepto de tasas o derechos por la prestación de servicios o la realización de obras, se encuentren o no contemplados en la presente ley,
- l) Los aportes que fijen por leyes y decretos provinciales y nacionales destinados a las obras y servicios respectivos,
- m) Los que las leyes, General de Presupuesto y Cálculo de Recursos, y especiales destinen al efecto,
- n) Los demás que se establezcan o afecten reglamentariamente.

545. **Artículo 56°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS ESPECIALES:** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de creación de Fondo Unificado de Cuentas de la Provincia, los ingresos correspondientes a los recursos que integran los Fondos Especiales serán destinados o transferidos por los distintos agentes de su percepción a la orden del organismo respectivo, depositándolos en la cuenta corriente que en cada caso este habilitada en el Banco de la Provincia de Jujuy, u otros oficiales. Las personas o agentes encargados de la retención, percepción o recaudación de los ingresos son directamente responsables de la efectivización y destino de los mismos.

546. La administración de los Fondos Especiales se regirá por las disposiciones reglamentarias que establezcan y conforme a las normas jurídicas de aplicación a la gestión económico-financiera del Estado.

547. **Artículo 57°.- RESTRUCTURACION DE FONDOS EXISTENTES:** El Poder Ejecutivo reestructurará los fondos creados por los Decretos N° 3806/81, N° 3807 y N° 3808/81, refundiendo, desdoblando, suprimiendo o transfiriendo recursos, ingresos y bienes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley en los ARTÍCULO 40 y ss. de la Ley 4052.

548. **Artículo 58°.- DEROGACION:** A partir de la vigencia de la reglamentación que se dicte, quedarán derogados los Decretos – Leyes N° 3806/81, N° 3807/81, N° 3808/81 y todas otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

549. **Artículo 59°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

550. SALA DE SESIONES, San Salvador de Jujuy, 28 de Junio de 1984

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5114 COMPLEMENTARIA DEL CODIGO DE AGUAS

551. **ARTÍCULO 1°.-** Todo titular de una concesión de uso de agua para riego, sea esta de carácter permanente o eventual, sin incrementar el caudal o la dotación de agua que tuviere concedida, podrá aumentar la superficie regable que fue tenida en consideración al tiempo de otorgarse la concesión, ya sea dentro de la misma finca o en otra u otras de su propiedad y que sean contiguas a la anterior, aún cuando ambas propiedades no se encuentren unificadas en un mismo catastro ante la Dirección General de Inmuebles.

552. **ARTÍCULO 2°.-** El titular de una concesión de uso de agua para riego que ejerciere el derecho conferido por el artículo anterior deberá declararlo a la autoridad de aplicación, la que, recibida la comunicación respectiva, procederá a dejar establecida la nueva superficie total regable con el mismo caudal de agua concedido originariamente, producirá el nuevo empadronamiento y cancelará el anterior.

553. **ARTÍCULO 3°.-** El canon por hectárea que deberá abonar el titular por la nueva superficie adicional incorporada será del cincuenta por ciento (50%) del canon por hectárea correspondiente a la superficie originaria.

554. **ARTÍCULO 4°.-** Todo titular de una concesión de uso de agua para riego que incremente la superficie regada sin declararlo a la autoridad de aplicación, aún manteniendo el mismo caudal, será penado con una multa equivalente de cuatro a diez veces el valor del canon que debería abonar por el total de la superficie que efectivamente riega, la que se graduará según las circunstancias del caso.

555. **ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

556. SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 de diciembre de 1998.

IV. LEY N° 3018/73 LEY GENERAL DE EXPROPIACION DE LA EXPROPIACIÓN

TÍTULO PRIMERO: DE LA CALIFICACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA.

557. **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.** El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos y exigencias del bien común; es decir, a todo lo necesario para crear las condiciones morales y materiales que hacen al desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana.

558. Dicho concepto de utilidad pública concurre aunque el beneficio inmediato pertenezca a un solo particular y el mediato a la comunidad, siempre que éste sea cierto, no hipotético, ni remoto.

559. **ARTÍCULO 2.- ÓRGANO DE CALIFICACIÓN.** La calificación de “utilidad pública” debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados. Sin embargo, la Ley debe limitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que a aquellos que sean necesarios para lograr el bien común que la Legislatura procura gestionar y concretar.

TÍTULO SEGUNDO: DEL SUJETO

560. **ARTÍCULO 3.- ENTIDADES EXPROPIANTES.** La expropiación puede ser efectuada por la Provincia, las Municipalidades y los concesionarios de obras o servicios públicos.

561. **ARTÍCULO 4.- EXPROPIACIÓN POR LA PROVINCIA.** La expropiación puede ser efectuada por el Estado Provincial:

- 1) Cuando se trate de bienes necesarios para realizar o construir obras por la Provincia para satisfacer las necesidades o conveniencias de la comunidad provincial.
- 2) Cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo obras que contemplen las necesidades o conveniencias de la Nación o de sus entidades autárquicas (se lleve a cabo la obra por la Provincia o por la Nación).
- 3) Cuando se trate de incorporar al dominio público del Estado Provincial bienes particulares para satisfacer necesidades o conveniencias o el bienestar de la comunidad provincial.
- 4) Cuando sea el medio indispensable para que bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica puedan ser adquiridos por la generalidad de la población, para satisfacer sus necesidades para llevar a cabo planes estatales de mejoramiento social o económico o moral;
- 5) Cuando se trate de incorporar al dominio privado de la Provincia bienes indispensables o convenientes para el desenvolvimiento de sus funciones.

- 6) Cuando se trate de proveer, de cualquier forma o por cualquier medio, al bien común de la población o de sus integrantes, logrando así una mayor justicia distributiva.

562. ARTÍCULO 5.- EXPROPIACIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES. La expropiación podrá ser efectuada por las Municipalidades:

- 1) Cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo las obras convenientes para el Municipio;
- 2) Cuando se trate de incorporar al dominio público municipal bienes particulares, para satisfacer necesidades, conveniencias o el bienestar de los habitantes del Municipio;
- 3) Cuando sea el medio indispensable para que los habitantes del Municipio puedan adquirir, para satisfacer sus necesidades, o como medio de llevar a cabo planes estatales de mejoramiento social, bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica.
- 4) Cuando se trate de incorporar al dominio privado de las Municipalidades bienes indispensables o convenientes para el desenvolvimiento de sus funciones;
- 5) Cuando se trate de promover, de cualquier forma, el bien común de los habitantes del Municipio tendiendo a realizar la justicia distributiva.

563. ARTÍCULO 6.- CALIFICACIÓN PREVIA DEL PODER LEGISLATIVO. Las Municipalidades no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por el Poder Legislativo. El Órgano Legislador podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, conforme lo dispone el ARTÍCULO 2º de la presente Ley. Sólo en el caso que la enumeración fuere genérica, el Departamento Deliberativo de la Municipalidad declarará en cada caso y dentro de la autorización legislativa, los bienes afectados a expropiación.

564. ARTÍCULO 7.- EXPROPIACIÓN POR CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS. La expropiación podrá ser efectuada por los concesionarios de obras o servicios públicos aunque se trate de bienes que sean necesarios o convenientes para la ejecución de la obra o para realizar con eficiencia el servicio público concedido.

565. Los concesionarios de obras o servicios públicos no podrán expropiar sin la previa calificación de “utilidad pública” hecha por el Poder Legislativo y sin la expresa facultad de expropiar acordada especialmente por el mismo Poder. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o los bienes enumerados genéricamente, conforme lo dispone el ARTÍCULO 2º de la presente Ley. Si la enumeración fuere genérica, el Poder Ejecutivo (o el Departamento Ejecutivo si se tratare de una concesión municipal), declarará, en cada caso, y dentro de la autorización legislativa, los bienes afectados a expropiación

566. ARTÍCULO 8.- SUSTITUCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los concesionarios de obras o servicios públicos para cuya ejecución se sanciona la expropiación, se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad del poder político.- Conserva sin embargo el Estado o las municipalidades en su caso, frente a los

expropiados, su carácter de garantía, con beneficio de excusación, contra los abusos y la insolvencia de los concesionarios

TÍTULO TERCERO: OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

567. **ARTÍCULO 9.- BIENES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN.** Pueden ser objeto de la expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica; estén o no en el comercio, sean cosas o no.

568. Pueden ser, también, objeto de la expropiación los establecimientos industriales, mineros o comerciales y, en general, las universidades de derecho o de hecho.

569. **ARTÍCULO 10.- EXPROPIACIÓN DE BIENES AFECTADOS A UN SERVICIO PÚBLICO.** La Provincia puede expropiar los bienes afectados a un servicio público concedido por ella o por las Municipalidades. Las Municipalidades pueden expropiar los bienes afectados a un servicio público concedidos por las mismas.

570. En todas las hipótesis, la expropiación puede comprender el todo o sólo parte de los bienes afectados al servicio público, teniendo siempre en cuenta la eficaz presentación de él. Si por causa de la expropiación de los bienes, el concesionario no pudiere prestar de conformidad a la concesión el servicio al cual se obligó, podrá pedir la expropiación de éste, o la del total de los bienes afectados a él, o la indemnización del perjuicio que acredite haber sufrido.

571. **ARTÍCULO 11.- LIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE LA EXPROPIACIÓN.** La expropiación podrá comprender no solamente los bienes necesarios sino también aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma.

572. **ARTÍCULO 12.- EXPROPIACIÓN DE BIENES ADYACENTES A UNA OBRA PÚBLICA.** La expropiación puede disponerse y realizarse sobre adyacentes o no a una obra pública, vinculada o no a ésta con el objeto de llevar a cabo planes de bien común, establecido por la ley.

573. **ARTÍCULO 13.- PEDIDO DE EXPROPIACIÓN TOTAL.** Si se tratase de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

574. En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que, por causa de la expropiación quedarán con frente, fondo o superficie inferior a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales respectivos.

575. En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo o el órgano competente al efecto, determinará en cada caso las superficies inadecuadas; es decir, las que no constituyan una unidad económica

576. **ARTÍCULO 14.- PARTE INTEGRANTE DEL BIEN EXPROPIADO.** Considerase parte integrante del bien expropiado sus accesorios físicos. Si la accesión fuese moral es facultativo del sujeto expropiante incluir los accesorios de la expropiación, pero el expropiado podrá incluirlos siempre que su retiro sea posible, sin desmedro material del bien principal y que tales accesorios no hayan sido considerados por el Poder Legislativo como objeto primordial – exclusivo o concurrente- de la expropiación.

577. **ARTÍCULO 15.- EXPROPIACIÓN DEL SUBSUELO.** Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad superficial, sin desmedro o daño para las construcciones existentes en la superficie.

578. **ARTÍCULO 16.- EXPROPIACIÓN TEMPORARIA.** Puede expropiarse el uso temporario de un bien.

TÍTULO CUARTO: LA INDEMNIZACIÓN

579. **ARTÍCULO 17.- CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA.** La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata a la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas,

580. No se pagará lucro cesante. Tampoco se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

581. Asimismo el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

582. **ARTÍCULO 18.- INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS. FONDOS DE COMERCIO O BIENES DE CAPITAL.** La indemnización por la expropiación de empresas o establecimientos mineros, industriales o comerciales, o de fondos de comercio o bienes de capital, será el valor de origen o de revalúo de los bienes menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde la iniciación de las actividades o desde efectuado el revalúo según las leyes establecidas sobre la materia, y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

583. **ARTÍCULO 19.- CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN.** La indemnización debe fijarse en dinero, a no ser que expropiante y expropiado convenga en sustituir el total o parte de ella por la realización de trabajo, suministro de material u otra contraprestación.

584. **ARTÍCULO 20.- MEJORAS, CONTRATOS Y OBRAS.** No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieren sido necesarias.

585. Igualmente, no se tendrán en cuenta a los efectos de la indemnización, los contratos y las obras efectuadas por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación.

586. **ARTÍCULO 21.- EXPROPIACIÓN PARCIAL.** En todos los casos de expropiación parcial, se deducirá de la indemnización el mayor valor adquirido por el remanente o sobrante del bien, como consecuencia de la obra o del servicio público. Tal deducción se hará constar expresamente en la sentencia.

587. **ARTÍCULO 22.- ADQUISICIÓN EN REMATE PÚBLICO.** Una vez autorizada legalmente la expropiación, el expropiante podrá adquirir el bien en remate público. En tal caso, el que ofertare por parte del expropiante, de haber realizado la mejor oferta, hará dejar constancia en el acta respectiva que abonará a seña en el plazo de treinta días y el saldo en el de ciento ochenta.

TÍTULO QUINTO: NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

588. **ARTÍCULO 23.- NOTIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN A EXPROPIACIÓN.-** Declarada la utilidad pública, el Poder Ejecutivo (o el Departamento Ejecutivo Municipal) hará saber al propietario del bien comprendido en la expropiación que éste será expropiado. La notificación deberá contener:

- a) Transcripción de la parte pertinente de la Ley u ordenanza municipal y del decreto dictado en su consecuencia;
- b) Invitación a que comparezca dentro del plazo de cinco días hábiles y que declare bajo juramento, el monto en dinero que considere suficiente a los efectos de la indemnización;
- c) Invitación a constituir su domicilio legal.

589. **ARTÍCULO 24.- FORMA DE LA NOTIFICACIÓN.** La notificación podrá realizarse por cédula, o telegrama colacionado.

590. Si se ignora el domicilio del expropiado o éste fuere desconocido, se lo citará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia durante cinco días.

591. **ARTÍCULO 25.- INCOMPARECENCIA DEL EXPROPIADO.-** En caso que el expropiado no compareciere o no efectuare la estimación del precio dentro del plazo de cinco días de notificado o desde la última publicación, se lo invitará para que, dentro de cinco días acepte o rechace la indemnización que le ofrezca el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo Municipal en su caso.

592. A tal efecto, el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo Municipal estimará el quantum de la indemnización previo dictamen técnico del Tribunal de Tasación, el que tendrá en cuenta lo dispuesto por la presente ley. Ese quantum indemnizatorio no podrá exceder el valor máximo fijado por el mencionado Tribunal.

593. El expropiado podrá efectuar una contra-oferta. La misma podrá ser aceptada o rechazada por el expropiante dentro de un plazo de 30 días.

594. **ARTÍCULO 26.- ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, CONTRATACIÓN.** Si el expropiante considerare conveniente la oferta o la contra – oferta del expropiado o el propietario aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante, se efectuará la transmisión de dominio mediante la tradición, escrituración y registro, abonándose la indemnización. El propietario transferirá el dominio libre de todo gravamen, embargo y ocupación.

595. **ARTÍCULO 27.- SILENCIO O RECHAZO DE LA INDEMNIZACIÓN.** En caso de silencio, incomparecencia o rechazo del monto indemnizatorio ofrecido, podrá procederse a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

596. **ARTÍCULO 28.- EFECTOS IMPOSITIVOS.** En caso que compareciere el expropiado y en el escrito respectivo declarare bajo juramento el importe indemnizatorio que considerare suficiente conforme se establece en el ARTÍCULO 20, dicho importe tendrá efectos a los fines impositivos. Igual efecto tendrá la contra-oferta a que se refiere el ARTÍCULO 24 in fine, siempre que ella fuere mayor que la ofrecida.

En el caso que la contra-oferta fuere menor, el Tribunal de Tasaciones, podrá reaver, siguiendo el procedimiento administrativo, el valor determinado para los bienes fijando el que estimare más conveniente en cada caso o sector, pudiendo dejarse a salvo que se acepta el menor valor sin que éste afecte el valor estimado para bienes similares o para el resto del bien.

597. **ARTÍCULO 29.- ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTO.** Rigen supletoriamente en el procedimiento administrativo, las normas de la ley provincial sobre Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario.

598. Toda la actuación del expropiado, se hará en papel simple, libre de cargas fiscales.

599. **ARTÍCULO 30.- COSTAS.** Correspondiendo las costas al expropiante, serán por cuenta de éste todos los gastos que se originen para determinar la indemnización.

600. **ARTÍCULO 31.- EXPROPIACIÓN POR LAS ENTIDADES AUTÁRQUICAS.** En los casos en que se autorice a efectuar la expropiación a entidades autárquicas, éstas procederán como se ha establecido para el Poder Ejecutivo.

601. **ARTÍCULO 32.- EXPROPIACIÓN POR CONCESIONARIOS DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS.** Si la expropiación deberá ser realizada por concesionarios de obras o servicios públicos, deberá también efectuarse la adquisición mediante el procedimiento extrajudicial, conforme a las normas precedentemente establecidas, con más la conformidad, respecto a la indemnización, de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el contralor de la concesión.

602. **ARTÍCULO 33.- OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** En todos los casos de expropiación, es obligatorio observar el procedimiento administrativo previo a cualquier tipo de juicio de expropiación, salvo el caso de expropiación anormal.

603. **ARTÍCULO 34.-** El expropiado cuando compareciere con la primera presentación al procedimiento administrativo, de acuerdo a lo marcado por la presente ley, deberá denunciar el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho a ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

604. **ARTÍCULO 35.- CASOS EN QUE CORRESPONDE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO**

605. JUDICIAL. Corresponderá seguir el procedimiento judicial cuando:

- 1) Las partes no hubieren llegado a un acuerdo en las gestiones administrativas;
- 2) El propietario no compareciere a la citación para el caso del procedimiento administrativo o rechazare o no contestare el ofrecimiento realizado por el expropiante;
- 3) Se ignore el nombre del titular de dominio del bien a expropiarse.
- 4) El propietario fuere incapaz;
- 5) Se diere el caso de excepción previsto en el ARTÍCULO 32;

- 6) El propietario no otorgare la escritura traslativa de dominio ni hiciere tradición del bien expropiado dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo o del Departamento Ejecutivo Municipal, que no será menor de quince días de corrido ni mayor de treinta días contados de igual forma.

606. ARTÍCULO 36.-COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE EXPROPIACIÓN. En los juicios de expropiación conocerán y resolverán los jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Capital en turno. Sus resoluciones serán recurribles por ante el Superior Tribunal de Justicia.

607. Todos los juicios de expropiación se tramitarán sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, conforme al procedimiento fijado por el Código Procesal Civil para los juicios ordinarios escritos.

608. ARTÍCULO 37.- DEMANDA DE EXPROPIACIÓN. La demanda de expropiación, además de los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil contendrá siguientes datos:

- 1) Designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, medidas y demás elementos individualizantes;
- 2) Indicación de la Ley que ha declarado el bien sometido a expropiación por utilidad pública, con transcripción de la parte pertinente;
- 3) Copia auténtica de los actos del Poder Ejecutivo o Departamento Ejecutivo para el caso que el bien o los bienes afectados a la expropiación, hayan sido enumerados en forma genérica por la ley de afectación, de tal forma que los objetos expropiados queden debidamente individualizados;
- 4) Certificación de la Dirección General de Rentas en la cual se establezca la valuación fiscal correspondiente al bien afectado;
- 5) Expropiación de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de expropiación ;
- 6) Copia del Dictamen del Tribunal de Tasación

609. ARTÍCULO 38.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Código Procesal Civil para la contestación de la demanda ésta deberá contener los requisitos que se enumeran a continuación:

- 1) Conformidad o disconformidad con la ubicación, medidas y demás elementos de individualización que la actora atribuye al bien expresado en caso de disconformidad las que atribuye al demandado;
- 2) Conformidad u oposición del demandado a la expropiación, exponiendo los fundamentos de su oposición en caso de invocarla;
- 3) Expresión concreta y exacta de la suma que pretende el sujeto expropiado en concepto total de indemnización;
- 4) Presentación de los títulos de propiedad, o en caso de no serle posible requerirá del Tribunal, las medidas pertinentes para acreditar su dominio y deberá acompañar todos los documentos que estime convenientes para sustentar sus pretensiones.

- 5) Denuncia del nombre y apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho a ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien.

610. La expresión de la suma que pretende el expropiado, tendrá el suficiente valor como para realizar el revalúo fiscal del resto del bien expropiado, a los fines impositivos correspondientes. A tal efecto, Fiscalía de Estado remitirá a la repartición respectiva copia fiel del responde.

611. ARTÍCULO 39.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL RESPONDE. La falta de cumplimiento con los requisitos exigidos para el responde, hará procedente la excepción de defecto legal imponiéndose las costas al expropiado.

612. ARTÍCULO 40.- PRUEBAS EN EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES. Cuando se tratare de bienes inmuebles, no podrá pedirse ninguna prueba parcial. Para dictaminar sobre el valor real y objetivo del bien expropiado, el Tribunal requerirá al Tribunal Provincial de Tasaciones el pronunciamiento pertinente a cuyo efecto remitirá los autos con los puntos ofrecidos por las partes sobre el cual debe versar el dictamen.

613. Previo el envío de los autos, el Tribunal intimará al expropiado para que dentro del término de cinco días comparezca por sí o por medio de representantes a integrar el Tribunal de Tasaciones bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

614. El Tribunal de Tasaciones deberá expedirse en el plazo máximo de ciento veinte días, pudiendo por razones justificadas prorrogar el plazo hasta por sesenta días más.

615. El dictamen del Tribunal de Tasaciones será dentro del trámite del juicio insustituible e imprescindible, debiendo ser recabado incluso de oficio.

616. ARTÍCULO 41.- MAYOR VALOR. En la demanda o al alegar de bien probado, el expropiante deberá pedir, en su caso, la deducción del mayor valor adquirido por el remanente del bien, como surge del ARTÍCULO 21. Si se pudiere en el alegato, de la solicitud se dará vista al expropiado por el plazo de tres días.

617. ARTÍCULO 42.- SENTENCIA Y PAGO DE LA EXPROPIACIÓN. La sentencia será dictada en el plazo de sesenta días de haber quedado firme el allanamiento de autos, salvo que se dispusiere medidas para mejor proveer.

618. En la sentencia no podrá ordenarse una indemnización que sea superior a la reclamada.

619. A los efectos del pago se le concederá al expropiante un plazo no menor de sesenta días a contar desde el momento en que quede firme la aprobación de la planilla de liquidación.

620. Al hacer efectivo el pago, el expropiante podrá deducir los importes que el expropiado adeuda a la Provincia o Municipalidades en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aportes y todo otro tipo de deuda líquida y exigible a favor del Estado Provincial o sus Municipalidades.

621. ARTÍCULO 43.- PERENCIÓN DE LA INSTANCIA. No habrá perención o caducidad de la instancia si el expropiante hubiere tomado posesión del objeto expropiado.

622. **ARTÍCULO 44.- CONDENA EN LAS COSTAS.** Las costas del juicio serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada por la sentencia definitiva sea superior a la cantidad ofrecida en más del cincuenta por ciento de la diferencia entre ésta y la reclamada.

623. Las costas serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual o inferior cantidad que la ofrecida por el expropiante o cuando haya una evidente y notoria plus petitio por parte del expropiado.

624. Se entenderá que existe plus petitio cuando la indemnización fijada sea inferior a las tres cuartas partes de la cantidad reclamada.

625. Las costas serán por su orden cuando la indemnización fijada no exceda del margen establecido en el primer apartado del presente ARTÍCULO, o cuando siendo superior el expropiado no hubiese fijado el monto reclamado en la primera presentación.

626. Para la estimación de los honorarios en el juicio de expropiación, el juez regulará los mismos tomando como monto cuestionado la diferencia entre la cantidad ofrecida y la indemnización establecida sin tener en cuenta los intereses devengados durante la secuela del juicio.

627. **ARTÍCULO 45.- DESISTIMIENTO.** El expropiante podrá desistir del juicio de expropiación mientras no haya recaído sentencia definitiva en el mismo satisfaciendo las costas, que no podrán exceder del veinte por ciento de las que corresponderían a un juicio terminado, tomando como base la cantidad consignada.

628. Será requisito indispensable para el desistimiento que haya desaparecido la causa de utilidad pública origen de la expropiación, debiendo calificarse esta nueva situación por medio de una ley especial.

629. ARTÍCULO 46.- EFECTOS DE LA POSESIÓN JURÍDICA SOBRE ARRENDAMIENTOS.

630. Otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos acordándose a los ocupantes un plazo de diez días para su desalojo; si se tratare de casa habitación sus moradores tendrán veinte días para desalojarla. En ambos supuestos, el expropiante podrá prorrogar tales plazos, cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

631. **ARTÍCULO 47.- INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN EXPROPIATORIA.** La sentencia que declare expropiado el bien, completada con el pago de las indemnizaciones dispuestas, constituirán el título traslativo del dominio a favor del expropiante. El actuario expedirá de éste testimonio de la parte dispositiva de la sentencia y una certificación en que conste la ubicación, medidas linderos y demás detalles del bien expropiado y el pago o consignación de las indemnizaciones fijadas. Ese instrumento será suficiente para inscribir el dominio en el registro inmobiliario si se tratare de un bien inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

632. **ARTÍCULO 48.- DISPOSICIÓN PRELIMINAR.** La promoción de la expropiación de urgencia, de ningún modo impedirá la prosecución y el acabado cumplimiento del procedimiento administrativo, conforme se establece en el Capítulo Primero del presente Título.

633. **ARTÍCULO 49.- DEMANDA.-** El expropiante tendrá derecho, en caso de urgencia, a que se le dé inmediatamente posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble o el que establezca el Tribunal de Tasaciones si resultare posible. Si se tratare de bienes muebles o inmuebles, que no tengan valuación fiscal, se consignará la suma que el Tribunal de Tasación fije provisoriamente.-

634. **ARTÍCULO 50.- POSESIÓN JUDICIAL.** Hecha la consignación el Juez dará posesión al expropiante, acordándose a los ocupantes plazo de diez días para efectuar el desalojo, plazo éste que podrá ser ampliado existiendo justa y probada causa.

635. Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferira la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo; el que deberá ser inscripto en el Registro Inmobiliario en su caso.

636. **ARTÍCULO 51.- RETIRO DE LO CONSIGNADO.** El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio y que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

637. **ARTÍCULO 52.- CONFORMIDAD DEL PROPIETARIO CONTRATACIÓN.** El expropiante podrá tomar la posesión y efectuar la anotación correspondiente en el Registro Inmobiliario, sin consignar la suma que ofrezca si el propietario manifiesta su conformidad.

638. Si expropiante y expropiado llegaren al acuerdo a que se refiere el ARTÍCULO 26, se pondrá el convenio en conocimiento del juez

639. **ARTÍCULO 53.- PROCEDIMIENTO.** Se aplicarán para el procedimiento de la expropiación de urgencia las normas del capítulo anterior y las del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO CUARTO EXPROPIACIÓN ANORMAL

640. **ARTÍCULO 54.- CASOS EN LOS CUALES PROCEDE.** En caso de fuerza mayor, o cuando se tratare de una zona afectada por incendio, terremoto, inundación, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite legal para tomar la propiedad particular, mueble o inmueble haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.

641. **ARTÍCULO 55.- FORMA DE ACTUAR.** Siempre que fuere posible el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de alguna relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario y si éste no se encontrare presente o se negare a hacerlo firmarán dos testigos.

642. **ARTÍCULO 56.- INICIACIÓN DEL JUICIO DE EXPROPIACIÓN.** En los casos de expropiación anormal, el Poder Ejecutivo gestionará ante la Honorable Legislatura la sanción de una ley declarando de utilidad pública de lo expropiado y de inmediato iniciará el procedimiento administrativo o el juicio de expropiación correspondiente. Todo este trámite, deberá ser cumplido dentro del plazo de seis meses

como máximo, pudiendo ser prorrogado por tres meses más, por decreto del Poder Ejecutivo, invocando causas suficientemente justificadas.

643. ARTÍCULO 57.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Son aplicables a la expropiación anormal, en cuanto resultaren pertinentes, las disposiciones de los capítulos primero, segundas y terceras de la presente ley.

TÍTULO SEXTO: LA EXPROPIACIÓN INVERSA.

644. ARTÍCULO 58.- CASOS EN QUE PROCEDE El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

- 1) Cuando calificada la utilidad pública del bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública, el expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario;
- 2) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido;
- 3) Cuando el expropiante haya tomado posesión inmediata del bien en los casos de expropiación de urgencia y anormal y sin llegar a un acuerdo en el procedimiento administrativo .no haya iniciado juicio de expropiación dentro del plazo de seis meses.

645. ARTÍCULO 59.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENCIÓN. La pretensión expropiatoria inversa se prescribe a los diez años desde el momento de la toma de posesión del bien registrable.

646. ARTÍCULO 60.- PROCEDIMIENTO. El proceso de expropiación inversa se tramitará conforme a las normas procedimentales fijadas por la presente y por las del Código Procesal Civil sobre el juicio ordinario escrito.

TÍTULO SÉPTIMO: ABONO DE LA EXPROPIACIÓN

647. ARTÍCULO 61.- CASOS QUE DETERMINAN EL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN. Se considerará abandonada la expropiación –salvo disposición expresa de la ley especial- si el expropiante no continúa el procedimiento administrativo o no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que lo autorice cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de diez años cuando se trata de bienes comprendidos en una enumeración genérica cuya adquisición por el expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique o intente modificar las condiciones físicas del bien.

648. No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas en virtud de ordenanzas de los departamentos deliberativos.

649. ARTÍCULO 62.- CASOS DE EXPROPIACIÓN PARA OTROS. En los casos en que la expropiación sea el medio indispensable para los bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica puedan ser adquiridos por la

generalidad de la población para satisfacer sus necesidades, la ley que la autorice establecerá el lapso dentro del cual habrá de regir; y si no lo estableciere, se considerará caducada la autorización a los dos años de promulgada la ley.

650. ARTÍCULO 63.- INTERRUPCIÓN DEL PLAZO. La iniciación del procedimiento administrativo o la interposición de la demanda de expropiación, interrumpe el plazo del abandono.

TÍTULO OCTAVO: ACCIÓN DE RETROCESIÓN

651. ARTÍCULO 64.- CASOS EN QUE PROCEDE. El propietario expropiado o sus sucesores a título universal, pueden, previa la interpelación a que se refiere el **ARTÍCULO 65º**, retroceder el bien en los casos siguientes:

- 1) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación; salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley y la sustitución tenga por objeto lograr el bien común;
- 2) Cuando después de dos años de perfeccionada la expropiación o vencido el plazo que fije la ley para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.

652. ARTÍCULO 65.- INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIA. La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro el plazo de dos años, a contar desde la notificación, no se diere al bien el destino previsto.

653. ARTÍCULO 66.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN RETROCESORIA. La pretensión retrocesoria prescribe a los diez años, a contar desde la toma de posesión por el expropiante, sin excepción.

654. ARTÍCULO 67.- OBLIGACIÓN DEL EXPROPIADO. En la sentencia que haga lugar a la demanda de retrocesión, se exigirá el previo pago del valor actualizado del bien a devolver por el expropiante. Dicho valor será determinado por el dictamen del Tribunal de Tasaciones.

655. El pago del valor actualizado del bien expropiado debe efectuarse dentro de los treinta días de reconocido el derecho de retrocesión, y este derecho caducará definitivamente si dentro del plazo mencionado no se cumpliera con la obligación de pagar el valor del bien expropiado.

656. ARTÍCULO 68.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para el trámite de pretensión de retroceso se observarán las normas de la presente ley y las del Código Procesal Civil en lo que respecta al juicio ordinario escrito.

TÍTULO NOVENO: TRIBUNAL DE TASACIÓN

657. ARTÍCULO 69.- CREACIÓN Y COMPOSICIÓN. Créase al Tribunal de Tasación de la Provincia como organismo permanente, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios técnicos: el Director General de Inmuebles; el Director General de Arquitectura, el Director General de Rentas y el Subsecretario de Obras Públicas.

658. Cada uno de estos funcionarios podrá designar su reemplazante para cumplir las funciones.

659. El Tribunal de Tasación se compondrá con un representante del expropiado, cuando se tratare de un procedimiento de expropiación por vía judicial. A tales fines el juez invitará al expropiado para que en un plazo de cinco días nombre su representante.

660. ARTÍCULO 70.- FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. Son funciones del Tribunal de Tasación.

- 1) Actuar en el procedimiento administrativo de expropiación y en el judicial, como organismo técnico, dictaminando respecto al monto de las indemnizaciones; 2) Practicar tasaciones especiales en toda clase de juicios a propuesta de las partes; 3) Todas las demás que se le fijen por las leyes.

661. ARTÍCULO 71.- CARÁCTER DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. Las funciones del Tribunal de Tasaciones tendrán el carácter de carga pública gratuita en el caso del ARTÍCULO 78° inc. 1).

662. ARTÍCULO 72.- EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. El Tribunal de Tasación podrá tener empleados designados por el Poder Ejecutivo. Serán destacados por la actuación y conocimientos técnicos en la materia.

663. ARTÍCULO 73.- FACULTADES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. Para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Tasación podrá requerir a las dependencias de la Administración Provincial, a las Entidades Autárquicas y a las Municipalidades, como así también a las entidades vinculadas a los problemas técnicos sometidos a su consideración, todos los datos y elementos que le sean necesarios.

664. ARTÍCULO 74.- DE LOS DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. El Tribunal de Tasación se expedirá por simple mayoría, debiéndose sus dictámenes y la disidencia en su caso, ser suficientemente fundados e ilustrativos.

665. ARTÍCULO 75.- DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO El Tribunal de Tasación elegirá sus autoridades y dictará su reglamento interno, a los fines de un mejor cumplimiento de las funciones que por ésta ley se le atribuyen.

666. ARTÍCULO 76.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIONES. Los integrantes del Tribunal de Tasación podrán ser recusados y se podrán excusar, en los actos y circunstancias establecidas por el Código Procesal Civil, salvo los casos de recusación sin expresión de causa. En tal caso, el funcionario será reemplazado por un nombrado ad-honorem por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

TÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES GENERALES

667. ARTÍCULO 77.- SITUACIÓN DE LOS TERCEROS. Ninguna actuación de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de toda carga.

668. ARTÍCULO 78.- BIENES GRAVADOS. Cuando los bienes expropiados reconozcan algún gravamen, el monto de la indemnización se consignará a la orden del Juez de la expropiación y se notificará al interesado para que hagan vales sus derechos.

669. **ARTÍCULO 79.- REVALÚO DE INMUEBLES.** En los casos en que a un inmueble expropiado se le haya fijado un valor definitivo superior al 25% del que registre la Dirección correspondiente, para el pago de propiedad restante. A esos fines, Fiscalía de Estado remitirá a la repartición correspondiente copia íntegra del fallo judicial o del dictamen del Tribunal de Tasación o de la oferta o contraoferta del expropiado en los casos de procedimiento administrativo de expropiación. En la misma forma se procederá, a petición de partes, si el valor definitivo del inmueble fuera fijado en el 25% menor.

670. La repartición correspondiente reajustará también la valuación fiscal del inmueble en los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el apartado anterior, debiendo formular la rectificación de la valuación y el cargo correspondiente al propietario expropiado o la devolución de los importes pagados en exceso. En caso de falta de pago, se procurará el cobro por la vía correspondiente.

671. **ARTÍCULO 80.- VIGENCIA DE LA LEY. PROCESOS EN TRÁMITE.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Se aplicará a los juicios que se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo actuado en trámite, sin perjuicio de lo actuado en virtud de las disposiciones legales anteriores.

672. **ARTÍCULO 81.- DEROGACIONES.** Deróganse a las Leyes Provinciales N° 1865, N° 1950, N° 2359, N° 2408, Decreto Ley N° 68-H-62, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

673. **ARTÍCULO 82.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy, 27 de julio de 1973.

V. LEY 3084

MODIFICA LA LEY N° 3018 “LEY GENERAL DE EXPROPIACIÓN”

San.: 28/12/1973 Prom.: 03/01/1974 Pub.: 27/02/1974

674. Art. 1.- Modificase los artículos 48 y 49 de la Ley 3018/73, denominada Ley General de Expropiaciones, quedando redactados de la siguiente forma:

675. “Artículo 48º: DISPOSICIÓN PRELIMINAR- La promoción de la expropiación e urgencia, de ningún modo impedirá la iniciación, la prosecución y la finalización del procedimiento administrativo, conforme se establece en el Capítulo Primero del presente Título”.

676. Art. 49.- DEMANDA.- El expropiante tendrá derecho, en caso de urgencia, a que se le dé inmediatamente posesión el bien expropiado, para lo cual sólo se requerirá:

- 1) Escrito dirigido al Juez competente en donde se determinen los motivos de la urgencia para tomar la posesión;
- 2) Consignación del valor fiscal del bien expropiado y ofrecimiento el valor que oportunamente determine el Tribunal de tasaciones;
- 3) Presentación de copia auténtica de la Ley que declara de utilidad pública y del decreto respectivo de expropiación, y determinación precisa del bien cuya posesión se solicita;

677. Reunidos estos requisitos, el Juez otorgará la posesión del bien, en forma inmediata.

678. El expropiante deberá iniciar la demanda formal de expropiación una vez finalizado el procedimiento administrativo cuando no se hubiere llegado a acuerdo alguno, o bien dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha desde la cual el Juez intima al expropiante, a instancia del expropiado.

679. Para que sea procedente el pedido de intimación, el expropiado agregará en su presentación, la documentación que demuestre el fracaso del trámite Administrativo expropiatorio. En todo caso, la intimación será efectuada bajo apercibimiento de que si el expropiante no inicia la demanda de expropiación en el plazo mencionado, el expropiado podrá iniciar el correspondiente juicio de expropiación inversa”.

680. Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VI. DECRETO ACUERDO N° 1842 – 1996

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTRO DECRETA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: REESTRUCTURACION

681. **ARTICULO 1°.** Transformase la actual Dirección de Hidráulica de Jujuy, creada por Decreto 220-Bis-OP-84 y 491-OP-84 en un organismo Descentralizado de la Administración Pública con la denominación de Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy, conforme al régimen del presente Decreto.

682. **ARTICULO 2°.-** Disponese que la transformación establecida en el Artículo anterior implica transferir al nuevo Organismo los derechos y obligaciones correspondiente al Organismo anterior.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO.

683. **ARTICULO 3°.-** La Dirección Provincial de Recursos Hídricos tendrá de conformidad al presente Decreto y dentro de la competencia asignada por su respectivo Reglamento, la capacidad de administrar todos los bienes, fondos y recursos propios y los que se le asignaren, para adquirir derechos y contraer obligaciones, para actuar en defensa de los derechos e intereses, para desarrollar todas las actividades relacionadas, directa o indirectamente, con las obras y servicios públicos a su cargo, para proponer el régimen de tarifas (cuadro tarifario) y precios de servicios de acuerdo a las leyes y normativas en vigencia, quedando sujetas su aprobación a la ratificación del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Provincia de Jujuy.

684. **ARTÍCULO 4°.-** Se requerirá previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial (PEP) para: a) La celebración de Convenios o Contratos con entidades Nacionales, Provinciales, Municipales, mixtas o privadas, para el estudio, proyecto, construcción o explotación de obras y su financiación.

685. **ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO Y DELEGACIONES:** la Dirección Provincial de Recursos Hídricos continuara teniendo su domicilio y administración central en su sede de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y tendrá facultad para crear delegaciones o representaciones en el interior de la Provincia a efectos de adecuar su funcionamiento para la mejor atención y administración de sus servicios. La creación o supresión de delegaciones y dependencias se hará con aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo contener el acto de creación o supresión una adecuada y concreta descripción de las funciones, atribuciones, deberes y tareas que comprende o deja de comprender la delegación.

686. **ARTICULO 6º.- REPRESENTACION EN JUICIO Y ASUNTOS JURIDICOS:** La representación en procesos judiciales y en toda cuestión litigiosa en que sea o haya de ser parte la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, será ejercida por Fiscalía de Estado de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

687. Toda notificación de actos procesales que se reciba en la Dirección de Recursos Hídricos de Jujuy deberá comunicarse de inmediato y a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida a Fiscalía de Estado, bajo apercibimiento de responsabilidad de los agentes y del Director del Organismo por la comunicación tardía o extemporánea de tales actuaciones.

688. **ARTICULO 7º.- PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS:** Los tramites y actuaciones de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos se regirá por las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa, sus modificatorias y complementarias o el régimen procesal que se establezca en sustitución, siendo impugnables o recurribles las resoluciones o decisiones por vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo.

689. **ARTÍCULO 8º.- POTESTAD DE FISCALIZACION Y CONTROL:** La Dirección Provincial de Recursos Hídricos ejercerá el control, la fiscalización y la potestad de policía sobre los trabajos y actividades de cualquier índole que se ejecuten dentro del territorio provincial en materia de obras y servicios de su competencia. Asimismo, podrá adoptar cualquier tipo de medida necesaria en beneficio de la comunidad e impedir la ejecución de obras, trabajos, instalaciones y conexos que sean ejecutados en violación a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias.

CAPITULO III

OBJETIVO ESENCIAL Y FUNCIONES:

690. **ARTÍCULO 9º.- OBJETIVO ESENCIAL:** La Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy tiene como objetivo fundamental el aprovechamiento racional y eficiente de los recursos hídricos, siendo responsable de formular la política hídrica provincial con las pautas que el P.E. determine.

691. **ARTÍCULO 10º.- FUNCIONES:**

- a) Planificar la óptima utilización de los Recursos Hídricos superficiales y subterráneos proponiendo al Poder Ejecutivo Provincial los estudios y proyectos de obras u otros que conduzcan a formular la política hídrica provincial, fundamentalmente del agua publica por tipo de actividad actual y futura.

- b) Evaluar la oferta hídrica en todo el territorio de la Provincia realizando los estudios, proyectos y trabajos que permitan obtener la finalidad mencionada en el artículo 9no.
- c) Planificar, proyectar, instalar, operar, mantener y desarrollar la red de medición hidrometeorológico con destino al relevamiento sistemático de la información hídrica y climatológica.
- d) Registrar, procesar y llevar las estadísticas de la información citada en el punto precedente.
- e) Supervisar y controlar el funcionamiento y uso del sistema de riego.
- f) Supervisar los proyectos y las construcciones de obras de desagüe y de drenaje en las zonas que por sus condiciones topográficas y agrologicas puedan resultar singularmente beneficiadas con tales obras y las que sean necesarias para la mejora y conservación de las existentes.
- g) Coordinar, asesorar en proyectos y proponer al poder Ejecutivo la realización de obras hidráulicas destinadas a la colonización y promoción de zonas rurales.
- h) Adquirir, almacenar, conservar y utilizar materiales, maquinarias y equipos e implementos para el mantenimiento de las obras y realización de trabajos, respetando las leyes en vigencia.
- i) En general, estudiar y asesorar en proyectos para la construcción de las obras necesarias para el acabado cumplimiento de los objetivos esenciales y funciones asignadas.
- j) Proponer la celebración de convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y entes públicos, mixtos y privados que coadyuven al cumplimiento de las funciones de la repartición.
- k) Ejercer el poder de policía en todos los cauces naturales y artificiales de agua en todo el territorio provincial, determinar y controlar las líneas de ribera, el uso del agua y defensas, delimitando y controlando la explotación de áridos, desagües, obras hidráulicas y zonas de seguridad y todo otra tema o cuestión comprendidos en sus tareas de incumbencia.
- l) Controlar y asesorar a cualquier organismo o persona que realice instalaciones y obras en el cauce de los ríos, arroyos y sus riberas con el fin de evitar alteraciones en el cauce natural de las aguas y el deterioro o daño de las obras existentes, teniendo la facultad de sancionar tales infracciones.
- m) Regular y administrar los usos del agua, aplicando la legislación vigente, vigilando su cumplimiento, resolviendo y tramitando las solicitudes de concesiones y permisos de los usos de las aguas públicas, dentro de las facultades que determine el Poder Ejecutivo en el contexto de las leyes 4090/84 y 161/50.-
- n) Controlar la correcta y equitativa distribución del agua entre los concesionarios y permissionarios del uso de agua y en obras de cabeceras donde el servicio sea descentralizado.

- o) Desarrollar y promover el desarrollo de toda otra actividad relacionada directa o indirectamente con los servicios de irrigación.
- p) Estudiar y asesorar los proyectos de organismos municipales mixtos, privados, etc. Que procuren la protección de las poblaciones, instalaciones y zonas ribereñas.
- q) Propender la transferencia de los sistemas de riego a los consorcios de usuarios y asociaciones de canales de manera de descentralizar el manejo del riego, tendiendo a ser una unidad de apoyo técnico y juez de agua de última instancia en lo que a estas organizaciones se refiere.
- r) encauzamiento, etc.
- s) Regular y manejar un inventario de agua y llevar el catastro por cuenca, proveyendo a su permanente actualización.
- t) Asesorar y brindar asistencia técnica a municipios y otros entes provinciales que lo requieran con destino al estudio, proyecto y construcción de obras de desagüe y drenaje.
- u) Priorizar el mantenimiento de las obras de cabecera y canales principales.
- v) Proyectar, construir, explorar, conservar y administrar obras de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas.
- w) Implementar políticas de efectivo cobro del canon por recursos hídricos y derivados, definiendo las tarifas de los diferentes usos, las que deberán ser elevadas para aprobación del P.E.
- x) Cumplir y hacer cumplir del Código de Aguas y la Ley de Administración de Recursos Hídricos, sus complementarias y reglamentaciones actuales y futuras.
- y) Proponer y aplicar las medidas necesarias para conservar la calidad del recurso hídrico, su aprovechamiento por parte de la población y el normal desarrollo de la vida animal y vegetal propia del medio.
- z) Fijar los caudales mínimos ecológicos que deberán conservarse en cada curso de agua natural.
- aa) Participar en todos los temas que hacen al ordenamiento hídrico y su relación con el medio ambiente y ordenamiento ambiental.
- bb) Potenciar todos los estudios tendientes al mayor conocimiento de los recursos hídricos de la Provincia con el objetivo del manejo integrado de cuencas.
- cc) En forma global la Dirección Provincial de Recursos Hídricos será una unidad de planificación y control de los recursos hídricos con un concepto de manejo integrado de cuencas, con alta y efectiva presencia en toda la región, haciendo efectivo el uso de sus recursos y siendo un pilar fundamental para el desarrollo provincial.

CAPITULO IV:

REGIMEN ORGANICO FUNCIONAL:

692. **ARTICULO 11°.-** Para el cumplimiento de su misión y funciones, la Dirección Provincial de Recursos Hídricos tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección Superior
 - El Director
2. Asistencia técnica, coordinación y conducción ejecutiva u operativa:
 - Jefatura Área Comercial.
 - Jefatura Área Recursos Hídricos.
3. Órganos específicos de ejecución y operatividad:
 - Cobranzas
 - Concesiones.
 - Administración.
 - Manejo Integrado de Cuencas.
 - Ingeniería Hidráulica.
 - Asuntos Internos.
4. Oficinas operativas: dependientes de cada Organismo específico, conforme a los que oportuna y reglamentariamente se apruebe.

693. **ARTICULO 12°.- DEL DIRECTOR:** La Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy tendrá como responsable a un Director, designado de conformidad a las normas jurídicas vigentes de la competencia asignada y de acuerdo a los planes y programas de Gobierno de la Provincia.

694. **ARTICULO 13°.- REQUISITOS:** El Director de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy deberá ser argentino y tener idoneidad para el cargo.

695. **ARTICULO 14°.- POTESTADES Y ATRIBUCIONES:** El Director de la Dirección de Recursos Hídricos, será el responsable del correcto funcionamiento del Organismo y sus dependencias y con ese fin y en el marco de las funciones de la unidad de organización, adoptara las medidas que creyere conveniente y ejercerá sus funciones.

- a) Representará al Organismo en relación con los entes públicos, empresas o entes privados y en todos los actos inherentes a la función del mismo.
- b) Ejercerá las atribuciones, funciones y potestades que le competen al Organismo a su cargo.
- c) Dictara las normas e impartirá las instrucciones a las que deberán ajustar el Organismo y los usuarios de los servicios que se prestaren.
- d) Ejercerá las funciones de Superintendencia de la unidad de organización y las tareas de coordinación con los organismos de la Administración Pública Provincial, Nacional y Municipal o privados.
- e) Ejercerá las potestades disciplinarias sobre el personal de la unidad de organización, adoptando las demás medidas de administración de

personal de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, sus normas complementarias y reglamentarias. Dispondrá las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios, procedimientos de auditorías y demás medidas que estime convenientes o necesarias para un mejor control de las inversiones, recaudaciones, manejo de equipos y toda otra actividad de su competencia.

- f) Supervisara la administración de los fondos, bienes, instalaciones y elementos de la Unidad de Organización, conforme a las normas legales en vigencia y con las responsabilidades que las mismas impongan.
- g) Firmará contratos, órdenes de pago, resoluciones, comunicaciones oficiales y todo otro documento que requiera su intervención, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generales y para el Organismo, elaborara el presupuesto de funcionamiento y operativo de la Dirección.
- h) Efectuara en forma periódica una evaluación de la ejecución de los programas, proyectos y obras, informando las conclusiones con sus respectivos balances generales específicos, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- i) Ordenara y dispondrá lo necesario para efectuar el prorrateo de la contribución por mejoras o de las obras ejecutadas por cuenta de tercero, así como para la percepción y cobro de los créditos y recursos que le correspondieren.
- j) Dictara las resoluciones e impartirá las instrucciones para el cumplimiento de la finalidad y funciones de competencia del organismo.
- k) Firmará los contratos, las escrituras, convenios y todos los actos de competencia dela Unidad de Organización y todo otro documento que requiera su intervención, previa autorización del P.E. si así correspondiere.
- l) Aceptará las donaciones y legados y firmara el régimen de utilización y disposición delos terrenos asignados o de patrimonio del organismo, celebrando convenio de compraventa, de permuta, préstamo o locación de bienes muebles o inmuebles ad-referéndum del P.E.-
- m) Adoptará todas aquellas medidas cuya urgencia no admita dilación dando inmediata cuenta de lo actuado al gobierno de la Provincia.
- n) Todas las potestades mencionadas anteriormente se cumplirán teniendo en cuenta que no lesionen el bien común ni vayan en contra o desvirtúen el patrimonio o los intereses del Organismo.

696. ARTICULO 15°.- REEMPLAZO: En caso de ausencia del Director de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy, sus funciones, interinamente, serán desempeñadas por el Jefe de Área Recursos Hídricos o Jefe de Área Comercial, en ese orden, con los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo.

697. ARTICULO 16°.- DE LOS JEFES DE AREA- MISION Y FUNCIONES.

A. JEFES DE AREA RECURSOS HIDRICOS.

- a) Elaborar de modo progresivo un sistema estadístico de datos técnicos que aportados al Área Comercial permitan la maximización del sistema recaudatorio de la repartición.
- b) Obrar en estrecha coordinación y colaboración con los demás sectores de la repartición.
- c) Elaborar un sistema estadísticos de datos hidrológicos que conjuntamente con el relevamiento topográfico permitan la determinación de cuencas para los diferentes cursos de agua de la provincia.
- d) Realizar relevamientos permanente de las zonas con la posibilidad de riego.
- e) Mantener actualizado un catastro de regantes.
- f) Mantener actualizado un catastro de usos de áridos.
- g) Estudiar y asesorar técnicamente obras y trabajos destinados a satisfacer las necesidades de abastecimiento de agua subterráneas o superficiales.
- h) Llevar actualizado un archivo técnico de obras.
- i) Dirigir las inspecciones de obras y servicios tercerizado, fiscalizando en general la correcta ejecución y cumplimiento.
- j) Dirigir las inspecciones de obras por contrato.
- k) Efectuar las correspondiente certificaciones a obras tercerizadas o por contrato.
- l) Procurar el aprovechamiento integral, racional y eficiente de las obras hidráulicas en general.
- m) Ejercer las actividades que, en el marco de lo que determine la Superioridad tiendan al aprovechamiento y uso racional del agua de riego y al incremento de la superficie regada.
- n) Aumentar la eficiencia en el uso y ordenamiento de las concesiones y permisos en base a una correcta evaluación del recurso, su captación, distribución y determinación de las dotaciones de riego a fin de cuantificar la demanda real y las disponibilidades futuras.
- o) Proponer y ejecutar las acciones que coadyuven a una correcta administración del recurso hídrico actuando en conformidad al Código de Aguas de la Provincia y a la Ley de Administración de Recursos Hídricos y régimen de servicios de agua, saneamiento y energía.

698. FUNCIONES:

699. Actuará como coordinador y conductor ejecutivo y operativo, asistiendo y colaborando con el Director, correspondiendo al Jefe de Área:

- a) Asistir y colaborar con el Director en todas las actividades correspondientes al Área Técnica en cumplimiento de las finalidades y funciones del Organismo.
- b) Ejercer la conducción operativa de las oficinas que según el organigrama de la repartición correspondan: Manejo Integrado de Cuencas – Ingeniería Hidráulica y las dependencias directas de cada una de ellas.

- c) Fomentar la especialización técnica del personal de Área procurando el dictado de cursos de capacitación por personal propio o tercerizado, el dictado de los mismos, procurando promover y facilitar la capacitación técnica.
- d) Mejorar la documentación técnica y comercial, archivos informatizados y comunes.
- e) Participar en la elaboración del presupuesto de su sector siguiendo los lineamientos y directivas generales emanados de la conducción superior de la Repartición.
- f) Dirigir la actividad del personal bajo su dependencia, supervisando el ágil y correcto desempeño de las funciones y tareas asignada a cada dependiente.
- g) Planificar las tareas del Área y realizar el pertinente control de gestión.
- h) Elaborar los planes y programas del Área de su competencia en base a las directivas impartidas por el nivel superior de la Repartición.
- i) Propondrá a la Dirección realizar los estudios tendientes al logro de una mayor eficiencia en la organización y funcionamiento del Área de su competencia.
- j) Asesorar al Director en materia de ascensos e incorporaciones o bajas del personal.
- k) Realizar las comunicaciones verticales y horizontales con los distintos sectores de la repartición.
- l) Delegar funciones en las oficinas que correspondan.
- m) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones generales y particulares de las leyes y decretos en vigencia.
- n) Realizar el análisis y diagnóstico de situación de los aspectos demográficos, económicos, financieros y de utilización de suelos en cuando sean coadyuvantes a los proyectos que se elaboren.
- o) Estudiar los requerimientos de servicios de riego efectuados por los regantes o futuros regantes a los efectos de analizar, autorizar y supervisar las correspondientes obras y trabajos.
- p) Realizar por si o concesionar a terceros la elaboración de pliegos de obras.
- q) Calcular el prorrato que corresponda en obras ejecutados para terceros de modo de facilitar el procedimiento de su cobro.
- r) Realizar el control, manejo y mantenimiento electromecánico y civil de las obras mayores o de cabeceras actuales y futuras.
- s) Controlar la auscultación internas de las diversas obras hidráulicas.
- t) Elaborar planes y propuestas de mantenimiento incluida su planificación y pertinente archivo técnico.
- u) Controlar la explotación y el funcionamiento de las obras y sistemas destinados a la irrigación y otros usos tomando provisiones conducentes a su correcta conservación y mantenimiento proponiendo medidas que tiendan a su mejoramiento.

- v) Colaborar y supervisar la construcción de obras de riego realizadas por los consorcios o asociaciones de usuarios.
- w) Procurar y supervisar la equitativa distribución de los recursos hídricos entre los usuarios ejerciendo el Poder de Policía sobre las obras e instalaciones.
- x) Llevar al día las estadísticas de los recursos hídricos para que sean utilizados por el Área Comercial.
- y) Elaborar una clasificación de las tierras por su aptitud y necesidad de riego.
- z) Estudiar, seleccionar y supervisar prácticas tendientes al mantenimiento de una sistematización del riego y la recuperación de tierras, estableciendo de ese modo recomendaciones técnicas de tipo general a las que deberán ajustarse los usuarios del agua con el propósito de aumentar la eficiencia.
- aa) Procederé a la supervisión directa e indirecta en lo relativo al uso y administración de los recursos hídricos.
- bb) Realizar todos los actos conducentes a la conservación mejora y mantenimiento de las obras hídricas presentes y futuras.
- cc) Realizar las inspecciones técnicas a los organismos públicos o privados que hubieren convenido con la repartición actos de distribución de recursos hídricos (Consortios, Municipios, etc).
- dd) Organizar y realizar los trabajos de hidrometría de las fuentes de agua.
- ee) Controlar los equipos de trabajo del personal, sus herramientas, maquinarias y vehículos.
- ff) Aconsejar la construcción de obras de riego, supervisar modificaciones a la red de distribución y la realización de estudios de drenaje en sitios determinados.

B. AREA COMERCIAL:

700. MISION:

- a) Elaborar de modo progresivo un sistema estadístico de datos comerciales que derivados de los datos aportados por el Área Técnica permitan la maximización del sistema recaudatorio de la Repartición.
- b) Obrar en estrecha coordinación y colaboración con los demás sectores del Organismo.
- c) Supervisar y auditar directamente todo lo atinente al funcionamiento administrativo del Área.
- d) Organizar y llevar al día todos los datos estadísticos que intervengan de algún modo en el proceso comercial - recaudatorio de la Repartición.
- e) Entender en todas las actividades concernientes a la obtención de la renta por parte de la repartición, provenientes de la prestación de sus servicios y en la ejecución de los cobros.

701. FUNCIONES:

702. Actuará como asesor coordinador y conductor ejecutivo y operativo, asistiendo y colaborando con el Director, correspondiendo al Jefe de Área:

- a) Asistir y colaborar con el Director en todas las actividades correspondiente al Área Comercial y en cumplimiento de las finalidades y funciones de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy.
- b) Ejercer la conducción operativa de las oficinas que según el organigrama de la repartición.
- c) Fomentar la especialización técnica del personal del Área procurando el dictado de cursos de capacitación por personal propio o tercerizado el dictado de los mismos, procurando promover y facilitar la capacitación técnica.
- d) Mejorar la documentación técnica y comercial, archivos informatizados y comunes.
- e) Participar en la elaboración del presupuesto de su sector siguiendo los lineamientos y directivas generales emanadas de la conducción superior de la repartición.
- f) Dirigir la actividad del personal bajo su dependencia, supervisando el ágil y correcto desempeño de las funciones y tareas asignadas a cada dependiente.
- g) Planificar las tareas del Área y realizar el pertinente Control de Gestión.
- h) Brindar asesoramiento técnico, tanto al personal de la repartición como a terceros.
- i) Elaborar los planes y programas del Área de su competencia en base a las directivas impartidas por la Dirección de la Repartición.
- j) Propondrá a la Dirección realizar estudios tendientes al logro de una mayor eficiencia en la organización y funcionamiento del Área de su competencia.
- k) Asesorar al Director en materia de ascensos e incorporaciones o bajas del personal del Sector.
- l) Realizar las comunicaciones verticales y horizontales con los distintos sectores de la repartición.
- m) Delegar funciones en las oficinas correspondientes.
- n) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones generales y particulares de las leyes y decretos en vigencia.
- o) Tener a su cargo las recaudaciones efectuadas por intermedio de las cajas de oficinas centrales, de las oficinas del interior y de las que realizaren las instituciones públicas y privadas con las que se suscribieron convenios de recaudación.
- p) Tener a su cargo las recaudaciones provenientes de los organismos públicos o privados (consorcios, municipios, etc) que importaren ingresos de la Repartición.
- q) Tener al día el listado de deudores de servicios.

- r) Efectuar las inspecciones y auditorias que estime conveniente en los organismos recaudadores externos (consorcios, municipios, etc) a fin de verificar in situ la marcha de las cuentas y recaudaciones.
- s) Fiscalizar el movimiento diario de caja, de cajas centrales y del interior.
- t) Atender las registraciones contables y las rendiciones de cuentas pertinentes.
- u) Sugerir al Director formas actualizadas de recaudación que hicieren más eficaz la misma.
- v) Entender en todo lo relativo a las relaciones institucionales y comerciales con usuarios especiales (Grandes Contribuyentes, Consorcios, usuarios comunes, etc).
- w) Entender en todo lo relativo a la atención y servicio de cobranza a los usuarios.
- x) Hacer el seguimiento de las campañas de medición.

703. ARTICULO 17°.- DE LOS SECTORES DEPENDIENTES DEL DIRECTOR:

704. ADMINISTRACION:

705. MISION:

- a) Obrar en estrecha coordinación y colaboración con los demás sectores de la Repartición.
- b) Llevar actualizado un archivo técnico de administración.
- c) Elaborar y actualizar los sistemas de datos del Organismo.
- d) Supervisar y auditar todo lo directamente atinente al funcionamiento administrativo del Organismo
- e) Observación fiel de las leyes de la Provincia y sus complementos jurídicos y las normas contables modernas.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.

706. FUNCIONES:

707. Actuará como coordinador y conductor ejecutivo y operativo, asistiendo y colaborando con el Director correspondiéndole:

- a) Asistir y colaborar con el Director en todas las actividades correspondientes al Organismo y en cumplimiento de las finalidades y funciones de Recursos Hídricos de Jujuy.
- b) Ejercer la conducción operativa de las oficinas que según el organigrama de la Repartición correspondan.
- c) Fomentar la especialización técnica del personal del sector procurando el dictado de cursos de capacitación por personal propio o tercerizado el dictado de los mismos, procurando promover y facilitar la capacitación técnica.
- d) Mejorar la documentación técnica y archivos informatizados y comunes.

- e) Participar en la elaboración del ante proyecto de presupuesto siguiendo los lineamientos y directivas generales emanados de la conducción superior de la Repartición.
- f) Dirigir la actividad del personal bajo su dependencia, supervisando el ágil y correcto desempeño de las funciones y tareas asignadas a cada dependiente.
- g) Planificar las tareas del sector y realizar el pertinente Control de Gestión.
- h) Brindar asesoramiento técnico, tanto al personal de la Repartición, como a tercero.
- i) Elaborar los planes y programas del sector de su competencia en base a las directivas impartidas por la Dirección Superior de la Repartición.
- j) Propondrá a la Dirección realizar estudios tendientes al logro de una mayor eficiencia en la organización y funcionamiento del Área de su competencia.
- k) Asesorar al Director en materia de ascenso e incorporaciones o bajas del personal del sector.
- l) Realizar las comunicaciones verticales y horizontales con los distintos sectores de la Repartición.
- m) Delegar funciones en las oficinas que correspondan.
- n) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones generales y particulares de las leyes y decretos en vigencia.
- o) Registrar las recaudaciones remitidas por el Área Comercial.
- p) Suscribir las órdenes de pago.
- q) Custodiar los fondos del organismo y fiscalizar su uso y administración.
- r) Cumplir los preceptos establecidos en el Art. 21 del presente Decreto.

708. SECTOR ASUNTOS INTERNOS:

709. Forma parte del Sistema de Control Interno que tendrá la Dirección Provincial de Recursos Hídricos que tiene como función llevar a cabo las verificaciones orientadas hacia los siguientes objetivos:

- 1) Asegurar la corrección y buena fe en las operaciones.
- 2) Vigilar y asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.
- 3) Mejorar los sistemas, realizando una labor constructiva de observación permanente para la obtención de los siguientes resultados:
- 4) Mayor eficiencia de los trámites.
- 5) Disminución del tiempo empleado en cada rutina.
- 6) Controles reales y efectivos.
- 7) Simplificación de movimientos y procedimientos.

710. Controles que está habilitado a realizar: Controles financieros, de teneduría de libros, tesorería, inventario y patrimonio, almacenes y depósitos, liquidaciones de

haberes y aprobación de expedientes, viáticos, jubilaciones y retiros, altas y bajas de sellos, facilidad de incremento y otorgamiento de cajas chicas, control de valores de deudores, rendición de cajeros, solicitudes de servicios, colocación de instrumento de medición, control de lectura y tarifa, controles de facturación, controles de delegaciones e inspecciones de obra, control de gastos, control de combustibles y lubricantes, control de cumplimiento de horarios, control de cumplimiento de planes de trabajo y todas otras tareas que la superioridad estime conveniente auditar y/o controlar.

711. La dependencia funcional y jerárquica es del Sr. Director y este puede encomendar tareas imprevistas en los planes de trabajo del Departamento como así también auditorias y/ investigaciones reservadas.

CAPITULO V:

712. **ARTICULO 18°.- TERCERIZACION:** La Dirección Provincial de Recursos Hídricos generara en el mediano plazo un cronograma de reconversión laboral tendiente a la tercerización de los servicios en los siguientes rubros, red meteorológica, servicios de serenia y vigilancia, servicio de maestranza y limpieza, operación y mantenimiento de diques, canales y embalses, servicio de topografía, dibujo y proyectos de obras y servicios de administración y contabilidad.

713. **ARTICULO 19°.- NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES:** El Director de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos será designado y removido por el Poder Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

714. Los jefes y el personal profesional, técnico, administrativo, de servicio y jornalizados transitorios o contratado, también serán designado y removidos por el Poder Ejecutivo de conformidad a las normas del Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, Escalafón Provincial, sus modificaciones complementaria y reglamentarias.

715. Previa autorización ministerial, el Director podrá designar, personal transitorio o contratado para cumplir trabajos de emergencia (que excedan las posibilidades del Organismo) en concordancia con las leyes vigentes en materia de contención del gasto público, entendiéndose por emergencia, los fenómenos extraordinarios de tipo climático o desastres hídricos, cuando la urgencia ponderada del caso no permita esperar el trámite normal.

716. **ARTICULO 20°.- DE LAS CONTRATACIONES:** Las contrataciones para la adquisición y disposición de cosas muebles y para suministros en general, se regirán por la normativa de la Ley de Contabilidad de la Provincia, normas reglamentarias, sus disposiciones complementarias a la legislación que la reemplaza y de conformidad al presente Decreto.

717. La concesión de servicios y la contratación de obras se regirán por la Ley de Obras Públicas, sus normas complementarias y de conformidad al presente instrumento.

718. **ARTÍCULO 21°.-ADMINISTRACION PATRIMONIAL Y GESTION ECONOMICO FINANCIERA:** La administración de los bienes, la contabilidad y la gestión económica financiera se realizaran con arreglo a las pertinentes disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia y a las que se dicten para adecuarla a través del Departamento de Administración.

719. La repartición deberá llevar la contabilidad de manera que se refleje claramente el estado de ejecución presupuestaria, los ingresos y egresos, los costos de explotación y

en general la situación patrimonial y económica financiera de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

720. **ARTÍCULO 22°.- DEL INVENTARIO:** De conformidad a las normas jurídicas pertinentes, la Dirección Provincial de Recursos Hídricos deberá llevar un inventario exacto de todos los bienes asignados el que debe mantener permanentemente actualizado. En Caso de ocurrir cualquier variación en el patrimonio deben hacerse las respectivas modificaciones, efectuándose las comunicaciones pertinentes. Este inventario debe ser revisado en todo cambio de Director labrándose las pertinentes actas. Si no se diere cumplimiento a esta obligación, se entenderá que el nuevo titular de la repartición acepta la exactitud del último inventario, con las consiguientes responsabilidades.

721. **ARTICULO 23°.-** La presente reestructuración o transformación de la Dirección de Hidráulica de Jujuy, no implicara modificaciones, ni aumento en las retribuciones ni la planta de personal.

722. **ARTICULO 24°.-** La Dirección deberá en el plazo de sesenta días, elevar el organigrama de la repartición.

723. **ARTICULO 25°.-** Derogase los Decretos N° 220Bis – OP – 84, 491- OP – 84 y toda otra disposición de igual o inferior jerarquía en cuanto se oponga al presente instrumento.

724. **ARTICULO 26°.-** Previo conocimiento de Fiscalía de Estado, vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Dese al Boletín Oficial para su publicación en forma integral a Dirección de Prensa, Dirección de Personal y Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Tribunal de Cuentas. Pase a Dirección Hidráulica. Cumplido a Dirección de Trámites y Archivos.

VII. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: LEY N° 1.886

Actualizada a enero de 2009

Texto con las modificaciones introducidas por las Leyes 1969, 3689 y 5607

San.: 04-08-1948 Prom.: 11-08-1948 Publ. 11-09-1948

TITULO I: EL ORGANO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Competencia

725. **Artículo 1°.-** Toda gestión tendiente a obtener una decisión de la administración activa, que individualice una norma concreta o declare, reconozca o proteja un derecho o un interés, deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley.-

726. **Artículo 2°.-** Las gestiones cuya resolución corresponda a la administración activa, deberá ser iniciada ante el órgano administrativo competente. Si la autoridad ante quien se recurre, considera no ser competente, deberá inhibirse de oficio. Contra la resolución que recaiga, podrán interponerse los recursos de revocatoria y jerárquico.-

727. **Artículo 3º.-** La competencia de los órganos de la administración activa se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos pertinentes que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas.-

728. **Artículo 4º.-** Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades administrativas, será resuelto por el Ministro de que dependan. Los conflictos de competencia interministeriales o entre las dependencias de los Ministerios y las entidades autárquicas o de éstas entre sí, deberán ser resueltos por el Poder Ejecutivo.-

729. **Artículo 5º.-** En las cuestiones de competencia se observarán las siguientes reglas:

730. 1º.- Cuando dos autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas de oficio o a petición de parte, se dirigirá a la otra, reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad recurrida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo que corresponda resolver, quien decidirá la cuestión sin otra sustanciación, que una vista al asesor jurídico.-

731. 2º.- Cuando dos Ministerios o entidades autárquicas, rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido, deberá elevarlo al Poder Ejecutivo, quien lo decidirá previa vista al Fiscal de Estado.-

CAPITULO II

Recusación y Excusación

732. **Artículo 6º.-** Ningún funcionario o empleado es recusable. Son causales de excusación para los funcionarios o empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar:

- a) .El parentesco con el interesado en cualquier grado en línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y en el segundo de afinidad en la línea colateral;
- b) Tener interés en el asunto;
- c) Haber sido letrados o apoderados en la misma gestión;
- d) Haber dictado la resolución impugnada.-

733. Las excusaciones por los motivos indicados anteriormente, serán de aplicación restrictiva y en caso de conflicto, deberán ser resueltas sin recurso alguno por el Ministro, o jefe de la repartición autárquica que corresponda.-

734. No podrán excusarse el Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, y jefes de reparticiones autárquicas, exceptuando únicamente el caso previsto en el inciso b).-

CAPITULO III

Poderes y obligaciones de la autoridad administrativa

735. **Artículo 7º.-** La autoridad administrativa, a quien corresponda la dirección del proceso, adoptará las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

736. **Artículo 8°.-** Velará también por el decoro y el buen orden del proceso, pudiendo al efecto, corregir disciplinariamente al interesado o interesados intervinientes, por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso del proceso o contra la dignidad y respeto de la administración, o por la falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.-

737. Esta facultad se ejercerá, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que corresponda por leyes especiales, para reprimir las faltas que cometieren los empleados o funcionarios en el servicio administrativo.-

738. **Artículo 9°.-** Las correcciones que según la gravedad de las faltas, podrá interponer, son:

739. 1°.- Llamado de atención.-

740. 2°.- Apercibimiento.-

741. 3°.- Multa, que no excederá de quinientos pesos m/n., debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Vencido este plazo podrá demandarse su pago por vía de apremio.-

742. Contra las correcciones disciplinarias impuestas, se podrá interponer recurso jerárquico, sin efecto suspensivo, dentro de los tres días.-

743. **Artículo 10°.-** Las decisiones administrativas, salvo las de mero trámite, deberán fundarse en una norma de derecho expresa.-

744. Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la letra ni espíritu de la ley, podrán aplicarse las costumbres o prácticas administrativas, los principios del derecho administrativo o los generales del derecho.-

745. **Artículo 11°.-** La costumbre o práctica administrativa no podrá admitirse, cuando implique, aunque indirectamente, abrogación de textos de derecho público.-

TITULO II: DE LOS INTERESADOS

CAPITULO I

Reglas generales

746. **Artículo 12°.-** El proceso administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia o petición de cualquier persona física o entidad, pública o privada, con personería jurídica o no, que tenga un derecho o interés.-

747. El que instare ante la administración activa un procedimiento de carácter técnico, como la construcción de una obra o la instalación de un servicio público, o el que peticionare con el objeto de lograr una decisión de la administración en el ejercicio de sus facultades discrecionales, no será tenido por parte en el procedimiento.-

748. **Artículo 13°.-** Si durante el curso del proceso falleciese o incurriese en incapacidad el interesado que hubiese actuado personalmente, comprobado el hecho, la tramitación del asunto se suspenderá y su estado se pondrá en conocimiento de los herederos o de su representante legal, para que dentro del plazo que se le señale comparezcan a continuar o desistir de la gestión o a representar al incapaz.-

749. Si se conociere el domicilio de los herederos la citación se hará en la forma ordinaria, bajo apercibimiento de seguir la tramitación en el estado que se encuentre sin

su intervención.- Si se ignorase el domicilio o en el caso de personas inciertas, la citación se hará por edictos, durante cinco días sucesivos, bajo idéntico apercibimiento que el especificado en el apartado anterior.-

750. Si los interesados no comparecieren, se hará efectivo el apercibimiento, sin más trámite que el informe de secretaría.-

CAPITULO II

De la representación

751. **Artículo 14º.**- La persona que se presente en el proceso por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá presentar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.-

752. **Artículo 15º.**- Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención en el proceso, que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente.-

753. **Artículo 16º.**- En caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite la misma repartición bastará la certificación del secretario.-

754. **Artículo 17º.**- Cuando la importancia del asunto que se gestione no excediere de un valor de quinientos pesos moneda nacional, será suficiente una autorización escrita otorgada por el interesado, debiendo autenticar la firma, el Juez de Paz correspondiente o secretario de la oficina ante quien se gestione.-

755. **Artículo 18º.**- Cesará la representación en el proceso:

- 1) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento, no importa revocación, si al tomarla no declara expresamente y constituye domicilio especial para el proceso;
- 2) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparencia del mismo en el proceso. Este emplazamiento deberá hacerse bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención.-
- 3) Por muerte o inhabilidad del mandatario. Este hecho suspende el trámite administrativo hasta la comparencia del mandante, en el plazo que se determine, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención.-

756. **Artículo 19º.**- Desde el momento en que el poder se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparendo personal.-

757. **Artículo 20º.**- Cuando a criterio de la autoridad administrativa, un mandatario entorpeciera el trámite administrativo, no guardare estilo, formulare falsas denuncias, tergiversare hechos y procediera en el desempeño de su cometido con manifiesta inconducta, será separado del proceso, intimándose por cédula al mandante o mandantes que intervengan directamente o por nuevo apoderado en el asunto o asuntos confiados al mandatario, bajo apercibimiento de continuarse el trámite sin su intervención. Durante

el emplazamiento para que el mandante constituya nuevo apoderado se suspenderá el trámite administrativo.-

758. **Artículo 21º.**- Cuando varias personas se presenten formulando un petitorio del que no surja intereses encontrados, la autoridad administrativa, exigirá la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común, de entre los peticionantes. La unificación de representación podrá exigirse en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la decisión definitiva, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen personalmente o que tenga por objeto el comparendo personal del interesado.-

759. **Artículo 22º.**- Una vez hecho por los peticionarios o por la autoridad administrativa el nombramiento de mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de aquellos o por la autoridad administrativa a pedido de alguno de éstos, si en este caso hubiere motivos que lo justifique. Los procedimientos a que dé lugar esta medida se seguirán en piezas separadas y no suspenderán el curso del proceso.-

760. Sea que se acuerde por los interesados o se decrete por la autoridad administrativa, la revocación no comenzará a producir sus efectos mientras no quede constituido el nuevo mandatario.-

761. **Artículo 23º.**- Cuando se invoque el uso de una firma social, deberá acreditarse la existencia de la sociedad, agregando el contrato respectivo. Si no existiere contrato escrito, a la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.-

762. **Artículo 24º.**- Cuando se actúe en nombre de una persona jurídica, se acompañará con el primer escrito los siguientes documentos:

- a) Un certificado de la autoridad competente, sobre la existencia de la personería jurídica invocada.
- b) Una copia legalizada del acta en que conste la última elección de autoridades.- Los documentos señalados no serán necesarios cuando esta representación se ejerce en razón de un poder otorgado ante Escribano Público.-

CAPITULO III

Obligación de constituir y denunciar domicilio

763. **Artículo 25º.**- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa sea por sí o en representación de terceros, salvo que no fuere parte en el proceso, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio legal dentro de las quince cuadras del asiento de aquella.-

764. **Artículo 26º.**- La constitución de domicilio legal se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, o piso, número y letra del escritorio o departamento, si fuese casa de escritorio o departamentos.-

765. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, salvo casos de funcionarios o empleados públicos que intervengan en su calidad de tales.- En la campaña podrá constituirse dentro del ejido del pueblo.-

766. **Artículo 27º.**- La falta de designación en la forma expresada en el artículo anterior, o si el domicilio constituido fuese falso o equivocado, y aún en el caso de que

desaparezca el local o edificio elegido, o se altere la numeración del mismo, se considerará que se ha constituido domicilio legal en la secretaría de la oficina respectiva.-

767. **Artículo 28°.-** Comprobada la omisión o la existencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la autoridad administrativa de oficio dispondrá, sin más trámite, se tenga por constituido el domicilio legal en la secretaría de la oficina. Se considerarán notificadas por ministerio de la ley todas las resoluciones posteriores, de cualquier naturaleza.-

768. **Artículo 29°.-** El domicilio legal producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro, salvo que el expediente se haya remitido al archivo o hubiera transcurrido el plazo fijado para la caducidad del procedimiento, en cuyo caso las partes constituirán nuevamente domicilio legal.-

769. **Artículo 30°.-** La obligación de constituir domicilio rige, también, para los que sin ser interesados, intervengan en el proceso, en desempeño de una función cualquiera, mandato o comisión, atribuida o conferida por los interesados o la Administración.-

770. **Artículo 31°.-** El presentante deberá manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere, o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio legal y, en defecto también de éste, por ministerio de la ley.-

771. **Artículo 32°.-** Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito que presenten o audiencia a que concurran, el domicilio real de sus mandantes.- Si no lo hicieren, se les intimará para que subsanen la omisión bajo apercibimiento de que las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real, se notificarán en el domicilio legal y, en defecto también de éste, se tendrán por notificados por ministerio de la ley.-

CAPITULO IV

Intervención de terceros en la relación procesal administrativa

772. **Artículo 33°.-** Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente, surgiera que alguna persona individual o entidad, pudiera tener interés directo en la gestión, se la notificará de la existencia del expediente al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.-

TITULO III: RESPONSABILIDAD DE LOS INTERESADOS POR LOS GASTOS DEL PROCESO

CAPITULO I

Regulación de honorarios

773. **Artículo 34°.-** Los honorarios de toda persona que intervenga en el proceso administrativo representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera, serán regulados por la Sala del Tribunal en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, con sujeción a las normas establecidas en la provincia y la Ley 1687 de Aranceles Profesionales. (*Texto según Ley 5607*)

774. **Artículo 35°.-** No se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior cuando una ley especial faculte a la autoridad administrativa a practicar regulación de honorarios.-

CAPITULO II

Reposición de sellado

775. **Artículo 36°.-** El interesado hará sus presentaciones en el sellado de ley y suministrará el necesario para actuaciones, las que no podrán demorarse ni el procedimiento suspenderse porque no cumpla el último de los requisitos señalados.-

776. El secretario correspondiente, no podrá dilatar ninguna diligencia o actuación, por falta de sellado practicándose el resto en papel simple, con cargo de reposición por quien corresponda, debiendo dar cuenta de esta circunstancia a la autoridad administrativa que tenga la dirección del proceso.-

777. Sin embargo, antes de dictar resolución, se mandará reponer las fojas y suspender el procedimiento hasta tanto se dé cumplimiento a la misma, debiéndose proceder de conformidad a lo que dispone el artículo siguiente. Igual temperamento se adoptará cuando la presentación o solicitud se hubiera hecho en papel simple.

778. Quedan exceptuadas de la imposición de sellos, las solicitudes y actuaciones que traten de un interés público, general o colectivo o cuando se trate de satisfacer un interés o, necesidad del Estado. (*Texto según Ley 1969/49*).

779. **Artículo 37°.-** Toda resolución que disponga la reposición del sellado, indicará quien es el obligado y éste deberá efectuarla dentro del tercer día bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en esta ley.-

780. Transcurrido el plazo, incurrirá en la multa del décuplo y no podrá presentar nuevos escritos, ni formular petición alguna hasta tanto regularice su situación.-

781. **Artículo 38°.-** El secretario formará de oficio la planilla o liquidación correspondiente el día inmediato al vencimiento del plazo señalado, la que se mandará pasar sin más trámite a la Dirección General de Tesorería y Rentas, a los efectos de la formulación del cargo respectivo y su cobro por vía de apremio.- (*Texto según Ley 1969/49*).

782. **Artículo 39°.-** En casos urgentes y estando cerrada la oficina de expendio de sellos, podrán presentarse escritos en papel simple, consignándose en poder del secretario el valor del sellado, quien hará la reposición correspondiente el primer día hábil para adquirirlo.-

783. **Artículo 40°.-** Los sellos repuestos se inutilizarán expresando en ellos el nombre del interesado que hace la reposición, individualizándose el expediente en el que se efectúe y las fojas que se refiere. La nota correspondiente llevará la firma del secretario.-

TITULO IV: ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

Actuaciones en general

784. **Artículo 41°.-** Las actuaciones y diligencias, con excepción del cargo, se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.-

785. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados, domingos, los feriados nacionales y los asuetos y feriados de la Provincia; y horas hábiles las del horario que determine el Poder Ejecutivo o la autoridad Municipal.- (***Párrafo modificado por la Ley N° 3.689***).

786. La autoridad administrativa deberá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia, frustrándose diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos o intereses de los peticionarios o cuando un interés público lo exija.- La petición podrá formularse y la habilitación decretarse aún en días y horas inhábiles; en este caso el escrito respectivo, podrá presentarse en el domicilio del secretario.-

787. **Artículo 42°.-** En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni números, ni aún para las fechas; no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hallan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.-

788. **Artículo 43°.-** Podrán hacerse o gestionarse verbalmente, mediante simple anotación en el expediente, bajo la firma del solicitante y del secretario que corresponda, la reiteración de oficios, desglose de poder o documentos, entrega de edictos, corrección de un error material, pedido de diligencia o informe no proveído y otros análogos.-

789. **Artículo 44°.-** Las noticias que se den para la publicidad referente a los procesos administrativos, solo podrán ser suministrados en el Poder Ejecutivo, por los Ministerios y en las reparticiones autárquicas, por los Jefes o Directores de las mismas.-

CAPITULO II

De los plazos

790. **Artículo 45°.-** Los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables los acordados para interponer recursos. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido, sin necesidad de petición y declaración alguna. Producido el vencimiento el secretario informará a la autoridad administrativa, quien proveerá lo que corresponda al estado del proceso.-

791. **Artículo 46°.-** Los plazos legales y los que fije la autoridad administrativa empiezan a correr, para cada interesado desde su notificación y si fuesen varios desde la última notificación, no computándose el día en que se hiciera. Si fuesen menores de veinticuatro horas, correrán desde la siguiente hora en que se haga la notificación.-

792. **Artículo 47°.-** En ningún plazo procesal señalado por días, se contarán los días inhábiles declarados por esta ley.-

793. Los plazos señalados por meses y años, se contarán por meses o años naturales, sin excepción de día alguno.-

794. La fuerza mayor puede, según el caso, importar solamente la interrupción o dar lugar a la suspensión de los plazos.-

795. **Artículo 48°.-** Para toda diligencia que deba practicarse fuera de la sede de la autoridad administrativa que la ordene, pero dentro del territorio de la República, se ampliarán los plazos que fija esta ley, en un día más por cada treinta kilómetros de distancia o fracción que no baje de quince entre la sede de la autoridad administrativa y

el lugar que debe ejercitarse o cumplirse el acto. La distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual, que sea más breve en tiempo.-

796. Si hubiere de practicarse fuera de la República, o en un lugar de ésta, distante y con pocas comunicaciones, la autoridad administrativa fijará el plazo teniendo en cuenta dichas circunstancias.-

797. **Artículo 49°.-** Los funcionarios que a cualquier título interviniesen en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo dentro de los plazos legales expedirse o usar de sus derechos.-

CAPITULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

798. **Artículo 50°.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de toda decisión administrativa se hará conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

799. **Artículo 51°.-** Las resoluciones se notifican:

- 1) Por ministerio de la ley;
- 2) Personalmente en el expediente, firmando al pie de la diligencia extendida por el secretario;
- 3) Por cédula, telegrama colacionado o recomendado y carta certificada con aviso de retorno;
- 4) Por edictos y radio difusión.-

800. **Artículo 52°.-** Las diligencias de notificación podrán practicarse por el secretario o adscripto.-

801. Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, y en especial en las zonas rurales, podrá disponerse la notificación por intermedio de la policía.-

802. **Artículo 53°.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán a más tardar dentro de los seis días en que se dicten las resoluciones que las prevengan, o antes si la autoridad administrativa lo ordenase o estuviere dispuesto para casos especiales.-

803. **Artículo 54°.-** El interesado una vez iniciado el trámite está obligado a concurrir a la oficina del notificador los días fijados por esta ley, para enterarse de las actuaciones y providencias. Dentro del plazo de prueba concurrirán diariamente.-

804. **Artículo 55°.-** Las resoluciones se considerarán notificadas por ministerio de la ley, el primer jueves o el subsiguiente hábil si fuese feriado o asueto, posterior a aquel en que hubiesen sido dictadas, sin necesidad de nota, certificado, ni de ninguna otra diligencia o formalidad.-

805. Los interesados que concurrieran a la oficina en el día señalado en el apartado precedente podrán requerir del notificador el expediente en que deseen conocer las providencias dictadas. Si no se le facilitare, cualquiera que sea la causa, no se considerarán notificados ese día, debiendo en tal caso dejar constancia bajo su firma de la carátula del expediente pedido, en un libro que deberá llevar la oficina por donde se efectúen las notificaciones.-

806. **Artículo 56°.-** Deberán notificarse por cédula y en el domicilio constituido, o personalmente en el expediente las siguientes resoluciones:

- 1) Los decretos y resoluciones de citación y emplazamiento;
- 2) Los que ordenan requerimiento;
- 3) La resolución que dispone la apertura a prueba o la deniege;
- 4) Las decisiones de carácter definitivo;
- 5) Toda otra actuación que por ley, ordenanza, reglamento así lo ordene o lo disponga expresamente la autoridad.-

807. **Artículo 57°.-** El notificador llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita toda la providencia o la parte dispositiva del decreto o resolución que va a notificar con especificación de la letra, número, año y repartición a que pertenece el expediente, y después de leerla al interesado, le entregará una de las copias en la que asentará bajo su firma la fecha y hora de la notificación y al pie de la otra que se agregará al expediente, hará constar todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese cumplido la diligencia, la que firmará con el interesado.-

808. Si este no supiere, pudiere o quisiere firmar, lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad.-

809. **Artículo 58°.-** Cuando el notificador no encuentre a quien poder notificar, entregará la cédula a una persona de la casa empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, la cédula será fijada en la puerta del domicilio del interesado.-

810. **Artículo 59°.-** El emplazamiento o citación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario que designe la autoridad administrativa (podrá igualmente hacerse por radio difusión) durante cinco días seguidos. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.-

811. La publicación de edictos se acreditará acompañando el primero y último ejemplar y el recibo de la imprenta.-

812. Los edictos propalados por radio se acreditarán con los recibos correspondientes de la empresa radiodifusora, debiendo contener las fechas de la propalación.-

813. Cuando el emplazamiento o citación debe hacerse en las zonas rurales, los edictos se fijarán en los lugares más públicos.- (*Texto según Ley 1969/49*).

814. **Artículo 60°.-** En los mismos casos de notificación o citación por cédula, cuando la autoridad administrativa por razones de urgencia o de servicio lo estime necesario, podrá ordenar al secretario que se practique por telegrama colacionado o recomendado, que se hará en duplicado y contendrá lo esencial en lo referente a repartición, autoridad, interesado y asunto.-

815. La expedición la hará el notificador, agregando el duplicado a las actuaciones bajo su firma.

816. La constancia oficial de la entrega en el domicilio establece la fecha de la notificación.-

817. **Artículo 61°.-** También podrá reemplazarse la notificación o citación por cédula, cuando la autoridad administrativa lo estime conveniente, por carta certificada con acuse de recibo, que contendrá las mismas enunciaciones que aquella. Se hará en forma que permita su cierre y remisión sin sobre y en formularios duplicados, de los que uno se entregará al correo para su expedición y otro se agregará al expediente con la

constancia de la entrega. El acuse de recibos se agregará también a las actuaciones y determinará la fecha de la notificación. No se dará curso a ninguna reclamación si no se acompaña la pieza entregada, según el acuse de recibo.-

818. **Artículo 62°.-** Toda citación o notificación que se hiciere en contravención a lo prescripto por esta ley, será nula, y quien la practicase además de responder de los daños y perjuicios que cause, incurrirá en una multa de cincuenta pesos la primera vez, de cien la segunda y suspensión o cesantía en caso de nueva contravención. Sin embargo, si del expediente resulta que el interesado ha tenido noticias de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos, sin que por ello quede el notificador relevado de las sanciones previstas en el apartado precedente.-

819. **Artículo 63°.-** Salvo disposición legal en contrario, la diligencia de citación se hará mediante cédula que contendrá:

- 1) El nombre y apellido del citado y de la autoridad que la hubiere ordenado, con determinación de fecha;
- 2) El objeto de la misma y la carátula del expediente en que recaiga;
- 3) El lugar, día y hora en que debe concurrir el citado;
- 4) La prevención del perjuicio que le dejará en caso de incomparecencia;
- 5) La fecha y firma del secretario o adscripto.-

CAPITULO IV

Traslados y vistas

820. **Artículo 64°.-** Todo traslado que no tenga plazo fijado, se considerará otorgado por seis días.-

821. Salvo disposición contraria, las vistas deben ser evacuadas dentro de tres días.-

822. La autoridad administrativa podrá, en casos urgentes, fijar un plazo menor, sin recurso alguno.-

823. **Artículo 65°.-** Los traslados y vistas se correrán sin entregarse a los interesados el expediente, pudiendo revisarlo en la oficina.-

824. **Artículo 66°.-** La autoridad administrativa podrá exigir la presentación de copias firmadas de los escritos de los que haya ordenado traslado, a fin de correrle con ellas a otros interesados. No presentadas estas copias, la administración puede sacarlas, a costa del interesado obligado a su presentación.-

825. **Artículo 67°.-** Los traslados y vistas se correrán previa notificación a los interesados, en la forma establecida en el Capítulo III.-

826. **Artículo 68°.-** Se declara perdido el derecho de hacerlo si el interesado no contestare las vistas o traslados dentro del plazo que corresponda, debiendo proseguirse el trámite del expediente según su estado.-

CAPITULO V

Presentación y formalidades de los escritos

827. **Artículo 69°.-** Los escritos serán redactados en castellano, con tinta negra y fija, o a máquina, en forma legible fácilmente, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán

suscriptos por los interesados, representantes o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciara una gestión, debe indicarse el número, letra y año del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.-

828. Cuando no llenaren esos requisitos el secretario ordenará de oficio su devolución.-

829. **Artículo 70°.-** Cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o saber hacerlo el interesado, el secretario lo hará constar, así como el nombre del firmante, y también que fue autorizado en su presencia, o se ratificó ante él la autorización.-

830. El secretario podrá exigir la comprobación de la identidad personal de los que intervinieren.- Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el secretario certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.-

831. **Artículo 71°.-** En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar a su despacho al interesado para que, en su presencia y previa justificación de su identidad ratifique la firma o el contenido del escrito.-

832. Si el citado negara el escrito, se rehusara a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciera, la autoridad administrativa podrá tener el escrito por no presentado.-

833. **Artículo 72°.-** Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la administración activa deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido y domicilio real del interesado;
- b) Domicilio especial, si es parte en el asunto;
- c) Los hechos explicados claramente y en su caso los fundamentos o reglas de derecho y la prueba de que ha de valerse;
- d) La petición en términos claros y precisos;
- e) Los demás exigidos por la presente ley.-

834. **Artículo 73°.-** Todo escrito deberá presentarse en mesa de entradas o secretaría de la repartición u oficina que corresponda.-

835. El secretario o encargado de mesa de entradas deberá anotar en cada escrito la fecha en que fuese presentado, y darle el trámite que corresponda el día siguiente o en el acto si el mismo fuese de carácter urgente, o si lo pidiere el interesado, debiendo anotar la fecha de esta diligencia.-

836. Fuera de las horas de oficina el escrito podrá presentarse ante el secretario, quien pondrá el cargo, expresando día y hora y le dará el curso que corresponda dentro de la primera hora hábil del día inmediato.-

837. **Artículo 74°.-** La autoridad administrativa podrá mandar devolver los escritos en cuya redacción no se observe el estilo adecuado.-

838. Cuando mande devolver un escrito la autoridad dispondrá que se transcriban en las actuaciones su petitorio, el que surtirá efecto y al que se proveerá en todo caso en lo que sea pertinente.-

839. **Artículo 75°.-** Podrá la autoridad administrativa mandar testar las expresiones ofensivas de cualquier índole, que se consignasen en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que correspondan.-

840. **Artículo 76°.-** Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público.-

841. **Artículo 77°.-** Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la Provincia deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor autorizado.-

842. **Artículo 78°.-** Los planos que se presenten, deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la matrícula, cuando así lo exija la ley de reglamentación de las profesiones correspondientes.-

843. **Artículo 79°.-** Todo interesado que haga entrega de un documento o escrito, podrá solicitar verbalmente y en el acto, que se le entregue una constancia de ello.-

844. Podrá para tal fin entregar una copia de los mismos para que al pie o al dorso de ella el secretario certifique la entrega. Este lo hará así, estableciendo en dicha constancia que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.-

CAPITULO VI

Formación, consulta y retiro de expedientes

845. **Artículo 80°.-** Con el escrito inicial de cada asunto que se promueva, se formará un expediente al que se incorporarán sucesivamente los documentos y escritos que se presenten y las actuaciones que se verifiquen posteriormente.-

846. Al tiempo de agregar las piezas al expediente el secretario o encargado de mesa de entradas numerará cada foja.-

847. Se exceptúan las piezas que por su naturaleza no puedan agregarse o que por motivos fundados se mandase reservar fuera del expediente.-

848. La foliatura se llevará siempre con letras y cifras extendidas en tinta negra y las fojas serán selladas con el sello de juntura de la oficina que corresponda.-

849. **Artículo 81°.-** Siempre que se desglose una o más fojas del expediente deberá colocarse en su lugar una nueva foja de papel simple con la indicación de la resolución que ordenó el desglose, número y naturaleza de las piezas desglosadas. No se alterará, sin embargo, la numeración de las piezas que queden en el expediente, y se conservará también la de las que se hubieren separado, en el nuevo expediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en éste le corresponda.-

850. **Artículo 82°.-** Los expedientes sólo podrán ser sacados de la oficina por resolución de la autoridad administrativa, siempre que haya motivo fundado para ello, debiéndose fijar el plazo dentro del cual serán devueltos.-

851. **Artículo 83°.-** Si vencido el plazo por el cual se entregó el expediente según las constancias que deberá contener el recibo, no se lo devolviera, se incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada día de retardo, sin que ello obste a que el secretario exija la devolución. Si dentro de las 24 horas, de practicada la diligencia, tampoco se

devolviese, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa se pondrá en conocimiento del Juez en lo Penal en turno, a quien se pasarán los antecedentes del caso.-

852. **Artículo 84°.-** Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, la autoridad administrativa ordenará rehacerlo a costa del que lo recibió, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil correspondiente.-

853. **Artículo 85°.-** Los expedientes permanecerán en las oficinas para el examen de los intervinientes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición.-

854. El secretario calificará el extremo a que se refiere el apartado anterior y de su resolución podrá recurrirse ante la autoridad administrativa la que decidirá en última instancia.-

855. **Artículo 86°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará en lo que estime conveniente, la forma de llevarse los expedientes, así como el modo de anotar en los mismos las constancias de los actos.-

856. **Artículo 87°.-** El Gobernador, los Ministros y los Jefes de reparticiones autárquicas son las únicas autoridades que pueden declarar secreta o reservada una determinada diligencia, actuación o proceso, mediante resolución fundada.-

CAPITULO VII

Acumulación y separación de expedientes

857. **Artículo 88°.-** Podrán acumularse en un solo escrito más de una petición, o acción, siempre que fueren asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente.-

858. Si a juicio de la autoridad administrativa no existe la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos hacerla en un mismo expediente, emplazará al peticionario en un plazo prudencial, para que presente las peticiones por separado, so pena de darlas por desistidas, debiendo paralizar el procedimiento durante el transcurso del plazo.-

859. **Artículo 89°.-** Si existen dos o más expedientes que se tramitan simultáneamente ante una misma oficina o repartición que tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno de ellos deba influir sobre los demás, la autoridad administrativa de oficio o a petición del interesado, podrá disponer la acumulación de las actuaciones.-

860. En este caso se suspenderá el proceso en los expedientes más avanzados, hasta que lleguen a ese punto de la tramitación los demás, debiendo seguirse en adelante una tramitación conjunta para todos los expedientes acumulados.-

861. **Artículo 90°.-** Los expedientes deberán agregarse de manera que pueda continuarse produciendo los informes en el último de ellos.-

862. **Artículo 91°.-** Toda acumulación de expedientes será registrada por la mesa de entradas o secretaría que corresponda.-

CAPITULO VIII

Caducidad o perención de la instancia

863. **Artículo 92°.-** El tiempo requerido para que se opere la caducidad o perención de la instancia será de seis meses, que se empezará a contar desde la última diligencia destinada a impulsar el procedimiento y corre durante los días inhábiles.-

864. **Artículo 93°.-** La perención será declarada de oficio por la autoridad administrativa. Es obligación del secretario en cuya oficina esté radicado el expediente, dar cuenta a la autoridad administrativa luego que transcurra el plazo legal.-

865. **Artículo 94°.-** Contra la declaración de caducidad podrán los interesados interponer los recursos de revocatoria y jerárquico.-

866. **Artículo 95°.-** La perención tendrá los siguientes efectos:

- a) .Si el expediente se encontrare en trámite ante el inferior administrativo, y no hubiere aún recaído resolución en el mismo, se mandará al archivo. En este caso los interesados podrán volver a iniciar las acciones que competan al ejercicio de sus derechos en un nuevo expediente, pero no podrán hacer valer las actuaciones del anterior;
- b) .Si el expediente estuviere ante el superior, en virtud de haberse interpuesto recurso jerárquico quedará firme la resolución impugnada.-

CAPITULO IX

Desistimiento

867. **Artículo 96°.-** En cualquier estado del proceso, podrán los interesados desistir de su gestión, debiendo hacerlo en forma expresa, y se notificará a los demás interesados si los hubiere.-

TITULO V: DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

CAPITULO UNICO

868. **Artículo 97°.-** El jefe de la oficina o repartición ante la cual se tramita el expediente, dirigirá el procedimiento.-

869. **Artículo 98°.-** Cuando el expediente deba tramitarse en uno de los Ministerios o haya llegado a éste, el procedimiento será dirigido por el subsecretario que corresponda, quien podrá firmar providencias de mero trámite.-

870. **Artículo 99°.-** El ministerio o repartición de origen, al girar los expedientes para informe de otras oficinas, lo hará por providencia en que consten todas las reparticiones o dependencias que, según la naturaleza del asunto, deben intervenir en el trámite.-

871. **Artículo 100°.-** Las reparticiones evacuarán sus informes y se pasarán unas a otras las actuaciones de acuerdo al orden establecido en la providencia inicial. Podrán prescindir de dicho orden y elevar el expediente al Ministerio de origen sólo en caso de duda o de estimarse necesario un procedimiento previo. La última oficina informante será la encargada de devolver todas las actuaciones al funcionario o repartición firmante del pase inicial.-

872. **Artículo 101°.-** La repartición o dependencia que para poder informar necesitare datos de otra u otras, deberá solicitarlos directamente sin necesidad de hacerlo por intermedio del ministerio respectivo. A tal efecto las dependencias de la administración provincial quedan obligadas a una colaboración permanente y recíproca.-

873. **Artículo 102°.-** Las diferentes oficinas y reparticiones de la Administración se remitirán los expedientes por medio de mesa general de entradas, debiendo llevar libros

de descargo, que servirán de prueba suficiente en caso de pérdida, mora en el despacho, etc. y en los que se hará constar el número de fojas de cada actuado.-

874. **Artículo 103º.**- Las oficinas de la Administración provincial, diligenciarán en el término de tres días, los expedientes que reciban, con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el plazo será de veinte días que podrá ampliarse por resolución ministerial.-

875. **Artículo 104º.**- Cuando el despacho exceda de los plazos fijados, la repartición hará constar en el informe, el motivo fundado de la demora.-

876. **Artículo 105º.**- Los informes serán evacuados tendiendo siempre a facilitar la labor de quienes deban pronunciarse con posterioridad y observarán, los siguientes requisitos: a) Lugar y fecha;

- a) Extracto del asunto;
- b) Mención de la providencia inicial que ordena el trámite;
- c) Opinión fundada, con la cita de la ley, decreto o disposición reglamentaria, en su caso, y relación prolija en detalle, de todos los antecedentes administrativos que existan sobre el particular y que sirvan como elementos de juicio para resolver en definitiva;
- d) Conclusiones terminantes que se enumerarán y se concretarán.-

877. **Artículo 106º.**- Los interesados podrán solicitar aclaratoria para corregir en una resolución administrativa, cualquier error material; para aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito.-

878. **Artículo 107º.**- La aclaratoria debe solicitarse ante quien ha producido la resolución, dentro de los diez días de la notificación, y la autoridad resolverla dentro de igual plazo.-

879. **Artículo 108º.**- Concluido un expediente se dispondrá su archivo, ya sea en la misma repartición o en el archivo general que corresponda, de donde no podrá ser extraído sino por orden del ministro o jefe de la repartición autárquica que corresponda.-

TITULO VI: DE LAS DENUNCIAS

CAPITULO UNICO

880. **Artículo 109º.**- Toda persona que tuviere conocimiento de la violación de leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones administrativas, podrá denunciarlo a la autoridad administrativa competente.-

881. **Artículo 110º.**- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario especial, agregándose en este caso el poder. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal éste procederá a labrar acta, asistido por el secretario.-

882. En ambos casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.-

883. **Artículo 111°.-** La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus autores y partícipes, damnificado, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.-

884. **Artículo 112°.-** El denunciante no es parte en el proceso, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún beneficio. En este caso si la denuncia se desestimare deberá reponer el sellado como así también abonar todos los derechos correspondientes a los informes de las distintas oficinas que hubieren intervenido en su trámite. Si se hiciese lugar a la denuncia todos los gastos serán a cargo del denunciado.-

885. **Artículo 113°.-** Si el denunciado o denunciante, en su caso, no abonare el importe a que se refiere el Art. anterior dentro del plazo de diez días, la Dirección General de Tesorería y Rentas dispondrá su cobro por vía de apremio.-

886. **Artículo 114°.-** Todo funcionario o empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera conocimiento de una infracción a leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones administrativas, está obligado a denunciarlo.-

887. En el caso previsto en el presente Art. no se reconocerá al denunciante beneficio alguno en las multas que se impongan.-

888. **Artículo 115°.-** Presentada una denuncia el funcionario que la reciba, la examinará sin demora y deberá practicar de inmediato todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción y las personas responsables de la misma.-

TITULO VII: RECURSOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

889. **Artículo 116.-** Corresponde el ejercicio de los recursos administrativos a los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo vulnerado por una decisión de la administración activa.-

890. **Artículo 117°.-** Contra las decisiones administrativas podrá interponerse:

- a) Recurso de revocatoria;
- b) Recurso jerárquico.-

CAPITULO II

Recurso de revocatoria

891. **Artículo 118°.-** El recurso de revocatoria debe interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo recurrido, a fin de que lo revoque por contrario imperio, o lo modifique o dicte otro en consonancia con los términos expuestos en el recurso.-

892. **Artículo 119°.-** Este recurso sólo procede por ilegitimidad o inoportunidad del acto que se impugna.-

893. **Artículo 120°.-** El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida.-

894. **Artículo 121°.-** Se resolverá previa vista a los demás interesados si los hubiere.-

895. **Artículo 122°.-** Para mejor proveer, la autoridad administrativa podrá ordenar que se agregue al expediente, cualquier documentación o informe. Diligencias que deberán cumplirse en el plazo de cinco días.-

896. **Artículo 123°.-** La autoridad administrativa deberá resolver dentro del plazo de cinco días de presentado el recurso o del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 121° y 122° en su caso.-

897. **Artículo 124°.-** La resolución que recaiga deberá ser fundada, tanto si es favorable como adversa al recurrente.-

898. **Artículo 125°.-** Contra la decisión administrativa recaída al resolver el recurso de revocatoria no habrá otro recurso que el jerárquico.-

CAPITULO III

Recurso jerárquico

899. **Artículo 126°.-** Este recurso se interpondrá ante el superior jerárquico del funcionario de quien ha emanado el acto o decisión contra la que se promueve reclamación, con el objeto de que lo modifique o revoque por considerar que lesiona un derecho o interés legítimo del recurrente e importa una transgresión de normas legales o reglamentarias que imperan en la Administración.-

900. **Artículo 127°.-** Todo acto o decisión administrativa es susceptible de recurso, sea reglado o discrecional, de autoridad o de gestión.-

901. **Artículo 128°.-** El recurso deberá fundarse en algunas de las siguientes causas:

- a) Incompetencia del funcionario autor del acto recurrido;
- b) Defectos de forma o vicios sustanciales de procedimiento
- c) Ilegalidad, consistente en contrariar el fin de la ley;
- d) Defectuosa interpretación de la ley, decreto o reglamento; e. Inconveniencia del acto recurrido, respecto de la petición del recurrente, si esta última es conforme al interés público (contralor de oportunidad del acto).-

902. El recurso no podrá fundarse en esta última causa, cuando el acto impugnado se base exclusivamente en dictamen técnico.-

903. **Artículo 129°.-** El recurso jerárquico puede interponerse contra los actos o decisiones de todos los empleados o funcionarios de la administración pública, excepto respecto de los del Gobernador de la Provincia y de los Ministros del Poder Ejecutivo, cuando por ley sean definitivos.-

904. **Artículo 130°.-** El recurso jerárquico no procede:

- a) Cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que dicha ley cree un recurso de otra o de análoga naturaleza;
- b) Cuando los actos administrativos son preparatorios, de mero trámite o no importan decisión.-

905. **Artículo 131°.-** Procede asimismo contra las decisiones o actos de entidades autárquicas, respecto a las que el Poder Ejecutivo tiene el contralor de su legitimidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto que dé lugar al recurso entra en la competencia general del Poder Ejecutivo como jefe de la administración (Art. 92 de la Constitución Provincial);
- b) Cuando está comprendido en la facultad de nombrar y remover funcionarios y empleados públicos (Inc. 13 del Art. 92 de la Constitución Provincial);
- c) Cuando se trate de la interpretación de un reglamento del Poder Ejecutivo (Inc. 2 del Artículo 92 de la Constitución Provincial).-

906. **Artículo 132°.-** No procede respecto a los actos y decisiones de las entidades autárquicas:

- a) Por inconveniencia o inoportunidad del acto o decisión;
- b) Cuando en virtud de la ley, los actos sean impugnables por el recurso contencioso administrativo o acción judicial;
- c) Si el derecho o interés legítimo lesionado es susceptible de repararse ante el mismo ente administrativo autárquico autor del acto.-

907. **Artículo 133°.-** El recurso puede ser ejercitado por toda persona civilmente capaz, por sí o por intermedio de sus representantes legales o convencionales, pero puede ejercerse sin representación legal o sin autorización aunque la ley civil así lo exija, si el derecho o interés es de índole administrativa y en el acto que lo genera no ha sido necesaria esa representación o autorización, o si él es consecuencia de una relación jurídica que vincula legalmente a la Administración Pública y al recurrente.-

908. **Artículo 134°.-** El recurso puede ser también interpuesto por los empleados o funcionarios públicos en su condición de tales.-

909. **Artículo 135°.-** Para la interposición del recurso jerárquico es requisito previo haber solicitado del funcionario autor del acto recurrido, la revocación o reforma del mismo, y que ésta haya sido denegada.-

910. Si la autoridad ante quien pende el recurso de revocatoria no se pronunciare en el plazo a que se refiere el Artículo 123° se entenderá que lo deniega quedando, en consecuencia, expedita la vía del recurso jerárquico.-

911. **Artículo 136°.-** Todo funcionario o empleado público está obligado a sustanciar formalmente los recursos jerárquicos que ante él se planteen y a darles trámite hasta su total terminación, si tuviere competencia para tramitarlos conforme a las prescripciones de la presente ley.-

912. **Artículo 137°.-** Todo recurso jerárquico debe instaurarse ante el funcionario inmediatamente superior al autor del acto recurrido, según el orden jerárquico establecido de modo expreso o implícito por la Constitución, las leyes orgánicas o la Ley de Presupuesto vigente.-

913. **Artículo 138°.-** Si sustanciado el recurso el recurrente no considera satisfecho su derecho o interés legítimo lesionado, puede reproducir el recurso, por vía de apelación, ante el superior jerárquico del funcionario ante el cual instauró el primero, y recorrer así

sucesivamente todos los grados de la secuela jerárquica, hasta llegar al Gobernador o al Ministro, según corresponda.-

914. **Artículo 139°.-** Cuando el funcionario ante quien se interponga el recurso jerárquico rehusare darle curso, no cumpliere las formalidades de trámite establecidas en esta ley o no dictare resolución en el plazo que fija el Artículo 147°, el interesado podrá ocurrir directamente ante el superior jerárquico inmediato de aquel.-

915. **Artículo 140.-** El recurso se presentará por escrito ante la mesa de entradas o secretaría, observándose las siguientes formalidades:

- a) Expresión del nombre del recurrente;
- b) Constitución de domicilio legal, con más la expresión del domicilio real;
- c) Determinación del recurso y certificación de haberse denegado la revocación o reforma por el autor del acto. En el caso que prevé el artículo 135° de esta ley, bastará acompañar la constancia de haberse solicitado la revocación o reforma, y de la fecha de presentación de dicha solicitud, a cuyo efecto será suficiente el certificado expedido por la secretaría respectiva. En el caso del artículo 139° el recurrente está eximido de esta formalidad, pero debe expresar los motivos de su presentación directa;
- d) Relación sucinta de los antecedentes del asunto y del recurso; d. Transcripción de la decisión o acto recurrido;
- e) Fundamento legal o jurídico de la petición;
- f) En su caso la prueba de que intente valerse para acreditar sus afirmaciones;
- g) Resumen y petitorio en términos expresos y claros.-

916. **Artículo 141°.-** El recurso se presentará directamente sin necesidad de que sea concedido por la autoridad inferior y en el plazo de diez días hábiles improrrogables desde que la resolución recurrida fue notificada en forma al interesado. Pasado este plazo caducará el derecho de interponer recurso jerárquico.-

917. **Artículo 142°.-** La mesa general de entradas o secretario pondrá cargo al escrito y lo elevará al funcionario ante quien se interponga el recurso.-

918. **Artículo 143°.-** El funcionario ante quien se sustancia el recurso dará vista por el plazo de tres días al funcionario o autor del acto recurrido.-

919. **Artículo 144°.-** Si el interesado no hubiera acompañado documentos probatorios, o si el funcionario ante quien penda el recurso no los considerase suficientes, éste ordenará, a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime pertinente, después de las vistas a que se refiere el artículo anterior. El plazo de producción de la prueba no podrá exceder de diez días hábiles improrrogables.-

920. **Artículo 145°.-** Producida la prueba se dará vista por su orden al funcionario autor del acto recurrido y al recurrente para que produzcan memoriales o aduzcan nuevos motivos en favor de sus pretensiones.-

921. **Artículo 146°.-** Agregados los memoriales pasará el expediente a dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales por el plazo de quince días.-

922. **Artículo 147°.-** Producido el dictamen a que se refiere el artículo anterior, el funcionario ante quien penda el recurso dictará la resolución en el plazo de treinta días y de sesenta si fuere decisión final del Gobernador o Ministros en su caso.-

923. **Artículo 148°.-** La decisión será ejecutoria cuando sea dada por el Gobernador o por los Ministros en su caso, y se notificará en el plazo de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir, pasándole las actuaciones a tal efecto. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá, de oficio o a petición de parte, suspender o diferir la ejecución de la decisión, si un fundado interés de orden administrativo lo exige.-

TITULO VIII: CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

924. **Artículo 149°.-** Serán aplicables en subsidio de las disposiciones de la presente ley, las del Código Procesal Civil, siempre que no se opusieran a los principios y reglas de la misma, y a los principios generales del derecho administrativo y fiscal, sin perjuicio de la potestad del P. E. y jefes de reparticiones autárquicas para reglamentar instituciones procesales no contempladas en esta ley.-

925. **Artículo 150°.-** La presente se aplicará siempre que otra ley no establezca para la sustanciación de determinados asuntos un procedimiento especial.-

TITULO IX: CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

926. **Artículo 151°.-** Esta ley comenzará a regir el 1° de Septiembre de 1948.-

927. **Artículo 152°.-** Se aplicarán las disposiciones de esta ley, a los procesos aún pendientes, con excepción de los trámites o diligencias que hayan comenzado a ejecutarse, los cuales se regirán por las normas legales o administrativas, anteriores.-

928. **Artículo 153°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-